



# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 2228-3791 / 2222-7344

Tiraje: 650 Ejemplares  
40 Páginas

Valor C\$ 45.00  
Córdobas

AÑO CXVI

Managua, Martes 04 de Septiembre de 2012

No. 168

## SUMARIO

Pág.

### ASAMBLEA NACIONAL

Texto de Ley No. 331, Ley Electoral  
con Reformas Incorporadas.....6972

### CASA DE GOBIERNO

Acuerdo Presidencial No. 155-2012.....6993

Acuerdo Presidencial No. 157-2012.....6993

### MINISTERIO DE GOBERNACION

Estatutos Asociación Masonería  
Simbólica de Nicaragua.....6994

### EMPRESA NACIONAL DE TRANSMISION ELECTRICA

Licitación Pública Internacional  
No. GIP-001-2012.....6998

### SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y DE OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

Programa Anual de Contrataciones.....7000

Resolución  
No. CD-SIBOIF-729-2MAY25-2012.....7000

Resolución  
No. CD-SIBOIF-736-1-JUL11-2012.....7002

### SECCION JUDICIAL

Convocatoria.....7010

Edictos.....7010

**ASAMBLEA NACIONAL****TEXTO DE LEY No. 331, LEY ELECTORAL  
CON REFORMAS INCORPORADAS**

El Presidente de la República de Nicaragua

A sus habitantes, Sabed:

Que,

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

Ha ordenado la siguiente:

**LEY No. 331****LEY ELECTORAL****TÍTULO I****CAPÍTULO ÚNICO  
DE LAS ELECCIONES**

**Artículo 1** La presente Ley es de carácter constitucional y regula:

- a) Los procesos electorales para las elecciones de:
- 1) Presidente y Vice-Presidente de la República.
  - 2) Diputados ante la Asamblea Nacional.
  - 3) Diputados ante el Parlamento Centroamericano.
  - 4) Miembros de los Consejos de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.
  - 5) Alcaldes y Vice-alcaldes Municipales.
  - 6) Miembros de los Concejos Municipales.

Las resoluciones que se dicten sobre los asuntos relacionados en cualquiera de los seis numerales anteriores, no serán objeto de recurso alguno, ordinario ni extraordinario.

- b) Las consultas populares que en forma de plebiscito o referendo se convoquen en su oportunidad.
- c) El ejercicio del derecho ciudadano de organizar partidos políticos o afiliarse a ellos con la finalidad de participar, optar y ejercer el poder.
- d) La obtención y cancelación de la personalidad jurídica de los partidos políticos y la resolución de sus conflictos.
- e) El derecho ciudadano de constituir partidos políticos regionales, exclusivamente para participar en los procesos regionales electorales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.
- f) Cuestiones relativas al funcionamiento administrativo de los organismos del Poder Electoral, de conformidad al procedimiento establecido en la presente Ley.

**Art. 2** El Poder Electoral se encargará de organizar, dirigir y supervisar las elecciones de autoridades señaladas en el artículo anterior de la presente Ley, así como también los plebiscitos y referendos, todo de acuerdo con la Constitución Política, las leyes de la materia y las regulaciones que al efecto dicte el Consejo Supremo Electoral.

**Art. 3** Las elecciones para Presidente o Presidenta, Vicepresidente o Vicepresidenta, Diputados o Diputadas de la Asamblea Nacional, Diputados o Diputadas por Nicaragua ante el Parlamento Centroamericano, Alcaldes, Alcaldesas, Vicealcaldes, Vicealcaldesas y Concejales, tendrán lugar el primer domingo del mes de noviembre

del año anterior a la fecha en que de acuerdo con la Ley comience el período de los que fueren electos. El Consejo Supremo Electoral, para garantizar el pleno ejercicio del sufragio, deberá depurar el padrón electoral.

Cuando el primer domingo del mes de noviembre coincida con los días uno y dos de noviembre, las elecciones se realizarán en el segundo domingo del mes de noviembre.

Las elecciones de los Consejos Regionales Autónomos del Atlántico Norte y Sur se llevarán a cabo el primer domingo del mes de marzo del año en que de conformidad a la ley deban tomar posesión.

El Consejo Supremo Electoral deberá ajustar el Calendario Electoral y todas sus resoluciones y normativas a lo dispuesto en la Ley No. 331, "Ley Electoral", siendo nula cualquier disposición en contrario.

**Art. 4** El Consejo Supremo Electoral elaborará en consulta con las organizaciones políticas que gozan de personalidad jurídica un calendario electoral con la debida antelación para cada elección, señalando entre otras actividades: el término, desarrollo, procedimiento de la campaña electoral y el día de las votaciones.

Dentro de las disposiciones establecidas en el párrafo anterior, el Consejo Supremo Electoral podrá modificar o reformar el calendario electoral por causas de caso fortuito o fuerza mayor, en consulta con las organizaciones políticas.

El calendario electoral será publicado en La Gaceta, Diario Oficial y medios de comunicación nacional.

**TÍTULO II  
DEL PODER ELECTORAL****CAPÍTULO I  
DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES**

**Art. 5** El Poder Electoral está integrado por los siguientes organismos:

- 1) El Consejo Supremo Electoral.
- 2) Los Consejos Electorales de los Departamentos y de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.
- 3) Los Consejos Electorales Municipales
- 4) Las Juntas Receptoras de Votos.

**Art. 6** El Consejo Supremo Electoral está integrado por siete Magistrados propietarios y tres Magistrados Suplentes, elegidos por la Asamblea Nacional de listas separadas propuestas para cada cargo por el Presidente de la República y por los Diputados de la Asamblea Nacional, en consulta con las Asociaciones Civiles pertinentes.

Se elegirá a cada Magistrado con el voto favorable de por lo menos el sesenta por ciento de los Diputados de la Asamblea Nacional.

El plazo para presentar las listas será de quince días contados a partir de la convocatoria para dicha elección por la Asamblea Nacional. Si no hubiere lista presentada por el Presidente de la República, bastarán las propuestas por los Diputados de la Asamblea Nacional.

Los Magistrados del Consejo Supremo Electoral elegirán dentro de su seno al Presidente y Vicepresidente del mismo. Su período será de un año, pudiendo ser reelectos.

Los Magistrados Suplentes no ejercerán ningún cargo administrativo

en el Poder Electoral, sus funciones serán exclusivamente para suplir la ausencia temporal de cualquier Magistrado Propietario, quien señalará al que lo suplirá durante su ausencia.

**Art. 7** Para ser Magistrado del Consejo Supremo Electoral se requiere de las siguientes calidades:

- 1) Ser nacional de Nicaragua. En el caso del que hubiere adquirido otra nacionalidad deberá haber renunciado a ella al menos cuatro años antes de verificarse la elección.
- 2) Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- 3) Haber cumplido treinta años de edad y no ser mayor de setenta y cinco años al día de la elección.
- 4) Haber residido en forma continua en el país los cuatro años anteriores a la elección, salvo que cumpliera Misiones Diplomáticas, o trabajare en Organismos Internacionales o realizare estudios en el extranjero.

**Art. 8** No podrán ser Magistrados del Consejo Supremo Electoral:

- 1) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los Candidatos a Presidentes y Vice-Presidentes de la República.

En el caso de que ya se encontrasen electos antes de las elecciones presidenciales, estarán implicados y por tal razón inhibidos de ejercer sus funciones durante todo el proceso electoral, debiendo incorporar al suplente que corresponda.

- 2) Los que ejerzan cargo de elección popular o sean candidatos a alguno de ellos. En el primer caso deberá de renunciar al ejercicio del mismo antes de la Toma de Posesión.
- 3) El militar en servicio activo o no, salvo el que hubiere renunciado por lo menos doce meses antes de la elección.
- 4) Los ligados entre sí, con vínculos conyugales o de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

**Art. 9** Los Magistrados del Consejo Supremo Electoral ejercerán su función durante un periodo de cinco años a partir de su toma de posesión. Dentro de este periodo gozan de inmunidad.

**Art. 10** El Consejo Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Convocar, organizar y dirigir los procesos electorales, declarar sus resultados y la validez de las elecciones, o, en su caso, la nulidad total o parcial de las mismas y darle posesión de los cargos de elección popular, todo ello de conformidad a lo establecido en la Constitución y las leyes.
- 2) Organizar y dirigir los plebiscitos o referendos que se convoquen conforme lo establecido en la Constitución y en la Ley.
- 3) Nombrar al Secretario General, Directores Generales, Secretario de Actuaciones y demás miembros de los demás organismos electorales de acuerdo con la presente Ley Electoral.
- 4) Elaborar el calendario electoral.
- 5) Aplicar en el ejercicio de sus atribuciones las disposiciones constitucionales y legales referentes al proceso electoral.
- 6) Conocer y resolver en última instancia de las resoluciones que dicten

los organismos electorales subordinados y de las reclamaciones e impugnaciones que presenten los partidos políticos.

7) Dictar de conformidad con la Ley de la materia, las medidas pertinentes para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de plena garantía.

8) Reglamentar la acreditación y participación correspondiente a los observadores del proceso electoral.

9) Demandar de los organismos correspondientes, condiciones de seguridad para los partidos políticos en las elecciones.

10) Efectuar el escrutinio definitivo de los sufragios emitidos en las elecciones, plebiscitos y referendos y hacer la declaratoria definitiva de los resultados.

11) Dictar su propio reglamento, que contendrá al menos:

- a) Las normas para la elaboración y adquisición del material electoral.
- b) El manual de organización y funciones de las áreas sustantivas y de apoyo electorales.
- c) Las funciones del Secretario General, Secretario de Actuaciones y Directores Generales.
- d) El procedimiento para la verificación y depuración del Padrón Electoral o Catálogo de Electores, según el caso.

12) Organizar y mantener bajo su dependencia el Registro Central del Estado Civil de las Personas, la cedula ciudadana y el Padrón Electoral.

13) Otorgar la personalidad jurídica como partidos políticos a las agrupaciones que cumplan los requisitos establecidos en la Ley.

14) Autorizar la constitución de alianzas de partidos políticos.

15) Demandar el nombramiento del Fiscal Electoral al Fiscal General de la Nación.

16) Conocer y resolver sobre las licitaciones, así como convenios y contratos de suministros o servicios que fueren necesarios.

17) Cancelar la personalidad jurídica de los partidos políticos en los casos siguientes:

- a) Cuando no participen en cualquier proceso electoral, salvo lo establecido para los partidos regionales de la Costa Atlántica.
- b) Cuando los partidos políticos participantes en un proceso electoral nacional no obtengan al menos un cuatro por ciento (4%) de los votos válidos en las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República.
- c) Cuando los partidos políticos vayan en alianzas electorales y la alianza no obtenga al menos un porcentaje de votos válidos equivalente al cuatro por ciento (4%) multiplicado por el número de partidos que integran la alianza. En este caso los partidos políticos pierden su personalidad jurídica y únicamente la conserva el partido bajo cuya bandera fue la alianza, siempre y cuando ésta obtenga el porcentaje establecido en el inciso anterior.

18) Suspender la personalidad jurídica de los partidos políticos en los casos establecidos en esta Ley y demás leyes de la materia.

19) Vigilar y resolver los conflictos sobre la legitimidad de los representantes legales y directivos de los partidos políticos y sobre el cumplimiento de las disposiciones legales que se refieren a los partidos políticos, sus estatutos y reglamentos.

20) Las demás que le confieran la Constitución y las leyes.

**Art. 11** Los Magistrados del Consejo Supremo Electoral, propietarios y suplentes, tomarán posesión de sus cargos ante el Presidente de la Asamblea Nacional, en sesión plenaria, previa promesa de ley.

**Art. 12** El quórum del Consejo Supremo Electoral se formará con cinco de sus miembros y las decisiones se tomarán con el voto favorable de al menos cuatro de los mismos, únicamente requerirán la votación favorable de cinco de sus miembros las decisiones siguientes:

- a) La elección del Presidente y Vicepresidente del Consejo Supremo Electoral.
- b) El nombramiento o la destitución de los miembros de los Consejos Electorales Departamentales, Regionales y Municipales.
- c) La aprobación del Presupuesto anual del Consejo Supremo Electoral y órganos subordinados.
- d) El otorgamiento, la suspensión o la cancelación de personalidad jurídica a un partido político.

**Art. 13** El Consejo Supremo Electoral consultará con las organizaciones políticas antes de resolver sobre el calendario y la ética electoral e igualmente está obligado en materia estrictamente electoral, librar certificaciones a los representantes de los partidos políticos que lo soliciten.

## CAPÍTULO II

### DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y MAGISTRADOS DEL CONSEJO SUPREMO ELECTORAL

**Art. 14** Son atribuciones del Presidente del Consejo Supremo Electoral:

- 1) Presidir el Consejo Supremo Electoral y convocarlo por iniciativa propia o a solicitud de tres de sus miembros.
- 2) Ejercer la representación oficial y legal del Consejo Supremo Electoral.
- 3) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo.
- 4) Administrar el Poder Electoral y coordinar sus actividades.
- 5) Proponer para su aprobación por el Consejo Supremo Electoral:
  - a) El nombramiento de los Secretarios de Actuaciones del mismo, cargo que no podrá recaer en ninguno de los Magistrados propietarios o suplentes.
  - b) El nombramiento del Secretario General y los Directores Generales.
  - c) El Anteproyecto de Presupuesto, tanto el ordinario como el de los procesos electorales.
- 6) Las demás que le confieran la Ley y las resoluciones del Consejo. Corresponde al Vicepresidente del Consejo Supremo Electoral, las atribuciones siguientes:
  - a) Sustituir al Presidente en caso de ausencia temporal.
  - b) Auxiliar al Presidente en el ejercicio de sus funciones.
  - c) Las demás que le señale el Consejo Supremo Electoral.

**Art. 15** Son funciones de los demás Magistrados:

- 1) Participar en las Sesiones y en la toma de resoluciones del Consejo Supremo Electoral, con voz y voto.
- 2) Auxiliar al Presidente en el ejercicio de sus funciones y ejercer las que por resolución del Consejo se les asigne.
- 3) Podrán asumir funciones específicas, referentes a: cedulaación, relación con los partidos políticos, organización y supervisión técnico-administrativa del proceso electoral y otras funciones ejecutivas.

## CAPÍTULO III DE LOS CONSEJOS ELECTORALES

**Art. 16** Para la organización y estructura electoral existirá en cada Departamento y Regiones Autónomas un Consejo Electoral Departamental o Regional en su caso, así como un Consejo Electoral Municipal, por cada Municipio del país. Cada uno de estos Consejos estará integrado por un Presidente y dos Miembros, todos con sus respectivos suplentes.

El nombramiento de los integrantes de los Consejos Electorales Departamentales y Regionales, en su caso, lo hará el Consejo Supremo Electoral.

El nombramiento de los integrantes de los Consejos Electorales Municipales, lo hará respectivamente el Consejo Electoral Departamental o Regional, en su caso.

El nombramiento de los integrantes de las Juntas Receptoras de Votos, lo hará el respectivo Consejo Electoral Municipal.

Los Consejos Electorales serán integrados de ternas que para tal efecto envíen los Representantes Legales de los partidos políticos o alianza de partidos. En la primera sesión de los Consejos Electorales Departamentales o Regionales, éstos deberán solicitar a las organizaciones políticas, las ternas para la integración de los Consejos Electorales Municipales. Para su integración el Consejo Supremo Electoral tomará en cuenta el pluralismo político establecido en la Constitución Política y no podrá recaer más de un nombramiento en un mismo partido político en cada Consejo Electoral.

Los partidos políticos dispondrán de un plazo de quince días a partir de la notificación para presentar sus propuestas y si no lo hicieren el Consejo Supremo Electoral procederá a su nombramiento.

El Presidente con su respectivo Suplente de cada Consejo Electoral y de Juntas Receptoras de Votos, serán designados alternativamente de entre los partidos políticos que hubiesen obtenido el primero y segundo lugar, en las últimas elecciones generales que se hayan celebrado; en el caso de que estas posiciones o alguna de ellas hubiesen sido ocupadas por alianza de partidos políticos, presentará las ternas correspondientes el partido político que hubiese encabezado dicha alianza. El Primer Miembro con su respectivo Suplente serán designados de la misma manera.

El Segundo Miembro y su respectivo Suplente, será designado de las ternas que para tal efecto presentaron las otras organizaciones políticas que participen en las elecciones previstas.

El Consejo Electoral respectivo, velará por el cumplimiento de los requisitos de los candidatos propuestos en las ternas y pedirá la reposición de quienes no los reúnan.

Los Miembros de los Consejos Electorales Departamentales o

Regionales tomarán posesión de su cargo al menos cinco meses antes del día de la elección y cesarán en sus funciones cinco días después de la toma de posesión de las Autoridades electas. Esta disposición no se aplicará al Presidente y su respectivo Suplente, quienes se mantendrán en el cargo con el objeto de ejercer funciones relativas de Registro Civil, de Cedulación y de Administración; a tal efecto se deberá mantener oficinas municipales de atención a los ciudadanos, en especial para atender asuntos relacionados con la cedulación.

Los Consejos Electorales Municipales deberán estar integrados a más tardar quince días después de haber tomado posesión los Miembros de los Consejos Electorales Departamentales o Regionales y cesarán en sus funciones, treinta días después de efectuadas las elecciones o según lo dispuesto en el Artículo 22 de la presente Ley.

**Art. 17** Para la aplicación territorial del Artículo precedente, en las circunscripciones donde surten los efectos electorales, se estará a lo que dispone la Ley de División Política Administrativa de la República en Municipios, Departamentos y Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.

**Art. 18** El Presidente y los Miembros de los Consejos Electorales y de las Juntas Receptoras de Votos, además de los requisitos establecidos en la presente ley, deberán llenar los siguientes:

1) En el caso de los Consejos Electorales Departamentales y de los Regionales:

Tener Título Académico Superior y ser mayor de veinticinco años de edad. También se requerirá haber residido en el respectivo Departamento o Región al menos durante los dos años anteriores a la fecha en que se verifique la elección.

2) En el caso de los Consejos Electorales Municipales:

Tener como mínimo el Diploma de Bachiller o Título de Técnico Medio o de Maestro de Educación Primaria y haber residido en el Municipio que corresponda, durante los dos años anteriores a la fecha en que se verifique la elección.

3) En el caso de las Juntas Receptoras de Votos:

Tener como mínimo el Diploma de Tercer Año de Bachillerato; solo en caso excepcionales bastará con el Diploma de Sexto Grado.

En caso de ausencia temporal o definitiva del Presidente o de cualquiera de los Miembros, asumirá el cargo el respectivo Suplente.

El Consejo Supremo Electoral habrá de reponer a los Miembros suplentes de los Consejos Electorales que causen ausencia definitiva, nombrando a quienes deban sucederlos de entre las listas de ciudadanos que fueron enviadas por los Representantes de las organizaciones políticas. A falta de dichas listas el Consejo se las solicitará.

Para ser Miembro propietario o suplente de los Consejos Electorales, se requiere haber sido propuesto por las organizaciones políticas participantes del respectivo proceso electoral y el Consejo Supremo Electoral a su vez procederá de oficio o a petición de parte legítima a sustituir a los Miembros que no llenen estos requisitos y a reponerlos en los términos del artículo 16 de la presente Ley.

**Art. 19** Los Consejos Electorales tendrán las atribuciones siguientes:

a) Son atribuciones de los Consejos Electorales Departamentales o Regionales:

1) Nombrar y dar posesión a los miembros de los Consejos Electorales Municipales de listas propuestas por los partidos políticos, de acuerdo con la presente Ley, transcribiendo dicha actuación al Consejo Supremo Electoral.

2) Otorgar las credenciales a los fiscales de los Consejos Electorales Municipales de los partidos políticos o alianzas de partidos.

3) Proporcionar a los Consejos Electorales Municipales en presencia de los fiscales debidamente acreditados de las organizaciones políticas participantes en el proceso electoral, las boletas de votación, formularios de actas y demás documentos y materiales para atender los requerimientos de la jornada electoral.

4) Hacer del conocimiento público, desde el inicio de la campaña electoral, la exacta ubicación de las Juntas Receptoras de Votos y el área de su circunscripción, ordenando fijar en el exterior del local que a cada una de ellas corresponda, el listado de los electores incluidos en el respectivo padrón electoral.

5) Adoptar las medidas necesarias dentro de la Ley para el buen desarrollo y culminación de las elecciones y consultas populares en su circunscripción.

6) Denunciar ante autoridad competente las violaciones a la legislación electoral cometidas por particulares o funcionarios públicos.

7) Vigilar el correcto funcionamiento de la organización electoral de su circunscripción.

8) Recibir de los Consejos Electorales Municipales de su circunscripción Departamental o Regional todos los documentos y materiales utilizados durante las votaciones, conteo, escrutinio, materiales sobrantes, las actas y las bolsas selladas conteniendo las boletas electorales usadas en la votación correspondiente, debiéndose acompañar las no utilizadas, las que deberán coincidir con el total entregado y demás informes de las mismas. Todo esto deberá ser enviado al Consejo Supremo Electoral, de conformidad al numeral 11) del literal b) del presente artículo y lo relacionado en la presente Ley.

9) Realizar la revisión de la suma aritmética de las actas de los Consejos Electorales Municipales correspondientes, y elaborar la sumatoria departamental.

10) Verificar el escrutinio de las Juntas Receptoras de Votos en las cuales sus resultados hayan sido debidamente impugnados, con la presencia del respectivo Consejo Electoral Municipal y los Fiscales acreditados por las organizaciones participantes correspondientes a estas instancias. De su resultado levantará el acta respectiva, la cual remitirá al Consejo Supremo Electoral, debiendo entregar copia a las organizaciones políticas participantes.

11) Dar inmediato aviso al Consejo Supremo Electoral y a la autoridad policial correspondiente de cualquier alteración del orden público que en alguna forma amenace la transparencia y libertad del sufragio.

12) Admitir, tramitar y resolver las peticiones, reclamaciones, quejas y recursos interpuestos ante su autoridad por ciudadanos u organizaciones políticas participantes en la elección.

13) Adoptar las medidas necesarias dentro de la Ley para el buen desarrollo y culminación de los plebiscitos y referendos en su circunscripción.

14) Todas las demás que emanen de esta Ley, el Reglamento o las disposiciones del Consejo Supremo Electoral.

b) Son atribuciones de los Consejos Electorales Municipales:

1) Nombrar y dar posesión de sus cargos a los Miembros de las Juntas Receptoras de Votos de su circunscripción correspondiente, de acuerdo con la presente Ley.

2) Otorgar las credenciales a los Fiscales de partidos políticos o alianzas de partidos, acreditados en las Juntas Receptoras de Votos, de su respectiva circunscripción, conforme a lo establecido en la presente Ley.

3) Dar a conocer a los ciudadanos, al inicio de la campaña electoral, la exacta ubicación de la Junta Receptoras de Votos y el área de su circunscripción. Ordenando fijar en el exterior del local en que estén situadas, el listado de los electores incluidos en el respectivo Padrón Electoral.

4) Proceder de oficio o a petición de parte a sustituir a los miembros de la Junta Receptora de Votos nombrados por organizaciones políticas que no inscriban candidatos.

5) Adoptar las medidas necesarias para el buen desarrollo y culminación de la elección en su jurisdicción.

6) Recibir del Consejo Electoral Departamental o Regional de su circunscripción todo el material electoral que corresponde a las Juntas Receptoras de Votos, así como su remisión.

7) Recibir de las Juntas Receptoras de Votos, para su envío al respectivo Consejo Electoral Departamental o Regional, todos los documentos y materiales usados durante las votaciones, conteo, escrutinio, actas, materiales sobrantes, documentos supletorios y las bolsas selladas conteniendo las boletas electorales, así como las boletas anuladas y no utilizadas; debiendo coincidir el número de boletas remitidas con el total de las entregadas.

8) Garantizar que se transmitan los resultados electorales de las actas de escrutinio al Consejo Supremo Electoral vía fax, conforme al artículo 27, numeral 14 de la presente Ley, todo en presencia de los fiscales acreditados que así lo desearan. De los datos enviados deberá transmitirse copia al respectivo Consejo Electoral Departamental o Regional.

9) Admitir, tramitar y resolver las peticiones, reclamaciones, quejas y recursos interpuestos ante su autoridad por ciudadanos u organizaciones políticas participantes en la elección y los que se interpongan ante las Juntas Receptoras de Votos.

10) Realizar la revisión de la suma aritmética de los votos de las actas de escrutinio de las Juntas Receptoras de Votos de su circunscripción.

11) Remitir al Consejo Electoral Departamental correspondiente, los documentos electorales de las Juntas Receptoras de Votos de su respectiva circunscripción en las cuales sus resultados hayan sido debidamente impugnados. De su resultado se levantará el acta respectiva, la cual remitirá al Consejo Electoral Departamental o Regional y al Consejo Supremo Electoral.

12) Las demás que le confieran el Consejo Supremo Electoral, el Consejo Electoral Departamental o Regional, en su caso, y la presente Ley.

**Art. 20** El Quórum de los Consejos Electorales se formará con la mayoría de sus miembros. Las decisiones se tomarán con la concurrencia de dos miembros. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto. En las sesiones de los Consejos Electorales podrán participar sin derecho a voto los fiscales de las organizaciones políticas nombrados para actuar ante los mismos, cuando así lo solicitare cualquiera de los miembros del Consejo.

**Art. 21** El Presidente convoca, preside y representa al Consejo Electoral. Tendrá a su cargo la administración del organismo electoral correspondiente y propondrá al Consejo Electoral el nombramiento del personal auxiliar.

Para la validez de las sesiones ordinarias de los Consejos Electorales, el Presidente deberá convocar por escrito, con veinticuatro horas de anticipación, indicando día, lugar y hora de sesión, así como la Agenda a tratarse; en caso de sesiones extraordinarias bastará la previa convocatoria por cualquier medio. Cuando se inicie la campaña electoral deberán declararse en sesión permanente, hasta que reciban y entreguen a la instancia electoral el informe de cierre de sus circunscripciones que les correspondan.

**Art. 22** Finalizarán todas las funciones de estos Consejos cinco días después de la toma de posesión de las autoridades nacionales electas o de la toma de posesión de las autoridades regionales o municipales cuando estas elecciones no coincidan con las de autoridades nacionales.

#### CAPÍTULO IV DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS

**Art. 23** En cada Municipio se establecerá un número suficiente de Juntas Receptoras de Votos ante la que ejercerán su derecho al voto un máximo de cuatrocientos electores. El Consejo Supremo Electoral garantizará al menos dos recintos de votación en cada Junta Receptora de Votos, salvo el caso que las condiciones del lugar no lo permitan. La demarcación territorial en que ejercerán sus funciones será determinada por el Consejo Supremo Electoral mediante resolución administrativa, la que será notificada a las organizaciones políticas participantes al menos noventa días antes de las votaciones. Las organizaciones políticas podrán expresar sus objeciones, dentro de los primeros treinta días a partir de la notificación. Una vez quede firme la determinación de las demarcaciones, la correspondiente resolución administrativa será publicada con anticipación debida. Las Juntas Receptoras de Votos se instalarán en los lugares, locales, día y hora fijados por el Consejo Supremo Electoral. Cada Junta Receptora de Votos estará contenida dentro de la circunscripción asignada a los Centros de Votación; el que tiene circunscripción fija y tantas Juntas Receptoras de Votos como sean necesarias. Los Centros de Votación y sus circunscripciones serán determinados por el Consejo Supremo Electoral, en base a los datos poblacionales y territoriales que deberán presentar con suficiente antelación, los órganos gubernamentales correspondientes, esto deberá estar concluido antes del proceso de verificación ciudadana.

Los Centros de Votación funcionarán en locales de centros escolares, casas comunales y edificios públicos. En casos excepcionales el Consejo Supremo Electoral podrá mediante resolución administrativa habilitar otros locales.

**Art. 24** Las Juntas Receptoras de Votos estarán integradas por un Presidente o Presidenta y dos Miembros, teniendo todos ellos su respectivo suplente. Deberán tener las siguientes calidades:

1) Ser nacional de Nicaragua;

- 2) Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- 3) Haber cumplido dieciocho años de edad; y
- 4) Haber concluido el tercer año de bachillerato. Excepcionalmente, solo en el caso que no hubiere en la circunscripción de la respectiva Junta Receptora de Votos personas que cumplan con esta calidad, bastará haber concluido el sexto grado.

**Art. 25** Los Miembros de las Juntas Receptoras de Votos serán nombrados por el correspondiente Consejo Electoral Municipal, conforme al procedimiento establecido en el artículo 16 de la presente Ley.

**Art. 26** Las Juntas Receptoras de Votos tendrán quórum con la mayoría de sus Miembros y para sus decisiones bastarán dos votos concurrentes. En caso de empate, deberá citarse de inmediato al suplente del miembro del partido que falte, si este no concurriere el Presidente tendrá doble voto. Si la ausencia fuere del Presidente, hará las veces de este el Primer Miembro.

**Art. 27** Son atribuciones de las Juntas Receptoras de Votos:

- 1) Verificar las credenciales de sus miembros y de los fiscales y funcionarios auxiliares acreditados ante su Junta Receptora de Votos.
- 2) Verificar que los ciudadanos se encuentren registrados en la correspondiente lista definitiva del Padrón Electoral o calificar las inscripciones de los ciudadanos de acuerdo con los requisitos de Ley y autorizarla si procede.
- 3) Garantizar el ejercicio del sufragio.
- 4) Recibir los votos, en la urna o urnas correspondientes.
- 5) Realizar el escrutinio de los votos.
- 6) Garantizar el orden en el recinto correspondiente, durante la inscripción, verificación y votación.
- 7) Recibir y dar trámites a las impugnaciones y recursos conforme lo establecido en la presente Ley.
- 8) Permitir durante toda su actuación el acceso al local de los observadores debidamente acreditados.
- 9) Formar al término del escrutinio y cómputo de cada votación el expediente electoral que deberá integrarse con la documentación siguiente:
  - a) Original del acta de apertura y constitución.
  - b) Original del acta de cierre de la votación correspondiente.
  - c) Original del acta de escrutinio.
  - d) Los escritos de impugnación recibidos, si los hubiere.

En sobre cerrado y por separado se deberán colocar:

- a) Las boletas que contengan los votos válidos por partido o alianza.
- b) Las boletas que contengan los votos nulos.
- c) Las boletas sobrantes no utilizadas, debidamente anuladas.
- d) El Padrón Electoral o lista de electores.
- e) Credenciales de los votantes que ejercieron su derecho al voto en las Juntas Receptoras de Votos sin estar previamente inscritos en el Padrón Electoral, conforme a la presente ley.

Con el expediente y los sobres correspondientes a cada elección se formará el Paquete Electoral que deberá ser enviado al correspondiente Consejo Electoral Municipal. Para garantizar la inviolabilidad del Paquete Electoral en su envoltura deberán firmar los miembros de la correspondiente Junta Receptora de Votos y los fiscales acreditados de los partidos o alianza de partidos que desearan hacerlo.

10) Adjuntar en la parte exterior y adherido al Paquete Electoral un sobre que contenga una copia legible de la votación correspondiente.

11) Trasladar al respectivo Consejo Electoral Municipal el Paquete

Electoral que contiene todos los documentos y materiales utilizados durante las votaciones, conteo, escrutinio, actas, materiales sobrantes, documentos supletorios y las bolsas selladas conteniendo las boletas electorales, así como las boletas anuladas y no utilizadas, debiendo coincidir el número de boletas remitidas con el total de las entregadas.

12) Fijar una copia del acta de escrutinio de votos en el exterior del local de la Junta Receptora de Votos, una vez que se hubiere enviado el Paquete Electoral al correspondiente Consejo Electoral Municipal.

13) Garantizar los derechos de actuación de los fiscales de partidos o alianzas participantes en todos los momentos del proceso en que participa la Junta Receptora de Votos.

14) Transmitir los resultados del Acta de Escrutinio vía fax o cualquier otro sistema electrónico de transmisión de más avanzada tecnología, al Consejo Supremo Electoral, instalados para ese fin en los Consejos Electorales Municipales o en su defecto en los locales destinados por el Consejo Electoral Municipal autorizados por el Consejo Electoral Departamental.

15) Las demás que le señalen la presente Ley y las resoluciones del Consejo Supremo Electoral.

### TÍTULO III

#### CAPÍTULO ÚNICO DE LOS FISCALES

**Art. 28** Para la inscripción, votación y escrutinio, cada partido político o alianza de partidos que tenga candidatos inscritos tiene derecho a nombrar un fiscal y su respectivo suplente ante el Consejo Supremo Electoral, los Consejos Electorales, las Juntas Receptoras de Votos y los Centros de Cómputos. Cada partido político o alianza de partidos, podrá acreditar ante los Consejos Electorales Departamentales o Regionales, tantos fiscales como urnas, sean autorizadas simultáneamente para su revisión. Asimismo tendrán derecho de acreditar fiscales ante las instancias procesadoras de cédulas y las oficinas de cedulación, así como el de recibir la información que soliciten sobre el procesamiento, entrega, anulaciones y reposiciones de cédulas de identidad y documentos supletorios de votación.

El nombramiento de los fiscales para actividades electorales podrá hacerse a partir de la convocatoria del proceso electoral y hasta treinta días antes de las elecciones, el Consejo Supremo Electoral entregará credenciales con fotografía a más tardar diez días antes de cada actividad electoral a ser fiscalizada. Los fiscales que vayan a trabajar en actividades que corresponden al día de las elecciones recibirán sus credenciales a más tardar diez días antes de las elecciones.

Es obligación del Poder Electoral por medio de los organismos electorales, entregar las credenciales con fotografía de los fiscales de los partidos políticos por lo menos diez días antes de la fecha de las elecciones. Asimismo, entregará a los Consejos Electorales Departamentales y Regionales sus correspondientes credenciales, junto con las de los Consejos Electorales Municipales que estén bajo su circunscripción y las de las Juntas Receptoras de Votos, para que el Consejo Electoral Municipal respectivo haga su entrega, este proceso de distribución se hará en igual tiempo y en cantidad suficiente para satisfacer las reposiciones necesarias.

El trámite de solicitud de incorporación de los fiscales de las Juntas Receptoras de Votos se podrá hacer también hasta treinta días antes

de la elección, ante los respectivos Concejos Electorales Municipales, misma instancia que les entregará sus acreditaciones con fotografías diez días antes de las elecciones a los respectivos representantes legales de los partidos o alianzas de partidos en cada Municipio.

La falta de nombramiento de uno o varios fiscales por parte de las organizaciones participantes, en uno o más de los organismos electorales no impedirá su funcionamiento.

Excepcionalmente, para sustituir fiscales, los partidos políticos podrán solicitarlo a más tardar cuatro días antes de las elecciones y el Consejo Supremo Electoral debe resolver y entregar estas credenciales a más tardar cuarenta y ocho horas antes de la hora fijada para el inicio de la votación.

**Art. 29** Los fiscales nombrados de conformidad con el artículo anterior tendrán, en cada caso, las siguientes facultades:

- 1) Estar presentes en el local y fiscalizar el funcionamiento de cada Junta Receptora de Votos durante el día de la inscripción, verificación, votación y escrutinio de votos.
- 2) Solicitar al Presidente de la Junta Receptora de Votos copia legible de las actas de Apertura, de su Constitución, de Cierre de las votaciones y del Escrutinio de los votos.
- 3) Acompañar al Presidente de la Junta Receptora de Votos, en caso de la ausencia de este, a cualquier miembro de la Junta a la entrega de las actas de escrutinio firmadas por los Miembros de las Juntas Receptoras de Votos y los fiscales y demás documentos al Consejo Electoral Municipal respectivo y a la transmisión del Acta de Escrutinio al Consejo Supremo Electoral. De las actas entregadas recibirá copia de las mismas. Los fiscales de las organizaciones políticas participantes si así lo desearan podrán estar presentes en las transmisiones que efectúen las Juntas Receptoras de Votos de la información recibida.
- 4) Estar presentes en los Centros Departamentales o Regionales de Cómputos y fiscalizar la recepción y procesamiento de los resultados de las votaciones.
- 5) Estar presentes en los Consejos Electorales y fiscalizar las actualizaciones y depuración del Padrón Electoral o de los catálogos electorales, según el caso.
- 6) Estar presentes en los Consejos Electorales Departamentales o Regionales y fiscalizar la recepción y procesamiento de la información proveniente de los Consejos Electorales Municipales y de las Juntas Receptoras de Votos y en la verificación del escrutinio, que se realizará solamente cuando hubieran quejas o recursos interpuestos contra alguna elección, en cualquiera de las Juntas Receptoras de Votos.
- 7) Solicitar al Presidente de los Consejos Electorales copia de las actas de recepción y de las actas que contienen los resultados de las votaciones efectuadas en las Juntas Receptoras de Votos.
- 8) Acompañar a los Consejos Electorales correspondientes a la entrega de actas y demás documentos a los que por ley están obligados.
- 9) Estar presentes en el Centro Nacional de Cómputos del Consejo Supremo Electoral y fiscalizar la recepción y procesamiento de los informes de las Juntas Receptoras de Votos y de los Consejos Electorales.
- 10) Hacer observaciones a las actas cuando lo estimen conveniente y firmarlas. La negativa a firmar las actas se hará constar en ellas, con las razones que expresen; su firma no es requisito de validez de las mismas.
- 11) Interponer los recursos consignados en esta Ley, firmando las actas correspondientes, para darle el debido trámite al recurso.
- 12) Los demás que le señalen las leyes y las resoluciones del Consejo Supremo Electoral.

## TÍTULO IV

## DE LOS CIUDADANOS

### CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS ELECTORALES DEL CIUDADANO

**Art. 30** El sufragio universal, igual, directo, libre y secreto, es un derecho de los ciudadanos nicaragüenses, que lo ejercerán de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política y las leyes. Son ciudadanos, los nicaragüenses que hubieran cumplidos los dieciséis años de edad.

**Art. 31** Para ejercer el derecho al sufragio los ciudadanos deberán:

- 1) Estar en pleno goce de sus derechos.
- 2) Inscribirse en los Registros Electorales o estar inscritos en el Padrón Electoral permanente.
- 3) Seguir los procedimientos establecidos por la Ley Electoral y las regulaciones del Consejo Supremo Electoral.

### CAPÍTULO II DEL PADRÓN ELECTORAL

**Art. 32** En los procesos electorales regulados en la presente Ley, se utilizará:

- 1) La Cédula de Identidad otorgada de acuerdo con la Ley respectiva para identificar a los votantes;
- 2) El Documento Supletorio de Votación otorgado de acuerdo con la presente Ley;
- 3) El Padrón Electoral que elabore el Consejo Supremo Electoral por cada Junta Receptora de Votos. En el Padrón Electoral se respetará el domicilio y circunscripción del elector, y se elaborará sobre la base de las Cédulas de Identidad expedidas, o de los Documentos Supletorios de Votación, todo de conformidad a las disposiciones establecidas en el presente capítulo y contendrá:
  - a) Número de la Cédula o del Documento Supletorio de Votación;
  - b) Nombres y apellidos a favor de quien se expida;
  - c) Sexo;
  - d) Dirección del domicilio, debiendo indicar departamento y municipio;
  - e) Fecha de expedición de la Cédula o del Documento Supletorio de Votación;
  - f) Fecha de expiración de la Cédula; y
  - g) Foto del votante.

El Documento Supletorio de Votación se otorgará a los ciudadanos que habiendo solicitado su Cédula no le haya sido otorgada, por no tener legalizada debidamente su situación en el Registro del Estado Civil de las Personas, o bien que cumpla los dieciséis años a la fecha de la votación y siempre que hayan llenado los requisitos necesarios para el ejercicio del voto de acuerdo con la presente Ley.

**Art. 33** El ciudadano con derecho al sufragio, cuando obtenga su Cédula de Identidad o Documento Supletorio de Votación quedará inscrito en la Junta Receptora de Votos en la cual le corresponda votar de conformidad con las disposiciones de esta Ley. El Consejo Supremo Electoral actualizará permanentemente el Padrón Electoral, excluyendo del mismo a las personas fallecidas y a quienes les sea cancelada o suspendida la cédula de acuerdo con las causales y procedimientos establecidos en la Ley No. 152, "Ley de Identificación Ciudadana" e incluyendo a los nuevos cedulados y los cambios de residencia

debidamente tramitados. La Corte Suprema de Justicia, los Registros del Estado Civil de las Personas y la Dirección General de Migración y Extranjería deberán entregar respectivamente al Consejo Supremo Electoral, certificación del documento que otorga, cancela, suspende o modifica los derechos ciudadanos.

Los nicaragüenses que cumplan dieciséis años de edad a más tardar el día antes o en la fecha de las elecciones podrán solicitar su Cédula de Identidad antes de los noventa días que preceden a esta fecha, los que serán inscritos en el Padrón Electoral en la Junta Receptora de Votos en la cual le corresponde votar, de conformidad con las disposiciones de esta Ley. El Consejo Supremo Electoral les expedirá su respectiva cédula o documento supletorio sesenta días antes de las elecciones, siempre que se hayan cumplido los trámites correspondientes.

**Art. 34** El Consejo Supremo Electoral mantendrá un Padrón Electoral de ciudadanos por cada Junta Receptora de Votos y deberá publicarlo en su página web, permanentemente actualizado desde el momento de la convocatoria.

Para garantizar la depuración permanente del Padrón Electoral, este se constituirá por todos los ciudadanos nicaragüenses que han ejercido su derecho al voto al menos una vez en el periodo comprendido entre las dos últimas elecciones generales o cualquiera de los otros procesos electorales que se hayan producido entre ellas.

Todo ciudadano nicaragüense que teniendo Cédula de Identidad y que por diversas razones no apareciere en el Padrón Electoral, podrá solicitar de manera directa y personal su incorporación a éste; el Consejo Supremo Electoral deberá proceder de inmediato atendiendo dicha solicitud en el marco de los plazos establecidos en la presente Ley.

El Consejo Supremo Electoral estará obligado a elaborar una Lista de ciudadanos que tengan Cédula de Identidad y que no se encuentren en el Padrón Electoral, con una anticipación mínima de cincuenta días, la que se publicará inmediatamente después de realizada la actualización, en la página web del Consejo y entregará una copia electrónica de la misma a los partidos políticos y alianzas de partidos políticos.

**Art. 35** Se publicarán los respectivos Padrones Electorales fijándolos en los lugares donde funcionarán las Juntas Receptoras de Votos al menos noventa días antes de la fecha de votación.

**Art. 36** Los Padrones Electorales se publicarán nuevamente en la misma forma señalada en el artículo anterior con una anticipación mínima de cincuenta días para incluir a los ciudadanos a los que se les haya emitido Cédula de Identidad conforme los plazos establecidos en el artículo 37 de la Ley No. 152 "Ley de Identificación Ciudadana", así como Documento Supletorio de Votación.

**Art. 37** El Consejo Supremo Electoral suministrará a cada uno de los partidos políticos o alianzas de partidos que participen en las elecciones, las demarcaciones, ubicación de las Juntas Receptoras de Votos y el Padrón Electoral de las mismas; en ambos se respetará el domicilio y circunscripción de los electores, sin perjuicio de la Ley de Identificación Ciudadana.

En cuanto a nuevas inclusiones en el Padrón Electoral, éstas se cerrarán sesenta días antes de la fecha de las elecciones, y de ellas se informará a los partidos políticos o alianzas de partidos dos días después.

Las demarcaciones y ubicaciones de las Juntas Receptoras de Votos, no podrán ser modificadas dentro del plazo establecido de sesenta días

antes de la fecha de las elecciones. Las objeciones de las organizaciones políticas participantes serán presentadas entre los noventa y los setenta y cinco días antes de las elecciones.

**Art. 38** Los ciudadanos, partidos políticos o alianzas de partidos que participen en la elección podrán presentar sus objeciones a los Padrones Electorales dentro de los treinta días posteriores de la recepción de éstos, de conformidad con el artículo 35 de esta Ley. En el caso del artículo 36 de la presente Ley, el plazo sería de veinte días.

**Art. 39** Derogado

**Art. 40** Las objeciones deberán resolverse en tiempo, con el objeto de que los Padrones Electorales definitivos se publiquen en el local donde funcionarán los Centros de Votación y de suministrarlos a las organizaciones políticas participantes veinte días antes de la fecha de votación.

**Art. 41** Solamente podrán votar en una Junta Receptora de Votos los registrados en los respectivos Padrones Electorales definitivos a que se refiere el artículo anterior, con las excepciones establecidas en la presente Ley.

**Art. 42** Los ciudadanos que cambien su domicilio deberán notificarlo dentro de los treinta días siguientes, a la Delegación Municipal de Cedulación correspondiente y así iniciar el proceso de inscripción en la Junta Receptora de Votos del Centro de Votación que les corresponda.

**Art. 43** En ningún caso se admitirán solicitudes de cambios de domicilio ante las Juntas Receptoras de Votos dentro de los noventa días anteriores a una elección, plebiscito o referendo. El ciudadano que no haya hecho en tiempo su solicitud, podrá ejercer el derecho a sufragio en la Junta en que está inscrito.

### CAPÍTULO III INSCRIPCIÓN Y VERIFICACIÓN DE CIUDADANOS EN EL PADRÓN ELECTORAL

**Art. 44** Derogado

**Art. 45** Derogado

**Art. 46** Derogado

**Art. 47** Derogado

**Art. 48** Derogado

**Art. 49** Derogado

### CAPÍTULO IV INSCRIPCIÓN AD-HOC Y CATALOGO DE ELECTORES

**Art. 50** Derogado

**Art. 51** Derogado

**Art. 52** Derogado

**Art. 53** Derogado

**Art. 54** Derogado

**Art. 55** Derogado

**Art. 56** Derogado

**Art. 57** Derogado

**Art. 58** Derogado

**Art. 59** Derogado

**Art. 60** Derogado

### TÍTULO V DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

#### CAPÍTULO I

**DERECHOS Y DEBERES**

**Art. 61** Los partidos políticos son personas jurídicas de derecho público constituidos por ciudadanos nicaragüenses.

Tendrán sus propios principios, programa político y fines. Se regirán por sus estatutos y reglamentos, sujetos a la Constitución Política y las leyes.

**Art. 62** Son derechos de los partidos políticos:

- 1) Organizarse libremente en todo el territorio nacional.
  - 2) Difundir sus principios y programas políticos sin restricciones ideológicas, salvo las consignadas en la Constitución Política.
  - 3) Hacer proselitismo.
  - 4) Dictar sus propios estatutos y reglamentos.
  - 5) Opinar sobre los asuntos públicos con sujeción a las leyes.
  - 6) Nombrar y sustituir en cualquier tiempo a sus Representantes ante los organismos electorales.
  - 7) Presentar candidatos en las elecciones.
  - 8) Tener su propio patrimonio.
  - 9) Constituir alianzas entre sí.
  - 10) Realizar reuniones privadas y manifestaciones públicas.
  - 11) Recaudar los fondos necesarios para su funcionamiento, de acuerdo con esta Ley y demás de la materia.
  - 12) Ser acreditada su Directiva Nacional por el Consejo Supremo Electoral, como observadores oficiales en cualquier órgano de todo proceso electoral de acuerdo con el reglamento respectivo.
- Recibir una asignación presupuestaria para su grupo parlamentario.

**Art. 63** Son deberes de los partidos políticos:

- 1) Cumplir con la Constitución Política y las leyes.
- 2) Garantizar la mayor participación democrática en los procesos de elección de sus autoridades y de candidatos para las diferentes elecciones en que participen como partido político. En la selección del proceso de elección prevalecerá aquel que permita el mayor cumplimiento de este deber.
- 3) Ser transparentes y probos en la administración de su patrimonio económico, mandando a publicar anualmente sus estados financieros y enviando copia del mismo al Consejo Supremo Electoral.
- 4) Cumplir con las resoluciones del Consejo Supremo Electoral.
- 5) Impulsar y promover la vigencia de los derechos humanos en lo político, económico y social.
- 6) Presentar al Consejo Supremo Electoral la integración de sus Órganos Nacionales, Departamentales y Municipales en su caso; la revocación de los mismos, así como la modificación de sus estatutos y reglamentos.
- 7) Responder por las actuaciones que realicen en el marco de las alianzas que constituyan con otros partidos políticos y de las actuaciones específicas que realicen con ellos.
- 8) Participar, bajo pena de perder su personalidad jurídica sino lo hiciere, en todas las elecciones contempladas en el artículo 1º, de la presente Ley a través de la presentación de las respectivas candidaturas.

**CAPÍTULO II****DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

**Art. 64** Los ciudadanos interesados en constituir un partido político deberán informarlo al Consejo Supremo Electoral, presentándole un calendario de la celebración de asambleas que elegirán a sus Directivas Nacionales, Departamentales o Regionales y Municipales con el objeto que éste designe a un representante y su suplente, para verificar las elecciones.

**Art. 65** Para obtener personalidad jurídica los interesados deberán llenar los siguientes requisitos:

1) Escritura Pública en la que se constituye la agrupación política;

2) El nombre del partido que desean constituir, y el emblema que lo diferenciará claramente de los demás partidos políticos legalmente existentes.

Ningún partido político o alianza de partidos podrá utilizar los colores de la Bandera Nacional en sus símbolos o emblemas partidarios. Queda también prohibido utilizar los nombres "Nicaragua" o "Patria" en la denominación, emblema y símbolos de los partidos o alianzas de partidos; así como utilizar los símbolos patrios en las concentraciones o manifestaciones públicas. Todo lo anterior, es por ser la Bandera, el Escudo y sus colores los símbolos patrios de la República de Nicaragua;

3) Los principios políticos, programas y estatutos del mismo;

4) El patrimonio;

5) El nombre de su representante legal y su suplente;

6) Constituir Directivas Nacionales con un número no menor de nueve miembros;

7) Constituir Directivas Departamentales y de las Regiones Autónomas conforme a la División Política Administrativa, con un número no menor de siete miembros;

8) Constituir Directivas Municipales, con un número no menor de cinco miembros, en todos los municipios del país; y

9) Las Asambleas donde se elijan las Directivas a que se refiere el presente artículo, deberán ser verificadas por un representante del Consejo Supremo Electoral, debidamente nombrado para tal efecto.

**Art. 66** Los requisitos señalados en el artículo anterior se presentarán ante el Consejo Supremo Electoral a través de Secretaría. El Consejo notificará a los partidos políticos de dicha presentación mandándolos a oír y teniendo sus respuestas, de los que así lo quieran, en el lapso de quince días.

**Art. 67** Los partidos políticos podrán oponerse por escrito a la solicitud dentro del plazo señalado y deberán fundamentar su oposición. Si se presentara oposición se mandará a oír al Representante de la agrupación solicitante para que conteste lo que tenga a bien dentro de diez días, con la contestación o sin ella, el Consejo Supremo Electoral resolverá lo que corresponda de acuerdo con la Ley.

**Art. 68** En cualquier momento de la tramitación la agrupación solicitante podrá subsanar las deficiencias que le señale el Consejo Supremo Electoral.

**Art. 69** El Consejo Supremo Electoral, una vez cumplidos los trámites y términos de los artículos anteriores, resolverá otorgando o denegando la personalidad jurídica a la agrupación solicitante.

**Art. 70** El procedimiento señalado en el presente capítulo se aplicará en lo pertinente a cualquier solicitud de cambio de emblema o nombre de los partidos políticos.

**Art. 71** En las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica podrán formarse partidos regionales, cuyo ámbito de acción estará limitado a sus circunscripciones.

Los requisitos serán los mismos establecidos para los partidos nacionales, pero remitidos a la división político administrativa de las Regiones Autónomas. En el caso de las organizaciones indígenas para que formen los partidos regionales se respetará su propia forma natural de organización y participación.

Los partidos regionales podrán postular candidatos para Alcaldes, Vicealcaldes y Concejales Municipales y para Concejales y Diputados de las Regiones Autónomas.

### CAPÍTULO III DE LA CANCELACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**Art. 72** El Consejo Supremo Electoral, de oficio, o a solicitud del Fiscal General de la Nación o de otros partidos políticos, podrá cancelar o suspender la personalidad jurídica a los partidos políticos por el incumplimiento comprobado de los deberes establecidos en la presente Ley. Cancelada la personalidad jurídica de un partido político y disuelto éste, no podrá constituirse con ese mismo nombre en un plazo no menor de cuatro años.

La suspensión de un partido político prohíbe su funcionamiento por un lapso de tiempo determinado. La cancelación disuelve al Partido.

**Art. 73** Son causales de suspensión el incumplimiento de los numerales 1), 2), 3), 4) y 6) del artículo 63 y el de las Normas Éticas de la Campaña Electoral de la presente Ley.

**Art. 74** Son causales de cancelación:

- 1) La reincidencia en el incumplimiento de lo establecido en el artículo anterior.
- 2) La violación a las disposiciones que sobre el origen y uso del financiamiento se establecen en esta Ley para los partidos políticos en cuanto a sus responsabilidades.
- 3) Por autodisolución del partido político o por fusión con otro.
- 4) No participar en las elecciones que se convoquen, de conformidad al artículo 1º de la presente Ley, y en el caso de haber participado no obtener al menos el 4% del total de votos válidos de las elecciones nacionales.
- 5) En el caso que los partidos políticos vayan en alianzas electorales y la alianza no obtenga al menos un porcentaje de votos válidos equivalente al cuatro por ciento (4%) multiplicado por el número de partidos que integran la alianza. En este caso los partidos políticos pierden su personalidad jurídica y únicamente la conserva el partido bajo cuya bandera fue la alianza, siempre y cuando ésta obtenga el porcentaje establecido en el numeral anterior.

**Art. 75** Iniciado el procedimiento de oficio o recibida la petición de suspensión o cancelación, se mandará a oír al partido afectado por seis días para que conteste lo que tenga a bien.

Con la contestación o sin ella, pasado el término anterior, el Consejo Supremo Electoral mandará abrir a prueba por diez días, y resolverá dentro del término de quince días.

**Art. 76** De las resoluciones definitivas que en materia de partidos políticos dicte el Consejo Supremo Electoral en uso de sus facultades que le confiere la presente Ley, los partidos políticos o agrupaciones solicitantes podrán recurrir de Amparo ante los Tribunales de Justicia.

### TÍTULO VI DE LA PRESENTACIÓN DE CANDIDATOS

### CAPÍTULO I DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS ALIANZAS ELECTORALES

**Art. 77** Para la presentación de candidatos, los partidos políticos deberán haber obtenido su personalidad jurídica al menos doce meses antes de la fecha de las elecciones de autoridades nacionales y seis meses para las restantes, e igualmente someterán al Consejo Supremo Electoral una solicitud escrita que deberá contener:

- 1) La certificación en que conste la personalidad jurídica;
- 2) El nombre de su representante legal y el de su respectivo suplente;
- 3) La identificación de la elección o elecciones en que participarán;
- 4) Las listas de los candidatos presentadas por el representante legal del partido político, que al menos contendrán: el domicilio, lugar y fecha de nacimiento y tiempo de residir en el municipio, departamento o región según el caso. Debiéndose acompañar por cada candidato copia de la Cédula de Identidad correspondiente o certificación del organismo respectivo de que ésta se encuentra en trámite. En el caso de las elecciones municipales, la residencia para estos efectos, es el lugar donde se habita de forma real, continua y evidente;
- 5) El nombre del cargo para el que se les nomina; y
- 6) Las siglas, emblema y colores que hayan adoptado para su identificación de conformidad a lo prescrito en el artículo 65 de la presente Ley.

Ningún partido político o alianza política, podrá utilizar los colores de la Bandera Nacional en sus símbolos o emblema partidarios. Queda también prohibido utilizar los nombres "Nicaragua" o "Patria" en la denominación, emblema y símbolos de los partidos o alianzas políticas, así como utilizar los símbolos patrios en las concentraciones o manifestaciones públicas. Todo lo anterior, es por ser la Bandera, el Escudo y sus colores los Símbolos Patrios de la República de Nicaragua.

**Art. 78** Para la presentación de candidatos, en el caso de alianzas de partidos políticos deberán someter al Consejo Supremo Electoral una solicitud escrita que deberá contener:

- 1) Certificación que compruebe la personalidad jurídica de los partidos políticos que la integran y nombre del partido que la encabeza;
- 2) Escritura Pública de constitución de la alianza y su denominación; y
- 3) Los requisitos de los numerales 2), 3), 4), 5) y 6) del artículo anterior.

**Art. 79** El Consejo Supremo Electoral, verificado el cumplimiento de los requisitos que deben llenar los candidatos de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política, las Leyes de la materia y de los dos artículos anteriores, procederá al registro provisional de los candidatos presentados.

**Art. 80** Los partidos políticos con personalidad jurídica podrán constituirse en alianzas de partidos políticos y participarán en las elecciones correspondientes bajo el nombre, bandera y emblema del partido político integrante de la alianza que ellos mismos decidan y de esta forma el partido escogido será quien encabece dicha alianza.

El partido político que forme parte de una alianza electoral no podrá

postular candidatos propios en la elección donde participe la alianza de la que forme parte.

Los partidos o alianzas de partidos deberán inscribir candidatos para todas las elecciones y cargos a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley.

**Art. 81** No pueden ser inscritos como candidatos a los cargos de elección señalados en el artículo 1 de esta Ley, quienes no llenen las calidades, tuvieren impedimentos o les fuere prohibido de conformidad con la Constitución Política y las leyes de la materia.

## CAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 82** Los partidos políticos o alianzas deberán presentar candidatos y candidatas en todas las circunscripciones de la elección en que participen.

Las listas que presenten para cada circunscripción deberán necesariamente tener el número total de candidatos y candidatas, con la salvedad de las elecciones municipales en las que se exigirá la inscripción de candidatos y candidatas al menos el ochenta por ciento de los municipios e igualmente al menos el ochenta por ciento del total de las candidaturas.

No se aceptará la inscripción de ciudadanos o ciudadanas para más de un cargo en una misma elección.

Los partidos políticos o alianzas de partidos que participan en las elecciones municipales, de diputados y diputadas de la Asamblea Nacional y el Parlamento Centroamericano, deberán presentar en sus listas de candidatos un cincuenta por ciento de hombres y un cincuenta por ciento de mujeres ordenados de forma equitativa y presentada de manera alterna.

**Art. 83** El Consejo Supremo Electoral fijará en el Calendario Electoral, el período hábil para la inscripción de candidatos. Los partidos políticos o alianzas de partidos, a través de sus respectivos representantes legales podrán sustituir sus candidatos en una, varias o todas las circunscripciones en el período señalado o en la prórroga que les conceda el Consejo Supremo Electoral.

**Art. 84** Cuando el Consejo Supremo Electoral de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, deniegue una solicitud o rechace a un candidato por no llenar los requisitos de Ley, lo notificará al partido político o alianza de partidos dentro de los tres días siguientes a la resolución, para proceder a subsanar los defectos o a sustituir los candidatos.

Si la notificación se hace dentro de los últimos cinco días del período de inscripción, el Consejo dará al solicitante un plazo adicional de cinco días improrrogables para reponer o subsanar.

**Art. 85** Una vez finalizado el período de inscripción, el Consejo Supremo Electoral inscribirá y registrará de manera definitiva a los candidatos y publicará las listas de estos en los principales medios de comunicación escritos una sola vez con el fin de que las organizaciones políticas participantes en el proceso electoral puedan impugnar dentro del tercero día dichas candidaturas. Una vez transcurrido el término y no se interpusiere recurso alguno o habiéndose interpuesto fuere resuelto, el Consejo Supremo Electoral mandará a publicar la lista definitiva de candidatos en La Gaceta, Diario Oficial, y en diarios de circulación nacional.

De conformidad a los resultados de las últimas elecciones generales, el Consejo Supremo Electoral procederá a designar las primeras cuatro casillas de la boleta electoral a los partidos o alianza de partidos de acuerdo al orden sucesivo del resultado de las últimas elecciones que correspondiere a cada partido o alianza de partido participante. Las restantes serán asignadas por sorteo. Cada partido o alianzas de partidos conservará su casilla correspondiente, de manera permanente, para futuras elecciones, mientras conserven su personalidad jurídica. En el caso de las alianzas se procederá conforme a lo dispuesto en el séptimo párrafo del artículo 16 de la presente Ley.

## TÍTULO VII DE LA CAMPAÑA ELECTORAL

### CAPÍTULO I DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

**Art. 86** Durante la campaña electoral cuya apertura y cierre fijará el Consejo Supremo Electoral, los partidos políticos o alianzas de partidos que presentaron candidatos, desarrollarán las actividades encaminadas a obtener los votos de los ciudadanos explicando sus principios ideológicos, sus programas políticos, sociales y económicos y sus plataformas de gobierno, los que podrán realizar en cualquier lugar en el cual se concentren ciudadanos con derecho al voto.

La campaña electoral tendrá una duración:

- 1) Setenta y cinco días para las elecciones Presidenciales y de Diputados ante la Asamblea Nacional y para el Parlamento Centroamericano.
- 2) Cuarenta y dos días para las elecciones de los Miembros de los Consejos Regionales, Alcaldes, Viccalcaldes y de los Concejos Municipales.

Cuando se convoque a elecciones simultáneas se utilizará aquella alternativa de campaña electoral que ofrezca un período mayor.

En el caso de elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República cuando haya segunda vuelta la campaña electoral se desarrollará en el período intermedio, con una duración de veintiún días.

El período de propaganda para los plebiscitos y referendos será de treinta días.

**Art. 87** Durante la campaña electoral, los partidos políticos o alianzas de partidos podrán, además de su propaganda ordinaria, publicar libros, revistas, folletos, panfletos, hojas sueltas, afiches, rótulos y otros; hacer uso de la prensa escrita, radial y televisiva y realizar actividades proselitistas de diversa índole de acuerdo con las leyes vigentes y con las regulaciones del Consejo Supremo Electoral.

Toda propaganda electoral deberá identificar al partido político o alianza de partidos que la emita. La propaganda impresa deberá llevar pie de imprenta.

Se prohíbe difundir propaganda electoral con miras a dañar la integridad de los candidatos inscritos o que signifique un llamado a la abstención y violencia. Todo este material será retirado de circulación por la autoridad del orden público competente por resolución expresa del Consejo Supremo Electoral, ya sea de oficio o a solicitud de las organizaciones políticas quejosas o agravadas.

Podrán utilizar además:

1) Altavoces fijos y en vehículos, entre las siete de la mañana y las ocho de la noche.

2) Mantas, pancartas, carteles, dibujos, afiches y otros medios similares que podrán fijarse en bienes muebles e inmuebles, previa autorización del propietario o morador, pero en ningún caso en los monumentos y edificios públicos, iglesias y templos.

**Art. 88** Los partidos políticos o alianzas de partidos deberán acreditar ante el Consejo Supremo Electoral a un representante con su respectivo suplente para los efectos de la campaña electoral.

**Art. 89** Para la realización de manifestaciones públicas durante la campaña electoral se seguirá el siguiente procedimiento:

1) Los partidos políticos, o alianzas de partidos presentarán solicitud al Consejo Electoral correspondiente para la realización de la manifestación, señalando fecha, hora, día, lugar y trayecto con una semana de anticipación como mínimo.

2) El Consejo Electoral resolverá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la solicitud.

3) En caso de manifestaciones que puedan coincidir en tiempo y lugar, el Consejo Electoral podrá modificar la programación de las actividades, en consulta con los solicitantes para evitar alteraciones del orden público. La solicitud presentada primero tendrá preferencia.

El Consejo Supremo Electoral coordinará con las instancias correspondientes, para que movilizaciones de otra naturaleza que no sean partidarias no interfieran con la campaña electoral.

## CAPÍTULO II SOBRE EL USO DE LOS MEDIOS RADIALES Y TELEVISIVOS

**Art. 90** Durante la campaña electoral para Presidente y Vicepresidente de la República, tanto para la primera y segunda elección si la hubiere y para los Diputados y las Diputadas de la Asamblea Nacional y para el Parlamento Centroamericano, el uso de los medios de comunicación se regulará así:

1) El Consejo Supremo Electoral garantizará a los partidos políticos o alianzas de partidos que presenten candidatos:

- 1.1 Treinta minutos diarios en cada canal de televisión estatal; y
- 1.2 Cuarenta y cinco minutos diarios en cada una de las radioemisoras estatales.

Estos tiempos se distribuirán entre los partidos políticos o alianzas por partes iguales.

Los partidos políticos o alianzas de partidos podrán usar el tiempo que les corresponde de una sola vez o distribuido durante la semana. Al efecto, presentarán su propuesta de calendarización y horarios de programas al Consejo Supremo Electoral, que elaborará el calendario y horario final, procurando la equidad en la distribución de los tiempos radiales y televisivos;

2) El Consejo Supremo Electoral garantizará a los partidos políticos o alianzas de partidos que tengan candidatos inscritos, el derecho de contratar para su campaña electoral espacio en los medios de comunicación privados;

3) Para proteger a las empresas nacionales la producción y realización de los programas de radio y televisión se deberán hacer en el país, pero si las condiciones no lo permiten, podrán hacerse en el extranjero. El

Consejo Supremo Electoral decidirá sobre esta imposibilidad, previo dictamen de los organismos técnicos correspondientes; y

4) Globalmente no se podrá dedicar al día a propaganda electoral más de:

- 4.1 Treinta minutos en cada canal de televisión;
- 4.2 Cuarenta y cinco minutos en cada radioemisora; y
- 4.3 Dos páginas enteras en cada diario.

Ningún partido o alianza podrá contratar más del diez por ciento del tiempo o espacio permitido en las radios y en los canales de televisión.

Cada partido o alianza deberá pagar los costos de producción y realización de sus programas.

**Art. 91** Para las elecciones de Alcaldes, Vicealcaldes, y de los Concejales Municipales, el Consejo Supremo Electoral garantizará a cada uno de los partidos políticos o alianzas de partidos:

1) Quince minutos diarios en cada una de las radioemisoras estatales que no alcancen cobertura nacional, en aquellas circunscripciones que hubiesen inscrito candidato.

2) Diez minutos diarios en cada una de las radioemisoras estatales con cobertura nacional y tres minutos en cada canal de televisión estatal, al cierre de su campaña.

Para efectos de determinar la cobertura de las radioemisoras, el Consejo Supremo Electoral realizará una clasificación de las mismas.

**Art. 92** En la campaña electoral de los Consejos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, el Consejo Supremo Electoral garantizará a los partidos políticos o alianzas de partidos:

1) Veinte minutos diarios en cada una de las radioemisoras estatales de las regiones autónomas.

2) Cinco minutos diarios en cada una de las radioemisoras estatales con cobertura nacional y en los canales de televisión estatales para la apertura y cierre de la campaña electoral.

La libre contratación no podrá exceder de los tiempos señalados.

Estos tiempos se distribuirán entre las entidades políticas en partes iguales. En ningún caso el tiempo radial mínimo podrá ser inferior a tres minutos por semana, aunque se exceda del tiempo total garantizado.

**Art. 93** Las disposiciones sobre los medios radiales y televisivos relacionados con la distribución del tiempo, el procedimiento para la elaboración del calendario, horario, pago y fijación de las tarifas, se aplicarán en las elecciones municipales y los Consejos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.

**Art. 94** La realización simultánea de dos o más formas de elección no producen efectos acumulativos en los tiempos establecidos en los artículos anteriores. Se utilizará la alternativa que ofrezca mayor cantidad de tiempo.

## CAPÍTULO III DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 95** Los derechos establecidos en los dos capítulos precedentes corresponden exclusivamente a los partidos políticos o alianzas de partidos que hayan presentado candidatos.

**Art. 96** La propaganda electoral promoverá la participación ciudadana en el proceso electoral.

**Art. 97** Setenta y dos horas antes del día de las votaciones cesará toda actividad de la campaña electoral y los medios de comunicación estarán a la orden del Consejo Supremo Electoral para difundir la información acerca de los procedimientos para ejercer el derecho del sufragio.

**Art. 98** Los partidos políticos o alianzas de partidos que consideren violados sus derechos, podrán recurrir ante el Consejo Supremo Electoral en contra de las decisiones de los Consejos Electorales, dentro del término de seis días más el término de la distancia, a partir de la notificación de la resolución correspondiente.

El Consejo Supremo Electoral resolverá el recurso abriéndolo a prueba por un período de tres días y dictando el fallo en los tres días siguientes.

#### **CAPÍTULO IV DEL FINANCIAMIENTO DE LA CAMPAÑA ELECTORAL**

**Art. 99** El Estado destinará una asignación presupuestaria específica del uno por ciento de los ingresos ordinarios del Presupuesto General de la República correspondiente, para reembolsar exclusivamente los gastos de la campaña electoral en que hayan incurrido los partidos políticos o alianzas de partidos que hubieren participado en las elecciones para Presidente, Vicepresidente, Diputados a la Asamblea Nacional y al Parlamento Centroamericano y que después de ella hayan conservado su personalidad jurídica. Dicho reembolso se otorgará a las Organizaciones Políticas que hayan obtenido al menos el cuatro por ciento de votos válidos y de acuerdo al porcentaje de los mismos. Debiendo rendir cuentas en forma documentada y detallada ante la Contraloría General de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Consejo Supremo Electoral.

De igual forma se asignará una partida presupuestaria específica del punto cinco por ciento de los ingresos ordinarios del Presupuesto General de la República destinada a reembolsar los gastos en que incurrieron los partidos o alianzas que hubieren participado en la elecciones Municipales y del punto veinticinco por ciento para las elecciones de los Consejos de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, debiéndose usar los mismos procedimientos y requisitos establecidos en el párrafo anterior para el entero del reembolso a las organizaciones que participaron en la elección correspondiente.

**Art. 100** El Consejo Supremo Electoral presentará al Poder Ejecutivo un proyecto de presupuesto para los fines del artículo anterior, quien le dará la tramitación que corresponda.

**Art. 101** El Consejo Supremo Electoral, previa aprobación de la Contraloría General de la República, acreditará a cada partido político o alianza de partidos, su derecho a recibir el reembolso correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 99 de la presente Ley.

**Art. 102** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público procederá, de la partida presupuestaria destinada para tal efecto, al reembolso que en proporción a los votos válidos obtenidos corresponde a la organización política acreditada por el Consejo Supremo Electoral.

**Art. 103** Los partidos políticos o alianzas de partidos podrán recibir donaciones de ciudadanos nicaragüenses o extranjeros, dentro de los montos, límites y con arreglo a los requisitos y condiciones establecidas en esta Ley. No podrán recibirla de Instituciones Estatales o mixtas, sean éstas nacionales o extranjeras. Las donaciones de Instituciones provenientes del extranjero, se destinarán para la asistencia técnica y capacitaciones.

**Art. 104** Los aportes privados directos deberán depositarse en cuentas especiales abiertas en bancos del Estado, si los hubiere, si no en Instituciones del Sistema Financiero Nacional, por cada partido político o alianzas de partidos. A este efecto, abrirán una cuenta para recibir los aportes destinados para centros de formación política y otra para campañas electorales.

Estos aportes privados directos a los partidos políticos o alianzas de partidos serán beneficiados con exoneración impositiva.

La documentación de las contribuciones privadas directas a los partidos políticos o alianzas de partidos será pública quedando esta documentación a disposición de la Contraloría General de la República. Los partidos políticos o alianzas de partidos no podrán aceptar o recibir directa o indirectamente:

- 1) Contribuciones privadas anónimas, salvo las colectas populares.
- 2) Aportes provenientes de Entidades Autónomas o Descentralizadas, Nacionales, Regionales, Departamentales o Municipales.

**Art. 105** Los partidos políticos o alianzas de partidos que recibieren contribuciones prohibidas incurrirán en una multa equivalente al doble de la donación o contribución ilícita, sin perjuicio de las otras sanciones establecidas en esta Ley y las penales que correspondan para las Autoridades, Mandatarios y/o Representantes que hubieren intervenido en el hecho punible.

Las personas jurídicas que efectuaren aportaciones prohibidas incurrirán en una multa equivalente al doble de la contribución ilícita, sin perjuicio de las sanciones penales que corresponda para los Directores, Gerentes, miembros del Consejo de Vigilancia, Administradores, Mandatarios o Representantes que hubiesen intervenidos en el hecho punible.

Las personas naturales que realicen contribuciones prohibidas incurrirán en una multa equivalente al doble de la contribución efectuada y serán inhabilitadas para el ejercicio del derecho de elegir y ser elegidos en elecciones generales o partidarias, a la vez quedarán inhabilitados para ejercer cargos públicos por el término de dos a seis años sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan.

Las multas referidas serán conocidas y resueltas por la autoridad judicial competente de acuerdo con el procedimiento ordinario y deberán enterarse en la administración de renta y serán a favor del Consejo Supremo Electoral para el desarrollo del programa de cedulación.

**Art. 106** Para la importación de materiales de propaganda electoral, los partidos políticos o alianzas de partidos gozarán de franquicia aduanera, previa autorización del Consejo Supremo Electoral. La Administración General de Aduana deberá darle cumplimiento inmediato a dicha autorización.

#### **CAPÍTULO V DE LAS NORMAS ÉTICAS DE LA CAMPAÑA ELECTORAL**

**Art. 107** La propaganda electoral deberá ceñirse a los valores, principios y derechos consignados en la Constitución Política. Los partidos políticos o alianzas de partidos deberán respetar estrictamente las normas éticas, la moral y la consideración debida entre ellos y a los candidatos nominados, a los electores y al pueblo nicaragüense.

La propaganda de las organizaciones políticas deberá versar sobre sus programas de gobierno y los valores y principios en que se sustentan, a la vez podrán promover el conocimiento público de la trayectoria

política, cualidades y virtudes que enaltezcan la imagen de los candidatos, a quienes se prohíbe denigrar, ofender o descalificar a sus adversarios.

Las acciones penales por injurias y calumnias cometidas en contra de los candidatos se conocerán de conformidad con la legislación común.

Se prohíbe el uso de bienes propiedad del Estado para fines de propaganda política. En las oficinas públicas no podrá hacerse proselitismo político.

Cualquier denuncia sobre la violación de esta disposición o de cualquier otro tipo de coacción, se estará a lo dispuesto en esta Ley y los responsables cometerán delitos electorales.

**Art. 108** El Consejo Supremo Electoral, treinta días antes del comienzo de la campaña electoral, emitirá un reglamento para la regulación específica de la ética electoral, previa consulta con los partidos políticos.

## TÍTULO VIII DE LA VOTACIÓN

### CAPÍTULO I DE LA EMISIÓN DEL VOTO

**Art. 109** Los ciudadanos concurrirán a depositar el voto en la Junta Receptora de Votos en cuya lista se encuentren registrados.

**Art. 110** El día fijado para las votaciones, los miembros propietarios y suplentes acreditados en las Juntas Receptoras de Votos integradas en los Centros de Votación, se reunirán a las seis de la mañana, en los respectivos Centros de Votación. Una vez constituidos en Junta Receptora de Votos, se retirarán del local los suplentes. Deberá publicarse la lista de los miembros que la integran por medio de carteles. La votación comenzará a las siete de la mañana.

**Art. 111** Las Juntas Receptoras de Votos funcionarán en los Centros de Votación que para ese efecto haga del conocimiento público el Consejo Supremo Electoral dentro de la demarcación establecida conforme el artículo 23 de esta Ley. Los Centros de Votación deberán llenar los requisitos establecidos en esta Ley para garantizar el voto secreto y la pureza del proceso electoral.

Las Juntas Receptoras de Votos que por fuerza mayor tengan que cambiar de Centro de Votación dentro de su delimitación territorial, podrán hacerlo previa autorización del Consejo Electoral Municipal de la circunscripción correspondiente, que informará a su Consejo Electoral Departamental y al Consejo Supremo Electoral.

**Art. 112** Los Miembros de las Juntas Receptoras de Votos levantarán un Acta de apertura y constitución en la forma y con las copias que determine el Consejo Supremo Electoral y la presente Ley, que deberá consignar:

- 1) Nombre y cargo de quienes la integran.
- 2) Constancia de que el local de las votaciones reúne las condiciones establecidas.
- 3) El número de boletas recibidas para la votación.
- 4) Constancia de que se revisaron las urnas electorales en presencia de los fiscales, constatándose que están vacías y de que en tal estado se cerraron y sellaron.
- 5) Del Acta de apertura y constitución deberá entregarse copia a cada uno de los fiscales.

6) La firma de los Miembros de la Junta Receptora de Votos. Estas actas podrán ser firmadas por los fiscales si así lo desearan.

Cometerá delito electoral el Miembro de la Junta Receptora de Votos que se niegue a firmar cualquiera de las Actas que por disposiciones de la presente Ley, las Juntas Receptoras de Votos están obligadas a elaborar, a menos que razone su voto.

**Art. 113** Mientras dure la votación y hasta tanto no se firme el Acta de escrutinio será prohibido:

- 1) Cambiar el local.
- 2) Introducir ilegalmente o extraer boletas de las urnas electorales.
- 3) Retirar del local papelería o cualquier otro material electoral o documentación alguna.

También será prohibido que se ausenten de sus puestos los Miembros de las Juntas. Si por causa mayor, alguno de sus Miembros tuviera que ausentarse, deberá incorporarse al suplente. Si esto no se pudiera, se continuará la votación con los Miembros presentes. Todo se hará constar en el acta.

**Art. 114** Las votaciones concluirán a las seis de la tarde, no podrán cerrarse mientras haya ciudadanos registrados esperando turno, pero podrán darse por terminadas antes, si los registrados correspondientes a esa Junta ya hubieren votado.

**Art. 115** En cada Junta Receptora de Votos se instalarán tantas urnas, como boletas apruebe el Consejo Supremo Electoral para cada elección.

**Art. 116** Para el acto de votación se procederá así:

1) Cada elector acudirá personalmente ante la Junta Receptora de Votos presentando su Cédula de Identidad Ciudadana o su Documento Supletorio de Votación;

2) La Junta Receptora de Votos verificará la validez de la Cédula de Identidad o del Documento Supletorio de votación y si esta corresponde a su portador, se comprobará si el elector se encuentra registrado en la lista del Padrón Electoral para entregarle las boletas electorales correspondientes;

3) El Presidente de la Junta Receptora de Votos le explicará al elector la forma de emitir el voto;

4) El votante marcará en cada boleta electoral con una "X" o cualquier otro signo en el círculo de su preferencia y la introducirá debidamente doblada en la urna electoral correspondiente;

5) Si la "X" o cualquier otro signo hubiese sido marcada en la boleta fuera del círculo, pero se pueda entender la intención del votante, el voto se consignará válido; y

6) Previo al ejercicio del derecho al voto, en el caso que el elector portare el Documento Supletorio de Votación, este quedará retenido en la Junta Receptora de Votos, salvo en la elección presidencial en cuyo caso será devuelto debidamente marcado a fin de ejercer el derecho al voto en la segunda convocatoria si la hubiere.

**Art. 117** Los miembros de las Juntas Receptoras de Votos, los fiscales acreditados ante ellas y su personal auxiliar, ubicados en las Juntas Receptoras de Votos diferentes de aquellas en la cual se encuentran registrados, podrán votar en ellas previa presentación de su Cédula de Identidad Ciudadana o Documento Supletorio de Votación y credencial. Esto se hará constar en acta.

**Art. 118** Terminado el acto de votación el elector previa limpieza deberá introducir el dedo pulgar de la mano derecha en tinta indeleble procurando que el dedo se impregne hasta la base de la uña. En defecto de ese dedo el elector introducirá el dedo de la mano izquierda o cualquier otro dedo de sus manos si le faltaren los pulgares. La tinta deberá estar en la misma mesa en que opera la Junta Receptora de Votos.

Muestras al azar de la tinta serán analizadas por los Representantes de los partidos políticos o alianzas de partidos ante el Consejo Supremo Electoral de previo a su distribución. Igual análisis y previo a su distribución por los Consejos Electorales y en su uso por las Juntas Receptoras de Votos, lo efectuarán los respectivos Representantes. La tarea de distribución de estos materiales en sus correspondientes instancias deberá ser supervisada por los fiscales de los Organismos Políticos participantes.

**Art. 119** Las personas que tuvieren impedimento físico podrán hacerse acompañar de una persona de su confianza para ejercer su derecho al voto. Esto se hará constar en el acta respectiva.

Cuando el impedimento físico sea de las extremidades superiores la impregnación con tinta indeleble podrá hacerse en cualquier parte visible del cuerpo, esto se hará constar en el acta respectiva.

**Art. 120** El día de las votaciones se prohíbe:

- 1) Los espectáculos o reuniones públicas que interfieran con el desarrollo de las elecciones.
- 2) La venta y distribución de bebidas alcohólicas.
- 3) Entrar armado al local de las votaciones.
- 4) Hacer proselitismo o propaganda, como: botones, gorras o camisetas o pañoletas o de cualquier otra forma, dentro del local.
- 5) Llegar en estado de embriaguez.
- 6) Formar grupos alrededor de los locales de votación.
- 7) Colocar propaganda de los partidos políticos o alianzas de partidos, en el recinto de la votación.
- 8) Cualquier otra actividad que tienda a impedir o a perturbar el desarrollo normal de la votación.
- 9) La permanencia de la Policía Electoral dentro del local de votación, a menos que sea llamada por la Junta Receptora de Votos.

**Art. 121** Finalizada la votación, los Miembros de las Juntas Receptoras de Votos levantarán Actas de cierre, copias de las cuales deberán entregarse a cada uno de los fiscales y órganos electorales, las que deberán contener:

- 1) La hora en que terminó la votación.
- 2) El número de electores que votaron.
- 3) Las credenciales y documentos supletorios retenidos.
- 4) El nombre de los fiscales que presenciaron la votación y sus reclamos.
- 5) El número de boletas que se recibieron, el número de boletas usadas en la votación, y el de las que no se usaron, debiendo coincidir la suma de todas éstas con el número de boletas que se recibieron.

Los Miembros de la Junta Receptora de Votos y los fiscales de los partidos políticos o alianzas de partidos, deberán firmar el acta. Si los fiscales se negaren a firmar, se procederá de conformidad con el numeral 10) del artículo 29 de la presente Ley, pero si hubieren hecho reclamos y no firmaron, éstos quedarán nulos. Las cantidades que se consignen se escribirán con tinta en letras y números.

Los recursos o impugnaciones serán presentados en formatos suministrados por el Consejo Supremo Electoral como parte de los

documentos electorales y serán llenados en forma manuscrita o escritos a máquina, indicando la razón y su fundamento, debiendo ser firmados por el fiscal recurrente.

**Art. 122** La Constitución Política de Nicaragua establece el derecho al sufragio de todos los ciudadanos nicaragüenses.

El ejercicio del derecho a votar de los ciudadanos nicaragüenses que se encuentren transitoriamente fuera del país o residan en el extranjero se circunscribirá a la elección de Presidente y Vicepresidente de la República, Diputados Nacionales y Diputados al Parlamento Centroamericano y deberá realizarse con las mismas condiciones de pureza, igualdad, transparencia, seguridad, control, vigilancia y verificación de las que se ejerce dentro del territorio nacional.

Para la emisión del voto en este caso es necesario entre otros requisitos:

- 1) Habilitar locales como territorio nicaragüense en el extranjero bajo la ficción legal de la extraterritorialidad.
- 2) Desplazar personal y material electoral del Consejo Supremo Electoral.
- 3) Presencia de fiscales de los partidos o alianzas participantes en las elecciones con las mismas facultades establecidas en esta Ley para el sufragio dentro del país.
- 4) Elaboración de un registro por el Consejo Supremo Electoral que permita determinar e inscribir el número de ciudadanos nicaragüenses residentes en el exterior con derecho a voto.

El Consejo Supremo Electoral mediante la evaluación necesaria, deberá establecer con seis meses de antelación al inicio del proceso electoral si pueden cumplirse las condiciones enumeradas en este artículo y decidirá en consecuencia, previa consulta a los partidos o alianzas que participen en la elección correspondiente.

## CAPÍTULO II DEL ESCRUTINIO

**Art. 123** Terminadas las votaciones y firmada el Acta de Cierre, la Junta Receptora de Votos procederá a realizar el escrutinio en el mismo local de la votación y a la vista de los fiscales.

Para tal efecto se abrirá la urna o las urnas, previa constatación de su estado.

Se contarán y examinarán las boletas electorales para verificar si su cantidad corresponde al de las personas que votaron.

**Art. 124** Se considerará voto válido únicamente el que se realice en la boleta electoral oficial y esté marcado con una "X" o cualquier otro signo, en uno de los círculos que tendrá al efecto y que demuestre claramente la voluntad del elector.

En caso que el signo se encuentre fuera del círculo pero se pueda aún interpretar la intención del votante el voto se deberá consignar válido.

**Art. 125** Serán nulas las boletas en que no pueda determinarse la voluntad del elector y las depositadas sin marcar.

**Art. 126** Los votos válidos se clasificarán y contarán de acuerdo con las clasificaciones del Reglamento que dicte el Consejo Supremo Electoral.

**Art. 127** El Acta de escrutinio se levantará en la forma y copias que determine el Consejo Supremo Electoral, de conformidad con la presente Ley, incluidas las que deberá recibir cada uno de los fiscales y los órganos electorales y deberá consignar:

- 1) El número total de votos depositados.
- 2) El número de votos válidos.
- 3) El número de votos nulos.
- 4) El número de boletas recibidas y las que no se utilizaron.
- 5) Los votos válidos obtenidos por cada partido político o alianza de partidos, para la elección correspondiente. Las cantidades de votos se consignarán en el acta en número y letras.
- 6) Los reclamos o impugnaciones hechos por los fiscales sobre la validez o invalidez de los votos y sobre cualquier otro incidente.

Los Miembros de la Junta Receptora de Votos y los fiscales de los partidos políticos, alianzas de partidos, deberán firmar el acta de acuerdo con la presente Ley.

**Art. 128** Terminado el escrutinio, el Presidente de la Junta Receptora de Votos procederá a transmitir por la vía fax o por cualquier otro medio debidamente autorizado, al Consejo Supremo Electoral y a los Consejos Electorales respectivos, copias de las actas de escrutinio firmadas por los Miembros de las Juntas Receptoras de Votos y los fiscales que lo desearan y con la presencia y constatación de éstos.

**Art. 129** El Consejo Supremo Electoral a medida que reciba los fax de transmisiones de actas o informes de los resultados del escrutinio, de inmediato los hará del conocimiento de los fiscales acreditados ante dicho Consejo y dará a publicidad informes parciales provisionales, detallados por Juntas Receptoras de Votos.

Los resultados del escrutinio deberán ser publicados mediante carteles por la Junta Receptora de Votos, de la misma forma se procederá con las sumatorias de los Consejos Electorales Municipales y los Consejos Electorales Departamentales o Regionales, en su caso.

**Art. 130** El Presidente o en su defecto cualquier Miembro de la Junta Receptora de Votos bajo su estricta responsabilidad personalmente llevará al Consejo Electoral Municipal de su circunscripción en compañía de los fiscales que así lo quisieren y con la debida protección, el paquete electoral señalado en el artículo 27, numeral 8) de la presente Ley.

**Art. 131** El Consejo Electoral Municipal hará la revisión de la suma aritmética de los votos de las Actas de escrutinio inmediatamente recibidas de cada una de las Juntas Receptoras de Votos. Las incidencias consignadas en las actas levantadas en las Juntas Receptoras de Votos que no afecten la validez del proceso de votación y sus resultados no serán causa de nulidad.

El Consejo Electoral Departamental hará la revisión de la suma aritmética de las actas de los Consejos Electorales Municipales correspondientes y en su caso, de los resultados departamentales.

El Consejo Electoral Municipal no podrá abrir las bolsas o paquetes que contengan las boletas electorales provenientes de las Juntas Receptoras de Votos, igual prohibición tendrá el Consejo Electoral Departamental o Regional, excepto en el caso que hubiesen interpuesto una impugnación o recurso contra una determinada elección en alguna Junta Receptora de Votos. Dichos recursos o impugnaciones deberán ser resueltos por dicho Consejo dentro de un plazo máximo de cuarentiocho horas.

Concluido lo anterior, el Consejo Departamental o Regional levantará un Acta de Revisión, cuya copia enviará de inmediato al Consejo Supremo Electoral, la que deberá llenar todos los requisitos consignados para las Actas de cierre y de votación en las Juntas Receptoras de Votos, en lo que fuere pertinente.

El acta será firmada por los fiscales de los partidos políticos o alianzas de partidos que estuvieren presentes y recibirán copias de la misma. Si se negaren a firmar se procederá de conformidad con la presente Ley, pero si hubieren hecho reclamos o impugnaciones y no firmaren, éstos quedarán nulos.

El Consejo Electoral Departamental o Regional cuando así se lo soliciten los Representantes de los partidos políticos o alianzas de partidos que hubiesen concurrido a las elecciones, librára certificación del acta.

**Art. 132** De las actas sumatorias municipales o departamentales, los fiscales podrán interponer recursos que serán resueltos en un plazo no mayor de tres días. De la resolución de los recursos de impugnación habrá apelación únicamente ante el Consejo Supremo Electoral de conformidad con la presente Ley.

Una vez recibidos por el Consejo Supremo Electoral los resultados finales de los escrutinios y las revisiones, los totalizará y procederá de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

## TÍTULO IX

### CAPÍTULO ÚNICO DEL PLEBISCITO Y REFERENDO

**Art. 133** Plebiscito es la consulta directa que se hace al pueblo sobre decisiones que dentro de sus facultades dicte el Poder Ejecutivo y cuya trascendencia incida en los intereses fundamentales de la nación.

**Art. 134** Referendo es el acto de someter directamente ante el pueblo leyes o reformas, de carácter ordinario o constitucional, para su ratificación.

**Art. 135** La iniciativa del Decreto Legislativo de un plebiscito corresponde al Presidente de la República o directamente al pueblo cuando éste así lo solicite con un número no menor de cincuenta mil firmas.

**Art. 136** La iniciativa del Decreto Legislativo para un referendo corresponde a un tercio de los Diputados ante la Asamblea Nacional o directamente al pueblo cuando éste así lo solicite con un número no menor de cincuenta mil firmas.

**Art. 137** Aprobado el Decreto Legislativo de convocatoria, el Consejo Supremo Electoral elaborará el calendario que contendrá la duración de la campaña de propaganda y el día de las votaciones. El Consejo aplicará la presente Ley en lo que fuere pertinente.

El financiamiento para la campaña de propaganda de los plebiscitos y referendos y el uso de los medios de comunicación se regularán de acuerdo a lo que disponga el Consejo Supremo Electoral.

**Art. 138** En los plebiscitos y referendos se declarará aprobada la opción que obtenga la mayoría de votos válidos.

## TÍTULO X

### CAPÍTULO ÚNICO DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES

**Art. 139** La elección del Presidente y Vicepresidente de la República se hará en circunscripción nacional.

**Art. 140** La elección de los veinte (20) Diputados ante la Asamblea Nacional de carácter nacional y de los veinte (20) Diputados ante el Parlamento Centroamericano se harán por circunscripción nacional y de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley.

**Art. 141** La elección de setenta (70) de los noventa (90) Diputados ante la Asamblea Nacional se hará por circunscripciones departamentales y de las Regiones Autónomas de acuerdo con la siguiente distribución:

- 1) Departamento de Boaco, dos (2) diputados.
- 2) Departamento de Carazo, tres (3)
- 3) Departamento de Chinandega, seis (6)
- 4) Departamento de Chontales, tres (3)
- 5) Departamento de Estell, tres (3)
- 6) Departamento de Granada, tres (3)
- 7) Departamento de Jinotega, tres (3)
- 8) Departamento de León, seis (6)
- 9) Departamento de Madriz, dos (2)
- 10) Departamento de Managua, diecinueve (19)
- 11) Departamento de Masaya, cuatro (4)
- 12) Departamento de Matagalpa, seis (6)
- 13) Departamento de Nueva Segovia, dos (2)
- 14) Departamento de Río San Juan, uno (1)
- 15) Departamento de Rivas, dos (2)
- 16) Región Autónoma del Atlántico Sur, dos (2)
- 17) Región Autónoma del Atlántico Norte, tres (3)

**Art. 142** Los cuarenticinco miembros de cada uno de los Consejos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica serán electos en quince circunscripciones de acuerdo con las siguientes demarcaciones:

Región Autónoma del Atlántico Sur:

1) Dentro del casco urbano de Bluefields, las circunscripciones:

Uno: Barrios Beholden, Pointen y Old Bank.  
 Dos: Barrios Pancasán, 19 de Julio, Ricardo Morales y Tres Cruces.  
 Tres: Barrios Santa Rosa y Fátima.  
 Cuatro: Barrios Punta Fría, El Canal y Central.  
 Cinco: Barrios Nueva York, San Mateo, San Pedro y Teodoro Martínez.

2) Fuera de dicho casco urbano, las circunscripciones:

Seis: Zona de Paiwas.  
 Siete: Zona de Kukra Hill y Río Kama.  
 Ocho: La zona que comprende Haulover, Ricky Point, Laguna de Perlas, Raitipura, Kakabila, Sei Net y Tasbapauni.  
 Nueve: Islas de Corn Island y Little Island.  
 Diez: La zona de la Desembocadura de Río Grande.  
 Once: La zona de los Garífonos que comprende: Brown Bank, La Fe, San Vicente, Orinoco, Marchall Point y Wawaschang.  
 Doce: La zona de los Rama que comprende: Ramacay, Turwani, Dukunu, Cane Creek, Punta Aguila, Monkey Point, Wiring Cay y Punta Gorda.  
 Trece: La zona de la Cruz de Río Grande.  
 Catorce: La zona de El Tortuguero.  
 Quince: La zona de Kukra River y El Bluff.

En las zonas ocho, nueve, diez, once, doce y catorce, el primer candidato de toda lista presentada deberá ser misquito, creole, sumo, garífono, rama y mestizo, respectivamente.

Para la Región Autónoma del Atlántico Norte, las circunscripciones son:

Uno: Río Coco Arriba.  
 Dos: Río Coco Abajo.  
 Tres: Río Coco Llano.  
 Cuatro: Yulu, Tasba Pri, Kukalaya  
 Cinco: Litorales Norte y Sur.  
 Seis: Puerto Cabezas casco urbano, sector uno.  
 Siete: Puerto Cabezas casco urbano, sector dos Llano Norte.  
 Ocho: Puerto Cabezas casco urbano, sector tres.  
 Nueve: Siuna, sector uno.  
 Diez: Siuna, sector dos.  
 Once: Siuna, sector tres.  
 Doce: Siuna, sector cuatro.  
 Trece: Rosita urbano.  
 Catorce: Rosita Rural, Prinzapolka y carretera El Empalme.  
 Quince: Bonanza.

En las circunscripciones uno, siete, trece y catorce, el primer candidato de toda lista presentada deberá ser misquito, creole, sumo y mestizo, respectivamente.

**Art. 143** La elección de Alcalde y Vicealcalde y de los Concejales Municipales se hará por Circunscripción Municipal.

**Art. 144** Los plebiscitos y referendos se realizarán en la circunscripción que se determine en el Decreto Legislativo de convocatoria.

## TÍTULO XI DEL RESULTADO DE LAS ELECCIONES

### CAPÍTULO I DE LAS ELECCIONES PRESIDENCIALES

**Art. 145** Resultarán electos Presidente y Vicepresidente de la República los candidatos del partido o alianza de partidos que obtengan con mayoría relativa al menos el cuarenta por ciento de los votos válidos, salvo el caso de aquellos que habiendo obtenido un mínimo del treinta y cinco por ciento de los votos válidos superen a los candidatos que obtuvieron el segundo lugar por una diferencia mínima de cinco puntos porcentuales. Si ninguno de los candidatos alcanzare estos porcentajes, se realizará una segunda elección únicamente entre los candidatos que hubiesen obtenido el primero y segundo lugar y serán electos los que obtengan el mayor número de votos. Si hubiere renuncia de cualquiera de los candidatos a Presidente, en el período electoral entre la primera y segunda elección se declarará electo como Presidente de la República al otro candidato.

En el caso de falta definitiva o incapacidad permanente de cualquiera de los candidatos a Presidente y/o Vicepresidente de la República, durante el proceso electoral, el partido político al que pertenecieren designará a quién o quiénes deben sustituirlos.

### CAPÍTULO II DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS ANTE LA ASAMBLEA NACIONAL

**Art. 146** Los Diputados de carácter nacional serán electos en circunscripción nacional, mediante el sistema de representación proporcional por cociente electoral, de la siguiente manera:

a) Se obtendrá el cociente electoral nacional dividiendo el número total de votos válidos emitidos en el país para esta elección entre el número de escaños a elegirse.

- b) Se asignará a cada organización tantos escaños cuantos resulten de dividir su número de votos válidos entre el cociente electoral nacional.
- c) Se declararán electos de cada lista los primeros candidatos a Diputados propietarios junto a los Suplentes, hasta alcanzar el número de escaños obtenidos por cada organización, mediante el cociente electoral nacional.
- d) Los escaños que hagan falta distribuir se asignarán a cada partido o alianza política, así:

1) Luego de la adjudicación anterior, se ordenarán de nuevo los votos obtenidos por cada partido de mayor a menor y el siguiente escaño se asignará al partido que obtenga la media mayor, es decir, se dividirá el número de votos obtenidos en la primera operación más uno, asignando el escaño al partido que resulte con la media mayor.

2) En el caso que la distribución de escaños no se complete se repetirá de nuevo esta misma operación, pero ahora únicamente respecto del partido que obtuvo el escaño anterior, es decir, se divide el número total de sus votos entre el total de escaños asignados más uno, asignando el siguiente escaño al partido que resulte con la media mayor.

3) En el caso que la distribución de escaños no se complete se repetirá de nuevo esta misma operación, de nuevo únicamente respecto del partido que obtuvo el escaño anterior, es decir, se divide el número total de sus votos entre el total de escaños asignados más uno, asignando el siguiente escaño al partido que resulte con la media mayor y así sucesivamente si aún faltaren escaños por asignar.

4) De acuerdo al número de escaños adicionales obtenidos por cada partido político se declaran electos los candidatos a Diputados propietarios junto a los Suplentes que siguen en el orden de precedencia de cada lista.

**Art. 147** La elección de Diputados por circunscripción departamental y de las Regiones Autónomas se hará asignando inicialmente a cada organización política escaño por cociente electoral departamental o de las Regiones Autónomas conforme el procedimiento siguiente:

1) Se obtendrá el cociente electoral departamental o regional dividiendo el total de votos válidos emitidos para esta elección en la correspondiente circunscripción, entre los escaños a elegirse para la misma, excepto en las circunscripciones en donde se elija solamente uno o dos Diputados, para las que el cociente electoral se obtendrá dividiendo el total de votos válidos de la circunscripción entre los escaños a distribuirse más uno (1).

2) Se asignarán a cada partido político o alianza de partido en cada circunscripción tantos escaños cuantos resulten de dividir su número de votos válidos entre el cociente electoral departamental o regional. En los casos de las circunscripciones en donde se elija sólo a un Diputado y ningún partido o alianza haya alcanzado el cociente electoral, al que obtuvo la mayoría de los votos válidos en la circunscripción se le otorgará el escaño. En el mismo caso, de resultar más de un partido con igual número de votos, se le otorgará el escaño al que obtuvo la mayoría del total de votos válidos en el país para esta elección.

En el caso de las circunscripciones en donde se elija a dos Diputados y ningún partido o alianza haya alcanzado el cociente electoral, se le otorgarán los escaños a quienes obtuvieron las dos mayores votaciones, a razón de un escaño a cada uno de ellos. Si uno de los partidos completó un cociente electoral y obtuvo un Diputado, el otro escaño se le otorgará al partido que obtuvo la siguiente mayor votación en orden decreciente.

3) Se declararán electos de cada lista los primeros candidatos a Diputados propietarios junto a los Suplentes hasta alcanzar el número de escaños obtenidos por cada partido mediante dicho cociente electoral.

**Art. 148** Para la distribución de los escaños que haga falta distribuir, se asignarán entre los partidos políticos participantes, de la siguiente manera:

1) Luego de la adjudicación anterior, se ordenarán de nuevo los votos obtenidos por cada partido de mayor a menor, el siguiente escaño se asignará al partido que obtenga la media mayor, es decir, se dividirá el número de votos obtenidos por cada partido entre el número de escaños asignados en la primera operación más uno, asignando el escaño al partido que resulte con la media mayor.

2) En el caso que la distribución de escaños no se complete se repetirá de nuevo esta misma operación, pero ahora únicamente respecto del partido que obtuvo el escaño anterior, es decir, se divide el número total de sus votos entre el total de escaños asignados más uno, asignando el siguiente escaño al partido que resulte con la media mayor.

3) En el caso que la distribución de escaños no se complete se repetirá de nuevo esta misma operación, de nuevo únicamente respecto del partido que obtuvo el escaño anterior, es decir, se divide el número total de sus votos entre el total de escaños asignados más uno, asignando el siguiente escaño al partido que resulte con la media mayor y así sucesivamente si aún faltaren escaños por asignar.

4) De acuerdo al número de escaños adicionales obtenidos por cada partido político se declaran electos los candidatos a Diputados propietarios junto a los Suplentes que siguen en el orden de precedencia de cada lista.

**Art. 149** Al faltar definitivamente un Diputado propietario en la Asamblea Nacional, se incorporará como tal a su respectivo suplente.

El Secretario de la Asamblea Nacional lo notificará al Consejo Supremo Electoral.

De faltar definitivamente un propietario que ya no tuviera suplente, se llamará como propietario al suplente siguiente de la lista de Diputados electos, presentada por los partidos o alianzas de partidos en la circunscripción correspondiente. El Secretario de la Asamblea Nacional, de igual manera lo notificará al Consejo Supremo Electoral.

De agotarse las listas de Diputados suplentes electos en una circunscripción, se continuará en forma sucesiva con los suplentes electos por la misma alianza o partido en otra circunscripción de conformidad con el mayor número de votos obtenidos.

### CAPÍTULO III DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL PARLAMENTO CENTROAMERICANO

**Art. 150** Los candidatos a Diputados al Parlamento Centroamericano serán electos en circunscripción nacional en la misma fecha de las elecciones de primera vuelta del Presidente y Vicepresidente de la República.

**Art. 151** A cada partido político o alianza de partidos, se le asignarán escaños mediante la aplicación del sistema de representación proporcional por cociente electoral siguiendo en lo pertinente el procedimiento establecido para los Diputados de carácter Nacional.

Los candidatos a Diputados al Parlamento Centroamericano una vez electos tomarán posesión conforme a lo establecido en el tratado correspondiente.

#### **CAPÍTULO IV DE LA ELECCIÓN DE LOS CONSEJOS REGIONALES DE LA COSTA ATLÁNTICA**

**Art. 152** Para la elección de los Miembros de los Consejos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, se aplicará el sistema de representación proporcional por cociente electoral y a cada lista se le asignará tantos escaños como resulten de dividir el total de votos obtenidos entre el cociente electoral de la circunscripción.

Se escogerán los candidatos en el orden en que hayan sido presentados hasta alcanzar el número que corresponda a cada lista.

**Art. 153** Los escaños que no resulten asignados de acuerdo con el artículo anterior se asignarán siguiendo en lo pertinente el procedimiento establecido para los Diputados Departamentales y de las Regiones Autónomas.

#### **CAPÍTULO V DE LA ELECCIÓN DE ALCALDE Y VICEALCALDE Y DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES**

**Art. 154** Se realizarán elecciones con voto directo, personal y secreto de Alcalde, Vicealcalde y Concejales en cada uno de los Municipios del país. Los periodos de los Alcaldes, Vicealcaldes y Concejales serán de cuatro años. Las elecciones podrán realizarse junto a las de Presidente y Vicepresidentes de la República y Diputados cuando coincidan en el tiempo. Resultarán electos Alcaldes y Vicealcaldes los candidatos que obtengan la mayoría relativa en el escrutinio de los votos en cada Municipio del país.

**Art. 155** El Alcalde, Alcaldesa, Vicealcalde y Vicealcaldesa de cada Municipio que resulten electos se incorporarán a los Concejos Municipales, ambos como propietarios.

El Alcalde o Alcaldesa presidirá el Consejo Municipal, el Vicealcalde o Vicealcaldesa los sustituirán en dicha función en caso de falta temporal o definitiva.

Los candidatos a Alcalde, Alcaldesa, Vicealcalde y Vicealcaldesa que obtengan la segunda mayor votación se incorporarán a los Consejos Municipales como concejales propietarios y suplentes respectivamente.

**Art. 156** En los Municipios con menos de treinta mil habitantes se elegirán catorce Concejales con sus respectivos suplentes; en los Municipios entre treinta y cincuenta mil habitantes, se elegirán veinte Concejales con sus respectivos suplentes; en los Municipios entre cincuenta mil y cien mil habitantes, se elegirán veinte y cinco Concejales con sus respectivos suplentes; en los Municipios entre cien mil y ciento cincuenta mil habitantes, se elegirán treinta y dos Concejales con sus respectivos suplentes; en los Municipios entre ciento cincuenta mil y doscientos mil habitantes, se elegirán treinta y siete Concejales con sus respectivos suplentes; en los Municipios con una población mayor a los doscientos mil habitantes, se elegirán cuarenta y siete Concejales con sus respectivos suplentes.

En el Municipio de Managua, se elegirán a setenta y siete Concejales propietarios con sus respectivos suplentes. Todo esto con la finalidad de fortalecer y ampliar la democracia participativa en todos los municipios del país.

**Art. 157** La elección de los Concejales previstos en el artículo anterior se hará por Circunscripción Municipal utilizando el sistema de representación proporcional por cociente electoral y con la misma metodología de media mayor que se utiliza para la elección de los Diputados Departamentales o Regionales.

#### **CAPÍTULO VI DISPOSICIONES GENERALES**

**Art. 158** La determinación de escaños ganados será en función de los cocientes electorales completos que quepan dentro del número de votos válidos obtenidos por cada entidad política, no considerándose fracciones o decimales. Los escaños que faltaren por distribuir se asignarán en base a los votos válidos residuales ordenados de mayor a menor y se adjudicarán conforme al método de la media mayor.

**Art. 159** En caso de empate en las Circunscripciones Departamentales o de las Regiones Autónomas donde los escaños se adjudiquen por mayoría de votos, se resolverá en favor de la organización que obtuvo la mayoría de votos a nivel nacional.

**Art. 160** El Consejo Supremo Electoral hará los cálculos necesarios y previa aplicación de las disposiciones de esta Ley, publicará provisionalmente los resultados.

#### **TÍTULO XII**

#### **CAPÍTULO ÚNICO DE LOS ERRORES Y NULIDADES**

**Art. 161** Los errores aritméticos de las Juntas Receptoras de Votos y los que errores que sean notorios y evidentes serán corregidos por el respectivo Consejo Electoral Departamental o Regional, de oficio, por indicación del Consejo Electoral Municipal respectivo o a solicitud de los fiscales acreditados ante ese Consejo Electoral durante el proceso de revisión. Notificando de su corrección al Consejo Supremo Electoral.

**Art. 162** Serán nulas las votaciones en cualquier Junta Receptora de Votos:

- 1) Cuando dicha Junta se hubiere constituido ilegalmente.
- 2) Cuando se hubiere realizado la votación en locales distintos a los señalados por las autoridades electorales correspondientes.
- 3) Cuando sin haber existido causa justificada sean entregados los resultados de la votación fuera de los plazos que la ley establece.
- 4) Cuando la documentación electoral se haya alterado o esté incompleta, de conformidad a lo que se establezca reglamentariamente.

**Art. 163** Los fiscales presentarán su solicitud de corrección de errores aritméticos o de nulidad ante la Junta Receptora de Votos. Esta la incluirá en el Acta de escrutinio y enviará con el resto de documentación de la votación al Consejo Electoral de su circunscripción.

**Art. 164** El Consejo Electoral Departamental o Regional de la circunscripción correspondiente, recibida la solicitud de nulidad o de corrección de errores aritméticos, la resolverá dentro de las cuarentiocho horas siguientes, notificando su resolución al recurrente al Consejo Supremo Electoral.

**Art. 165** Si el Consejo Electoral Departamental o Regional de la circunscripción correspondiente declara nula la votación de una o más Juntas Receptoras de Votos lo pondrá de inmediato en conocimiento del Consejo Supremo Electoral, sin perjuicio de la apelación que podrá interponer el que resulte perjudicado.

**Art. 166** Dentro de los tres días posteriores a la publicación a que se refiere el artículo 160 de esta Ley, los partidos políticos o alianzas de partidos que hayan participado en la elección correspondiente, podrán presentar recursos de revisión ante el Consejo Supremo Electoral.

**Art. 167** Interpuesto el recurso, el Consejo Supremo Electoral, con los informes de los Organismos Electorales mandará a oír a los partidos políticos o alianzas de partidos para que respondan lo que tengan a bien dentro de tres días contados a partir de la notificación. Vencido el término, el Consejo resolverá dentro de los cinco días siguientes.

**Art. 168** El Consejo Supremo Electoral al entrar en conocimiento del informe o del recurso, podrá desestimar o declarar nula la elección de uno o varios candidatos en cualquier tiempo antes de la toma de posesión. La declaración de nulidad se tomará siempre que se comprobare la existencia de los vicios informados o reclamados y se verifique que los votos anulados corresponden a más del cincuenta por ciento de los electores fijados en los Padrones o Catálogos Electorales para la elección que se proponga su anulación.

Si las nulidades son de tal magnitud que incidan en los resultados generales de las elecciones, el Consejo Supremo Electoral declarará nula toda la elección o elecciones verificadas.

**Art. 169** El Consejo Supremo Electoral hará pública la declaración de nulidad y la pondrá en conocimiento del Presidente de la República y de la Asamblea Nacional, para que tomen las disposiciones del caso.

**Art. 170** Declarada la nulidad de una elección, el Consejo Supremo Electoral convocará a nuevas elecciones que se verificarán simultáneamente en la fecha señalada para las elecciones de segunda vuelta, pero si hubiere necesidad de una convocatoria a nuevas elecciones en su totalidad, éstas se celebrarían igualmente dentro del mismo período que se ha señalado entre una primera y segunda elección de Presidente y Vicepresidente. Si hubiere necesidad de otra elección para Presidente y Vicepresidente de acuerdo con el artículo 3 de esta Ley, éstas se verificarán a más tardar el último domingo de Diciembre.

Frente a nuevas nulidades que para subsanarse necesitaran verificarse otras elecciones en fechas posteriores a la toma de posesión señalada por la Constitución Política, la Asamblea Nacional antes de expirar su período y disolverse, fijará la fecha de las nuevas elecciones y en su caso elegirá a un Presidente de la República provisional, quien tomará posesión el día que le correspondiera asumir a un Presidente electo por voto popular.

### TÍTULO XIII

#### CAPÍTULO ÚNICO DE LA PROCLAMACIÓN DE LOS ELECTOS

**Art. 171** Vencido el término a que se refiere el artículo 166 de la presente Ley o resuelto el recurso o los recursos presentados, el Consejo Supremo Electoral mediante resolución declarará electos según el caso:

- 1) Al Presidente y Vicepresidente de la República.
- 2) A los Diputados propietarios y suplentes de la Asamblea Nacional.
- 3) A los Diputados propietarios y suplentes al Parlamento Centroamericano.

4) A los miembros de los Consejos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.

5) Al Alcalde y Vicealcalde de cada municipio.

6) A los miembros propietarios y suplentes de los Concejos Municipales.

**Art. 172** La resolución anterior se mandará a publicar en La Gaceta, Diario Oficial, y se enviará a los medios de comunicación para su divulgación.

### TÍTULO XIV

#### CAPÍTULO ÚNICO DE LOS DELITOS ELECTORALES

**Art. 173** Será sancionado con arresto incommutable de treinta a ciento ochenta días:

1) El ciudadano que desobedeciere deliberadamente las instrucciones de la Junta Receptora de Votos, sobre la manera de ejercer el sufragio o que con su conducta dolosa dificulte el proceso normal de las inscripciones o de las votaciones.

2) El que voluntariamente deteriore o destruya propaganda electoral.

3) El que no cumpliera con las disposiciones contenidas en la presente Ley o con las resoluciones del Consejo Supremo Electoral en materia de propaganda.

4) Los funcionarios públicos, empleados o autoridades que no acataren las órdenes de los organismos electorales.

5) El que pretendiere inscribirse o votar más de una vez.

6) El que proporcione dolosamente datos falsos en la inscripción a la Junta Receptora de Votos.

7) El Miembro de la Junta Receptora de Votos que no firme las Actas que conforme a la presente Ley deban elaborarse por dichas Juntas.

**Art. 174** Será sancionado con arresto incommutable de seis a doce meses:

1) El que soborne, amenace, force o ejerza violencia sobre otro, obligándolo a:

- 1.1 Adherirse a determinada candidatura.
- 1.2 Votar en determinado sentido.
- 1.3 Abstenerse de votar.

2) El que dolosamente obstaculice el desarrollo de los actos de inscripción o votación.

3) El que asista armado a los actos de inscripción, votación o de escrutinio, excepto los miembros de la Policía Electoral que estuvieren cumpliendo funciones de su cargo.

4) Quien en forma dolosa extraviare el Acta de escrutinio de la Junta Receptora de Votos.

5) El que se inscriba o vote dos o más veces.

6) El miembro de la Junta Receptora de Votos o cualquier funcionario electoral que realice inscripciones o votaciones fuera del lugar y horas señalados para ello.

**Art. 175** Será sancionado con arresto incommutable de uno a dos años:

1) El que amenazare o agrediere físicamente a los funcionarios del Poder Electoral, en lo que se refiera al proceso electoral.

2) El que aprovechándose de sus funciones o atribuciones presione a sus subalternos a votar en determinado sentido o abstenerse.

3) El integrante de una Junta Receptora de Votos que dolosamente no concurriere al lugar y hora señalados para ejercer sus funciones.

4) El que altere el Padrón o Catálogo Electoral, destruya material electoral o agregue fraudulentamente boletas electorales con el fin de variar los resultados de la votación o substraiga urnas electorales.

5) El que mediante amenaza o actos de violencia impida u obstaculice la celebración de una elección o limite la libertad electoral.

6) El funcionario o cualquier otra persona que altere los registros o actas electorales.

7) Quien induzca a un candidato inscrito legalmente a retirar su candidatura.

8) El que usare bienes propiedad del Estado para fines de propaganda política.

9) El que hiciere proselitismo político en las oficinas públicas.

**Art. 176** A toda persona responsable de la comisión de los delitos electorales contemplados en los artículos 173 y 174 de la presente Ley, además de la pena principal se le impondrá las accesorias correspondientes y se le inhabilitará para el desempeño de cargo público durante un tiempo igual al doble de la pena.

**Art. 177** Si los delitos establecidos en el Capítulo IV, del Título VII o en este Capítulo fueren cometidos por candidatos inscritos, se les cancelará su inscripción como tales y serán inhabilitados para ejercer cargos públicos de uno a tres años. Si la comprobación de los delitos se diera cuando ya los candidatos estuvieren electos, no podrán ejercer el cargo para el que fueron electos.

**Art. 178** Corresponde a los que resulten perjudicados por estos delitos y a la Procuraduría General de Justicia el ejercicio de las acciones penales correspondientes. Serán competentes para conocer de ellos los Tribunales Penales Ordinarios.

Seis meses antes de cada elección, plebiscito o referendo se creará, dentro de la Procuraduría General de Justicia, una Procuraduría Específica Electoral que cesará en sus funciones una vez resueltos los problemas correspondientes.

## TÍTULO XV CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 179** Se faculta al Consejo Supremo Electoral para resolver conforme a las disposiciones del derecho común cualquier asunto en materia electoral, que no esté previsto en la presente Ley.

**Art. 180** El Consejo Supremo Electoral no inscribirá como candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República, a Diputados ante la Asamblea

Nacional y a Alcaldes Municipales, que no llenen las calidades, tuvieren impedimentos o les fuere prohibidos en los artículos 147, 134 y 178 respectivamente de la Constitución Política o en la presente Ley.

**Art. 181** Las instituciones y funcionarios públicos prestarán a los organismos y funcionarios electorales el apoyo que requieran en el ejercicio de sus funciones.

**Art. 182** El Ministerio de Gobernación asegurará la constitución de la Policía Electoral, para que funcione a la orden del Consejo Supremo Electoral desde el inicio de la campaña hasta el día de la toma de posesión de las autoridades electas.

**Art. 183** La Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL), o las instituciones privadas o concesionarias que presten este servicio darán preferencia a las comunicaciones enviadas por los organismos electorales. Estos gozarán de franquicia.

**Art. 184** Concluidas las elecciones y proclamados los electos, las boletas electorales y demás material electoral podrán ser recicladas.

**Art. 185** El Estado garantizará a los partidos políticos o alianzas de partidos, la existencia de combustible y de todos los materiales necesarios para la elaboración de la propaganda electoral.

### **Art. 186 Derogado**

**Art. 187** En caso fuere necesario una segunda elección de Presidente y Vicepresidente de la República se utilizarán las mismas Juntas Receptoras de Votos, tanto en su integración como en su demarcación territorial. Igualmente se utilizarán las mismas listas o catálogos electorales y en las boletas se pondrán iguales símbolos, siglas y emblemas de cada uno de los partidos políticos y alianzas que ocuparon en la primera elección.

**Art. 188** Habrá un Centro Nacional de Cómputos y en cada uno de los Consejos Electorales Departamentales o Regionales funcionará un Centro Departamental de Cómputos en el lugar que determine el Consejo Supremo Electoral y el Consejo Electoral correspondiente.

**Art. 189** Para fines electorales cada Circunscripción Departamental o Región Autónoma comprenderá los Municipios de conformidad a lo establecido por la Ley de División Política Administrativa.

## CAPÍTULO II DISPOSICIONES TRANSITORIAS, NORMATIVAS ANTE ACCIONES IMPREVISTAS

**Art. 190** El Consejo Supremo Electoral se dirigirá al Presidente de la República para que en los lugares en que pueda darse cualquier tipo de inestabilidad, dicte las medidas necesarias para poder llevar a cabo la inscripción y la votación.

**Art. 191** Durante el periodo de inscripción y votación para toda elección en los lugares que haya cualquier tipo de inestabilidad, regirán las siguientes disposiciones:

1) Los militares o policías que habiéndose inscrito en las Juntas Receptoras de Votos de su circunscripción fuesen movilizados a otros lugares dentro de esas regiones o zonas, ejercerán su derecho al sufragio en la Junta Receptora de Votos más cercana, previa presentación del documento supletorio de votación o de la cédula de identidad y constancia del responsable militar correspondiente.

2) Los militares o policías que habiéndose inscrito en otras

circunscripciones distintas de las señaladas en el numeral 1) de este Artículo y fuesen movilizados a las zonas afectadas por inestabilidad, ejercerán su derecho al sufragio en la Junta Receptora de Votos más cercana, previa presentación del documento supletorio de votación o de la cédula de identidad y constancia de su responsable militar.

**Art. 192** En todo lo que no esté aquí previsto se aplicarán las disposiciones conducentes de la presente Ley, y en su defecto el Derecho común y las otras leyes que contribuyan a resolver la cuestión existente.

#### OTRAS DISPOSICIONES

**Art. 193 Derogado.**

**Art. 194** La toma de posesión de los Diputados al Parlamento Centroamericano por Nicaragua, propietarios y suplentes, será entre el quince de Enero y el quince de Febrero del año correspondiente de la toma de posesión de nuevas autoridades supremas.

**Art. 195 Derogado.**

**Art. 196** Derógase la Ley Electoral, Ley No. 211, publicada en "La Gaceta", Diario Oficial Número 6, del nueve de Enero de mil novecientos noventa y seis y su Reforma Ley No. 266 publicada en "La Gaceta", Diario Oficial No. 174 del once de Septiembre de mil novecientos noventa y siete.

**Art. 196 bis Transitorio**

En las próximas elecciones que se verifiquen desde el año 2012 hasta el año 2016, se permitirá que cualquier persona que esté en la Lista de ciudadanos y ciudadanas que no se encuentren en el Padrón Electoral de la respectiva Junta Receptora de Votos, pueda solicitar a la Junta Receptora de Votos su inclusión al Padrón Electoral presentando su Cédula de Identidad. La Junta Receptora de Votos registrará de inmediato sin más trámite pudiendo el ciudadano ejercer el derecho a votar.

La Lista a que se refiere el párrafo anterior deberá estar visible en cada Junta Receptora de Votos y se publicará en la página web del Consejo.

**Art. 197** La presente Ley Electoral entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social sin perjuicio de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los diecinueve días del mes de Enero del dos mil. Iván Escobar Fornos, Presidente de la Asamblea Nacional. Pedro Joaquín Ríos Castellón, Secretario de la Asamblea Nacional.-

Publíquese y Ejecútese. Managua, veinticuatro de Enero del año dos mil. Arnoldo Alemán Lacayo, Presidente de la República de Nicaragua.

Este texto contiene las modificaciones aprobadas por la Asamblea Nacional el quince de mayo del año en curso en lo referente a la reforma de los artículos 3, 23, 24, 28, 32, 33, 34, 36, 38, 40, 41, 42, 65, 77, 78, 82, 90, 110, 111, 115, 116, 123, 154, 155, 156 y 192 y a la derogación de los artículos 39, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 186, 193 y 195, contenidas en la Ley No. 790, Ley de reforma a la Ley No. 331, Ley Electoral, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 95, del veinte y cinco de mayo del mismo año, que también ordenó la publicación del texto íntegro de la Ley No. 331, Ley Electoral con sus reformas incorporadas.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los veinte y seis días del mes de mayo de dos mil doce. Ing. René Núñez Téllez, Presidente de la Asamblea Nacional. Lic. Alha Palacios Benavidez, Secretaria de la Asamblea Nacional.

#### CASA DE GOBIERNO

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional  
Unida Nicaragua Triunfa**

**ACUERDO PRESIDENCIAL No. 155-2012**

El Presidente de la República de Nicaragua  
Comandante Daniel Ortega Saavedra

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

#### ACUERDA

**Artículo 1.** Se autoriza al Ministro de Hacienda y Crédito Público, para que actuando en nombre y representación del Gobierno de la República de Nicaragua, firme carta dirigida al Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), mediante la cual suscribe 30,600 acciones Serie "A" de Capital Social del BCIE, consistentes en 7,650 acciones de Capital pagadero en efectivo y 22,950 acciones de Capital Exigible, de conformidad con las condiciones establecidas en Resolución de la Asamblea de Gobernadores del BCIE No. AG-7/2009, a través de la cual se resolvió modificar los artículos 4, 5, 6 y 35 del Convenio Constitutivo del BCIE, que establece el incremento del capital autorizado del Banco a US\$5,000,000,000.00 (Cinco Mil Millones de Dólares de los Estados Unidos de América) y las correspondientes cuotas de suscripción.

**Artículo 2.** Se autoriza al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por medio de la carta firmada a Pagar la suma de US\$10,000,000.00 mediante 4 cuotas anuales, iguales y consecutivas por un monto de US\$2,500,000.00 (dos millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América) cada una, que forma parte del capital pagadero. En vista que la primera cuota se encuentra presupuestada en el Presupuesto General de la República 2012, esta se pagará al BCIE antes del 31 de diciembre 2012, las cuotas 2, 3 y 4 se pagarán dentro de los 30 días siguientes a la fecha de efectividad de dichas cuotas en los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente.

**Artículo 3.** El pago de dicha suma será efectivo a partir de la ratificación y aprobación por parte de la Asamblea Nacional de conformidad con el calendario de pago establecido.

**Artículo 4.** El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa de Gobierno, República de Nicaragua, a los veintiocho días del mes de Agosto del año dos mil doce. Daniel Ortega Saavedra, Presidente de la República de Nicaragua. Paul Oquist Kelley, Secretario Privado para Políticas Nacionales.

**ACUERDO PRESIDENCIAL No. 157-2012**

El Presidente de la República de Nicaragua  
Comandante Daniel Ortega Saavedra

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

#### ACUERDA

**Artículo 1.** Nómbrense conforme a la Ley No. 802 a los Miembros Propietarios y Suplentes del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, por un período de cinco años, a los siguientes compañeros:

<b>Marlon Omar Brenes Vivas</b>	<b>Miembro Propietario</b>
<b>Guadalupe de la Soledad Mejía</b>	<b>Miembro Propietario</b>
<b>Margarita de los Santos Ramírez Tapia</b>	<b>Miembro Propietario</b>
<b>Ulises Ramón Vallecillo Zeledón</b>	<b>Propietario Miembro</b>
<b>Uriel Inocente Figueroa Cruz</b>	<b>Miembro Propietario</b>
<b>Alba Nubia Pallavicini González</b>	<b>Suplente</b>
<b>Oscar Alberto Castrillo Monge</b>	<b>Suplente</b>
<b>Perla Azucena Machado Valerio</b>	<b>Suplente</b>

**Artículo 2.** Envíese el Presente Acuerdo a la Asamblea Nacional para su ratificación.

**Artículo 3.** El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa de Gobierno, República de Nicaragua, a los veintinueve días del mes de Agosto del año dos mil doce. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua. **Paul Oquist Kelley**, Secretario Privado para Políticas Nacionales.

**MINISTERIO DE GOBERNACION**

Reg. 12888 - M. 84883 - Valor C\$ 950.00

**ESTATUTOS "ASOCIACION MASONERIA SIMBOLICA DE NICARAGUA"**

**CERTIFICADO PARA PUBLICAR REFORMA DE ESTATUTOS**

El suscrito Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, de la República de Nicaragua, **CERTIFICA** Que la entidad denominada **"ASOCIACION MASONERIA SIMBOLICA DE NICARAGUA"**, fue inscrita bajo el Número Perpetuo tres mil ochocientos cincuenta y tres (3853), del folio número seiscientos sesenta y siete al folio número seiscientos setenta y siete (667-677), Tomo: I, Libro: DECIMO (10<sup>o</sup>), ha solicitado, ante el Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, la inscripción de la Primera Reforma Total a sus Estatutos, los que han sido inscritos en el Tomo I Libro TRECEAVO (13<sup>o</sup>), bajo los folios número un mil trescientos treinta y cuatro al folio un mil trescientos treinta y nueve (1334-1339), a los trece días del mes de julio del año dos mil doce. Este documento es exclusivo para publicar Primera Reforma Total de los Estatutos de la entidad denominada **"ASOCIACION MASONERIA**

**SIMBOLICA DE NICARAGUA"** en el Diario Oficial, La Gaceta, los que fueron autorizados y firmados por el Doctor Dr. Gustavo A. Sirias Quiroz, con fecha trece de julio del año dos mil doce. Dado en la ciudad de Managua, a los trece días del mes de julio del año dos mil doce. (f) Dr. Gustavo A. Sirias Quiroz, Director. **REFORMA DE ESTATUTOS N.º. "1"** Solicitud presentada por el Señor JUAN JOSE VARGAS en su carácter de GRAN MAESTRO de la Entidad **"ASOCIACION MASONERIA SIMBOLICA DE NICARAGUA"** el día veintiocho de marzo del año dos mil doce, en donde solicita la inscripción de la Primera Reforma Total a los Estatutos de la entidad denominada **"ASOCIACION MASONERIA SIMBOLICA DE NICARAGUA"** que fue inscrita bajo el Número Perpetuo tres mil ochocientos cincuenta y tres (3853), del folio número seiscientos sesenta y siete al folio número seiscientos setenta y siete (667-677), Tomo: I, Libro: DECIMO (10<sup>o</sup>), que llevó este Registro, el doce de julio del año dos mil siete. Dando cumplimiento a dicha solicitud, el Departamento de Registro y Control de Asociaciones: **RESUELVE UNICO:** Autorícese e inscribese el día trece de julio del año dos mil doce, la Primera Reforma Total de la entidad denominada: **"ASOCIACION MASONERIA SIMBOLICA DE NICARAGUA"** Este documento es exclusivo para publicar la Primera Reforma Total de los Estatutos de la entidad denominada: **"ASOCIACION MASONERIA SIMBOLICA DE NICARAGUA"**, en el Diario Oficial, La Gaceta, los que fueron autorizados y firmados por el el Doctor Dr. Gustavo A. Sirias Quiroz, con fecha trece de julio del año dos mil doce. Dada en la ciudad de Managua, a los trece días del mes de julio del año dos mil doce. (f) Dr. Gustavo A. Sirias Quiroz, Director.

**EL DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL DE ASOCIACIONES DEL MINISTERIO DE GOBERNACION**  
**En uso de las atribuciones conferidas en la Ley N.º. 147 denominada "LEY GENERAL SOBRE PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO"**, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 102, publicada en La Gaceta, de fecha 29 de Mayo de 1992. **POR CUANTO A la entidad denominada "ASOCIACION MASONERIA SIMBOLICA DE NICARAGUA"**. Le fue otorgada Personalidad Jurídica según decreto legislativo número 1513, pública en la Gaceta Diario Oficial No. 32, del siete de febrero de mil novecientos sesenta y nueve y le fueron publicados sus Estatutos en la Gaceta Diario Oficial No. 203 el día diez de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve. La entidad fue inscrita en el Ministerio de Gobernación, bajo el "Número Perpetuo tres mil ochocientos cincuenta y tres (3853), del folio número seiscientos sesenta y siete al folio número seiscientos setenta y siete (667-677), Tomo: I, Libro: DECIMO (10<sup>o</sup>), INSCRITA, el día doce de julio del año dos mil siete. En Asamblea General Ordinaria de la entidad **"ASOCIACION MASONERIA SIMBOLICA DE NICARAGUA"**. Reformó sus Estatutos según consta en su libro de Actas, y ha solicitado la inscripción de dicha reforma a este Ministerio. **POR TANTO De conformidad con lo relacionado, en los artículos 14 y 17, de la Ley No. 147 "LEY GENERAL SOBRE PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO."** ACUERDA ÚNICO Inscribese la **Primera Reforma Total a los Estatutos de la entidad "ASOCIACION MASONERIA SIMBOLICA DE NICARAGUA"**. Que integra y literalmente dicen así: **TESTIMONIO ESCRITURA NÚMERO VEINTIDOS (22).-PROTOCOLIZACIÓN DE REFORMA TOTAL Y MODIFICACIÓN AL ACTA DE CONSTITUCIÓN.-** En la Ciudad de Managua a las Cinco y Treinta minutos de la tarde del día Veinti nueve de Febrero del año Dos mil Doce: **ANTE MÍ: MARIO ALBERTO JIMÉNEZ**

**PICHARDO**, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público de la República de Nicaragua, de este domicilio y residencia, identificado con cédula de identidad número cero, cero, uno, guión, uno, uno, uno, uno, siete, ocho, guión, cero, cero, uno, nueve, K (001-111178-0019K), debidamente Autorizado por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia para cartular durante el quinquenio que finaliza el Veintiuno de Agosto del año Dos mil Trece, Comparece el Señor **JUAN JOSÉ MEDINA VARGAS**, mayor de edad, casado, Licenciado en Administración de Empresas, quien se identifica con cédula de identidad número cero, cero, uno, guión, tres, uno, cero, uno, cinco, cinco, guión, cero, cero, uno, cinco, letra J (001-310155-0015J). Yo, el Notario, doy fe de conocer personalmente al compareciente al que también identifique con su respectiva cédula de identidad, y que a mi juicio tiene plena capacidad civil y legal para el otorgamiento del presente acto, quien comparece en su propio nombre y representación, y manifiesta lo siguiente: **CLÁUSULA ÚNICA: PROTOCOLIZACIÓN:** Que de conformidad al Decreto No. 1 y en carácter de gran maestro de la soberana Gran Logia Simbólica de Nicaragua, declara que la **REFORMA TOTAL AL ACTA CONSTITUTIVA DE LA ASOCIACION "MASONERÍA SIMBÓLICA DE NICARAGUA".****CLAUSULA PRIMERA: (REFORMA TOTAL):** Se reforma totalmente la Constitución de la Masonería Simbólica de Nicaragua, promulgada el diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, declarando que es una Asociación Civil sin fines de lucro, que estará bajo la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, Ley Ciento Cuarenta y Siete (147) del día veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos y de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil, Libro Primero (I), Título Primero, Capítulo Décimo Tercero (XIII) y lo establecido en la Constitución Política.- **CLAUSULA SEGUNDA: (DENOMINACIÓN Y NATURALEZA).**- La Asociación conservará su nombre de "Masonería Simbólica de Nicaragua", su naturaleza es sin fines de Lucro, de beneficio social sin discriminación de sexo, raza, nacionalidad, credo religioso o ideología Política.- **CLAUSULA TERCERA: (DOMICILIO).**- El domicilio de la Asociación será la ciudad de Managua, capital de la República de Nicaragua, su Sede Central, y podrá tener filiales en cualquier parte del territorio nacional, en forma de Capítulos, Cámaras o Logias.- **CLAUSULA CUARTA: (DURACION).**- El plazo de duración de la Asociación será de noventa años a partir de esta reforma, prorrogables, debiéndose reinscribir su Personalidad Jurídica y sus Estatutos y el plazo es continuidad a la personalidad jurídica que le fue otorgada el siete de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, mediante Decreto N° 1513, firmado por el Presidente de la República Anastasio Somoza Debayle y refrendada por el Ministro de Gobernación Vicente Navas Arana, personalidad jurídica que a su vez fue continuación de la otorgada por el Presidente General José Santos Zelaya el seis de diciembre de mil ochocientos noventa y nueve publicada en la Gaceta Diario Oficial, el 27, 29 y 30 de julio de mil novecientos dos en los números 1711 y 1713.- **CLAUSULA QUINTA: (FINALIDAD Y OBJETIVOS).**- La Asociación "Masonería Simbólica de Nicaragua" tiene como finalidad promover el mejoramiento de la especie humana.- **CLAUSULA SEXTA: (PATRIMONIO).**- El Patrimonio de la Asociación "Masonería Simbólica de Nicaragua" lo constituye la suma de **CINCUENTA MIL CORDOBAS NETOS (CS 50,000.00)** que se guardan en Tesorería, más los valores de bienes inmuebles y muebles que le pertenecen y posee desde hace más de medio siglo, adquiridos conforme las leyes nicaragüenses e inscritos a favor de la de Managua y León y demás propiedades inmuebles. Dicho Patrimonio podrá acrecentarse "Masonería Simbólica de Nicaragua" en los Registros de la propiedad Inmueble departamental e con

recursos de diferentes aportaciones o contribuciones que de forma general y voluntaria hagan sus miembros, así como las demás aportaciones provenientes de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, u organismos internacionales, así como las donaciones, herencias, legados y subvenciones que reciba y los bienes que adquiera a cualquier título. No podrá enajenarse ni de ningún modo gravarse la propiedad inmueble si no es con el voto favorable del setenta y cinco por ciento del número total de todos los Grandes Representantes que forman la Asamblea General.- **CLAUSULA SEPTIMA: (DE SUS ASOCIADOS).**- Los Miembros son de tres clases: a).- Fundadores, los que concurren a fundar un Capítulo, Cámara, o Logia; b).- Activos, los que pertenezcan a un Capítulo, Cámara, Logia regular o triángulo, asistiendo y colizando debidamente. c).- Honorarios, aquellos a quienes se les otorgaren distinciones honorarias por sus servicios eminentes prestados a la orden, a la sociedad o a la Humanidad.- **CLAUSULA OCTAVA: (ÓRGANOS DE GOBIERNO, FUNCIONES Y REPRESENTACION LEGAL).**- Los Órganos de Dirección de la "Masonería Simbólica de Nicaragua", son: 1).- La Conferencia de MASONES que está constituida por todos los que se hayan iniciado en la masonería y realizará una reunión cada año. Su trabajo es informativo y propositivo y emitirá recomendaciones. 2) La Asamblea General, que podrá llamarse también Gran Logia de Nicaragua o Soberana Gran Logia Simbólica de Nicaragua, es la suprema autoridad de la Asociación, es el órgano legislativo por excelencia, con facultades de decisión en todos los asuntos, sus resoluciones tomadas en forma legal serán de obligatorio cumplimiento para todos los miembros, se reunirá obligatoriamente dos veces al año en reunión ordinaria y en reunión extraordinaria siempre que haya situación, objeto, materia especial o asunto de urgencia que resolver; será convocada por el Gran Maestro, la Junta Directiva o la tercera parte de sus miembros de ella; está formada por ocho Grandes Representantes de cada una de las Logias Regulares existentes en el país, además de los ex Grandes Maestros que son miembros por derecho propio. 3) La Junta Directiva, que podrá llamarse también Gran Consejo de la Gran Logia es el órgano ejecutivo de dirección y administración y estará integrada por: PRESIDENTE; VICEPRESIDENTE; SECRETARIO GENERAL; TESORERO; FISCAL Y CINCO VOCALES; será electa por la Asamblea General para un periodo de dos años sin opción a reelección en el mismo cargo, pero podrá ser elegido para otro cargo dentro de la Junta Directiva. La Junta Directiva como órgano de dirección y administración es depositaria del patrimonio de la Asociación de conformidad al mandato de la Asamblea General, se reunirá de forma ordinaria una vez al mes y en forma extraordinaria cuando lo solicite el Presidente o la mayoría de sus miembros. Es competencia de la Junta Directiva: a) asumir la responsabilidad directa del manejo coordinado e implementación de todos los programas y proyectos que desarrolle la asociación; b) respetar, cumplir y hacer cumplir los objetivos de la Asociación, las disposiciones constitutivas, estatutarias, reglamentarias, y las resoluciones tomadas por la Asamblea General; c) cualquier otra atribución que la Asamblea General le asigne. La Junta Directiva nombrará un cuerpo de Grandes Consejeros para ejercer consulta, ayuda y revisión en los temas que les correspondieren, con las siguientes designaciones y determinaciones: Gran Consejero de Hacienda para control administrativo y financiero; Gran Consejero de Justicia para todo lo relativo a la legalidad; Gran Consejero de Gobernación, para todos los asuntos de la masonería en el país; Gran Consejero de Relaciones Exteriores, para mantener viva la llama de la fraternidad y amistad con todas las asociaciones y cuerpos masónicos regulares del exterior; y, Gran Consejero de Instrucción Masónica. **CLAUSULA NOVENA: (CITACION, QUORUM Y**

**RESOLUCION).**-Las citaciones se harán por secretaria con una anticipación de por lo menos quince días. En todos los Órganos de dirección de la asociación habrá quórum con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros y habrá resolución con el voto en un mismo sentido de la mitad más uno de los que forman quórum siempre y cuando no se hubiere establecido una mayoría especial. Cuando en una reunión de cualquier órgano de dirección estuviere presente el cien por ciento de los miembros no habrá necesidad de convocatoria o citación previa.- **CLAUSULA DECIMA: (DELEGACION).**- La Asamblea General de la Asociación delega y da poder amplio y bastante al Dr. Neville Cross Cooper para que en nombre y representación de la **ASOCIACIÓN "MASONERIA SIMBÓLICA DE NICARAGUA"** pueda gestionar ante cualquier organismo de la República, la respectiva reinscripción de la Personalidad Jurídica y, asimismo, verificar toda clase de trámite. Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones de la "Masonería Simbólica de Nicaragua", al oriente de Managua, República de Nicaragua, hoy veinticinco de mayo del año dos mil ocho.- **REFORMA A LOS ESTATUTOS DE LA ASOCIACION "MASONERIA SIMBÓLICA DE NICARAGUA"**. Se reforman los Estatutos de la Asociación "Masonería Simbólica de Nicaragua", promulgados en diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, y se aprueban los siguientes: **ESTATUTOS: CAPITULO PRIMERO: (DISPOSICIONES GENERALES).**- **Arto. 1.- Fundamentos Legales y Denominación:** La Asociación "Masonería Simbólica de Nicaragua", sin fines de lucro, es una Asociación apegada a la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, Ley Ciento Cuarenta y Siete (147) del día veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos y de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil, Libro Primero (1), Título Primero, Capítulo Décimo Tercero (XIII), pudiendo abreviarse con la sigla "MSDN".- Su naturaleza es sin fines de Lucro, de beneficio social sin discriminación de sexo, raza, nacionalidad, credo religioso o ideología Política. **Arto. 2.- Objeto:** La Asociación "Masonería Simbólica de Nicaragua" ha sido creada como una institución para promover el mejoramiento de la especie humana, establecer la fraternidad universal. **Arto. 3.- Naturaleza y Fines:** La Asociación "Masonería Simbólica de Nicaragua" es una Institución No Gubernamental, nicaragüense, constituida conforme las leyes vigentes, de naturaleza civil, sin fines de lucro, formativa, educativa, cultural, de beneficio y solidaridad social. **Arto. 4.- Domicilio:** La Asociación tiene su domicilio y Sede Central en Managua, capital de la República de Nicaragua, e indistintamente tendrá sub-sedes, oficinas, Logias o representación en cualquier parte del territorio nacional y fuera de él.- **Arto. 5.- Duración:** La Asociación es de carácter permanente, sin embargo se establece como plazo de duración noventa y dos años prorrogables; comenzará su vigencia a partir de la fecha en que fuere aprobada las reformas contenidas en estos Estatutos, por el Departamento de Asociaciones del Ministerio de Gobernación.- **CAPITULO SEGUNDO.- (GESTION Y SERVICIOS).**- **Arto. 6.- Recursos económicos:** Los recursos económicos de la Asociación provendrán de: a) Los aportes de sus Asociados; b) Los aportes solidarios de Organismos No Gubernamentales (ONG) que apoyan el trabajo de la Orden; c) Las donaciones nacionales y extranjeras, herencias y legados que perciba de sus asociados o terceras personas; d) fondos reembolsables y no reembolsables; e) Otros ingresos, conforme el orden legal vigente.- **CAPITULO TERCERO.- DE MIEMBROS FUNDADORES. ACTIVOS Y HONORARIOS.**- **Arto. 7.- Clases de Asociados:** Los Asociados serán de Tres clases: a) Fundadores; Activos; y, Honorarios. Son Asociados Fundadores las personas que suscribieron la primera Constitución y Estatutos de la Masonería Simbólica de Nicaragua. También serán fundadores los asociados que fundaren o hayan

fundado un Cuerpo Masónico, sea Logia, Cámara, Capítulo o Triángulo. Tienen derecho a voz y voto y cuando marchen al oriente Eterno sus memorias serán recordadas con mucha honra. Activos son los hermanos que no hayan sido borrados del cuadro de asociados activos. Para borrar del Cuadro a un Asociado se aplicará estrictamente el Reglamento que para tal caso se dicte. Son honorarios aquellos asociados a quienes se les otorgue tal honor, quedando dispensados de las obligaciones de asistencia y cotización. **Arto. 8.- Derechos:** Son derechos de los asociados: a) Exigir el cumplimiento de los deberes masónicos; b) Recibir protección y socorro para sí y para su viuda e hijos, en caso de necesidad; c) No ser despojado de sus derechos si no mediare sentencia de la autoridad masónica competente; d) Reclamar contra cualquier acto injusto o que ataque su dignidad; e) Elegir y ser elegido; f) Fundar Triángulos, Logias y obtener Cartas Patentes, con arreglo a las regulaciones masónicas; g) Pedir afiliación en cualquier Logia; h) Representar y ser representado; i) Visitar Logias Regulares; y, j) Los demás que le concedan la Constitución, Estatutos, Reglamentos y Rituales de la Orden. **Arto. 9.- Deberes:** Son deberes de los Asociados: a) Practicar la virtud, combatir el vicio, el error y la ignorancia; confundir la iniquidad, la injusticia y la mentira y propagar y practicar los principios masónicos; b) Respetar el honor y los derechos de sus semejantes; c) Conducirse moral y decorosamente dentro y fuera de las Logias; ch) Ayudar y socorrer a sus hermanos cuando demanden auxilios; d) Concurrir con puntualidad a los trabajos de su Logia a los de otros Cuerpos Masónicos a que pertenezca; e) Pagar en debida forma sus cotizaciones ordinarias y extraordinarias; f) Abstenerse de atacar los actos de vida privada de los hermanos y no ofenderlos; g) respetar el modo de pensar de los demás y ser tolerante con las ideas y las creencias de otros; y, h) Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución y los Estatutos, Reglamentos y las resoluciones de las autoridades competentes.- **Arto. 10.- Pérdida de la membresía:** La pérdida de la membresía se pierde por las siguientes causales: a) Por Fallecimiento; b) Por Renuncia voluntaria y c) Por incapacidad total permanente. **CAPITULO IV.- ÓRGANOS DE GOBIERNO Y DIRECCIÓN: Arto. 11.- Órganos:** Los Órganos de Dirección de la "Masonería Simbólica de Nicaragua", son: 1).- La Conferencia de Masones que está constituida por todos los que se hayan iniciado en la masonería y realizará una reunión cada año. Su trabajo es informativo y propositivo y emitirá recomendaciones. 2) La Asamblea General, que podrá llamársele también Gran Logia de Nicaragua o Soberana Gran Logia Simbólica de Nicaragua, es la suprema autoridad de la Asociación, es el órgano legislativo por excelencia, con facultades de decisión en todos los asuntos, sus resoluciones tomadas en forma legal serán de obligatorio cumplimiento para todos los miembros, se reunirá obligatoriamente dos veces al año en reunión ordinaria y en reunión extraordinaria siempre que haya situación, objeto, materia especial o asunto de urgencia que resolver; será convocada por el Gran Maestro, la Junta Directiva o la tercera parte de sus miembros de ella; está formada por ocho Grandes Representantes de cada una de las Logias Regulares existentes en el país, además de los ex Grandes Maestros que son miembros por derecho propio. 3) La Junta Directiva, que podrá llamársele también Gran Consejo de la Gran Logia es el órgano ejecutivo de dirección y administración y estará integrada por: PRESIDENTE; VICEPRESIDENTE; SECRETARIO GENERAL; TESORERO; FISCAL Y CINCO VOCALES; será electa por la Asamblea General para un periodo de dos años sin opción a reelección en el mismo cargo, pero podrá ser elegido para otro cargo dentro de la Junta Directiva. La Junta Directiva como órgano de dirección y administración es depositaria del patrimonio de la Asociación de conformidad al mandato de la Asamblea General, se reunirá de

forma ordinaria una vez al mes y en forma extraordinaria cuando lo solicite el Presidente o la mayoría de sus miembros. Es competencia de la Junta Directiva: a) asumir la responsabilidad directa del manejo coordinación e implementación de todos los programas y proyectos que desarrolle la asociación; b) respetar, cumplir y hacer cumplir los objetivos de la Asociación, las disposiciones constitutivas, estatutarias, reglamentarias, y las resoluciones tomadas por la Asamblea General; c) cualquier otra atribución que la Asamblea General le asignare. La Junta Directiva nombrará un cuerpo de Grandes Consejeros para ejercer consulta, ayuda y revisión en los temas que les correspondieren, con las siguientes designaciones y determinaciones: Gran Consejero de Hacienda para control administrativo y financiero; Gran Consejero de Justicia para todo lo relativo a la legalidad; Gran Consejero de Gobernación, para todos los asuntos de la masonería en el país; Gran Consejero de Relaciones Exteriores, para mantener viva la llama de la fraternidad y amistad con todas las asociaciones y cuerpos masónicos regulares del exterior; y, Gran Consejero de Instrucción Masónica. **Arto. 12.- Facultades de la Asamblea General:** Dentro de las facultades señaladas en la Constitución es facultad de la Asamblea General conocer y resolver sobre lo siguiente: a) Aprobación y reformar de la Constitución, los Estatutos y los Reglamentos internos que rijan la Asociación; b) Aprobar resoluciones, otorgándoles fuerza de ley; c) Disolución de la Asociación; c) Elegir a los miembros que integrarán la Junta Directiva; la elección del Presidente requerirá la mayoría absoluta de todos los Miembros de la Asamblea General; f) Remover de Cargos Directivos y llenar las vacantes, mediante mayoría de dos tercios de votos de los que formaron quórum; g) Aprobar informes de los órganos de Dirección y ejecución; h) Definir y aprobar las políticas generales, la estrategia de acción y los proyectos de la Asociación; i) Autorizar la creación de Institutos adscritos a la Asociación; j) Autorizar, a propuesta de la Junta Directiva, la enajenación de bienes inmuebles de la Asociación; k) Crear Órdenes Especiales, otorgar la condición de Miembro Honorario, otorgar Condecoraciones y Reconocimientos a las personas naturales o jurídicas que hayan apoyado el desarrollo de los proyectos y las gestiones de la Asociación; l) Nombrar auditor interno o aprobar la firma auditoria; Las elecciones serán en Febrero de cada bienio, en los años número par, y la toma de posesión o instalación de nuevas autoridades será en el mes de marzo sub siguiente. En cada reunión de la Asamblea General se presentarán los siguientes informes: a) de Secretaría; b) de Tesorería, c) sobre los estados financieros de los créditos y financiamientos de proyectos; ch) del estado de los proyectos en ejecución e inversiones; d) de las donaciones recibidas y su destino. **Arto. 13.- Convocatoria y Quórum:** Para la legalidad y validez de la Asamblea General y la Junta Directiva se requerirá lo siguiente: a) Convocatoria mediante Secretaría General. En caso que la convocatoria provenga de la mayoría de Miembros se podrá hacer, en su caso, por cualquiera de sus miembros. La convocatoria será entregada personalmente a cada Asociado; b) En todos los organismos, salvo casos en que se señale otra clase de mayoría, el quórum se formará con la mitad más uno de sus Miembros en pleno goce de sus derechos. En caso de disolución se aplicarán las leyes vigentes en el País. Dado el caso, se nombrará una Junta Liquidadora para saldar cuentas, pagar obligaciones y determinar el haber. Cuando no hubiere quórum en la hora señalada, podrán realizar la reunión de la Asamblea General o la Junta directiva, dos horas después de la convocatoria siempre y cuando se halle presente al menos la tercera parte de sus miembros.- **Arto. 14: Dirección y Votación:** El Presidente, o en su defecto, el Vicepresidente y a falta de ambos los otros Vicepresidentes podrán presidir la Asamblea General. A falta del Presidente y el Vicepresidente de la Junta Directiva,

presidirá la reunión el Fiscal o el Secretario General. El voto será personal, directo y secreto salvo que la Asamblea o Junta Directiva, en sus casos, opte por otro método.- **Arto. 15.- Junta Directiva:** La Junta Directiva es el órgano de dirección y administración, depositaria del patrimonio de la "Masonería Simbólica de Nicaragua" de conformidad al mandato y resoluciones de la Asamblea General; administra todos los bienes de la Asociación y estará constituida por: a) Un Presidente; b) Un Vice-Presidente; c) un Secretario General; ch) Un Fiscal; d) Un tesorero; y e) cinco vocales. Los Miembros de la Junta Directiva serán elegidos por los asociados reunidos en Asamblea General para un periodo de dos años a partir del día en que toman posesión del cargo.- Los cambios internos serán realizados conforme a Reglamentos. **Arto. 16.- Facultades de la Junta Directiva:** La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades: a) Asumir la Dirección y administración de la Asociación; b) Organizarse internamente con los funcionarios y personal que necesitare; c) Asumir la responsabilidad directa del manejo, coordinación e implementación de todos los programas y proyectos que se desarrollen por parte de la Asociación; ch) Nombrar instancias de ejecución cuando lo considere necesario, de las que a modo enunciativo se presentan 1) Emitir, aprobar lo reformar los Reglamentos interno, debiendo someterlos a consideración de la Asamblea General para su aprobación definitiva, pudiendo la Asamblea General delegar esta función en la Junta Directiva. 2) Emitir normativas de ineludible cumplimiento sujetas a la ratificación de la Asamblea General. 3) Convocar a Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria; 4) Velar por el estricto cumplimiento y aplicación de los Estatutos, Reglamentos y Resoluciones emitidas por los Órganos competentes; 5) Dirigir en forma directa o a través de delegación expresa, las tareas y responsabilidades ejecutivas de los planes, programas y/o proyectos a ejecutar; 6) Establecer relaciones y cooperación que juzga adecuadas a los fines y objetivos de la Asociación frente a Instituciones diversas; 7) Llevar a efecto Convenios, Acuerdos, Contratos y otros pactos y obligaciones requeridos frente a terceros; 8) Tomar Acuerdos y Resoluciones, organizar y autorizar los actos administrativos que sean requeridos; 9) Otorgar cuando lo estime necesario, Poderes Especiales en lo judicial o extrajudicial y revocarlos de conformidad a la conveniencia de la Asociación; 10) Designar Institución Bancaria para abrir cuenta, depósitos y movimiento de fondos, ejecutar control en el manejo de cuentas y movimientos de fondos y otros valores, autorizar y registrar firmas en Bancos, estableciendo firmas A, B, y C. Controlar los Créditos y Financiamientos debidamente aprobados, autorizar la adquisición de bienes y otros valores a través de su Representación legal conforme a los Estatutos y Reglamentos vigentes. 11) Gestionar y obtener créditos de cualquier índole en Bancos y otras Instituciones de Créditos, con capacidad para suscribir, por medio del Presidente, los documentos que fueren necesarios. 12) Elaborar y enviar el informe correspondiente al Ministerio de Gobernación. 13) Establecer su calendario de reuniones; 14) Elaborar su propio Reglamento Interno. 15) Proponer a la Asamblea General, las posibilidades de compra o venta de bienes inmuebles. **Arto 17.- Del Presidente:** El Presidente tendrá las siguientes atribuciones: a) Ejercer la Representación Legal, judicial y extrajudicial, de la Asociación y representarla en actos públicos y privados y ante cualquier Autoridad, persona o entidad. b) Delegar facultades generales o especiales. c) Presidir las Asamblea Generales y la Junta Directiva; ch) Convocar a sesiones de las diferentes instancias por medio de la Secretaría General; d) Asumir cualquier otra iniciativa que sea pertinente al cargo; f) Nombrar al personal administrativo y ejecutivo de la Asociación. **Arto. 18.- Del Vicepresidente:** Al Vicepresidente le corresponde apoyar al Presidente en la dirección y administración de la Asociación y

desempeñar las funciones que le sean delegadas. En caso de ausencia del Presidente asume el Vicepresidente y le sustituirá con todas las facultades inherentes al cargo. A falta de ambos, y habiendo sido convocada debidamente la reunión y habiendo quórum de ley, presidirá la Asamblea General, el segundo Vicepresidente y a falta de éste el tercero y a falta de ellos el maestro más antiguo. Si se tratara de la Junta Directiva presidirá el Fiscal y a falta de éste, el Secretario General. **Arto. 19.- Del Secretario General:** El Secretario General de la Asociación tendrá las siguientes atribuciones: a) Llevar el libro de Actas y Acuerdos de la Asamblea General y la Junta Directiva registrando cronológicamente, las Actas, Acuerdos y Resoluciones; b) Custodiar libros, sellos y documentación a su cargo; c) Preparar informes en coordinación con el Presidente; ch) Recibir solicitudes de ingreso, revisando que se hallen en orden; d) Custodiar los documentos legales de la Asociación, incluyendo los libros propios de la Asociación y los sellos de ésta; d) Proponer el plan de trabajo y el informe anual de la Junta Directiva; y, f) Las demás que le asigne el Reglamento. **Arto. 20.- Del Fiscal:** Serán funciones del Fiscal: a) Supervisar el funcionamiento y desarrollo adecuado de la Asociación; b) Coordinar y dirigir las comisiones o tribunal que se constituya para dirimir situaciones propias de la Asociación; c) Ser el vocero de la Institución; y, d) Tomar la palabra oficial en cualquier acto siempre que lo delegue el Presidente. **Arto. 21.- Del Tesorero:** El Tesorero desarrollará las siguientes funciones: a) Guardar y controlar los fondos y custodiar los bienes; b) Controlar los fondos sociales en depósitos o inversiones; c) Firmar con el Presidente, o el funcionario designado para fines bancarios u otros de orden financiero, los documentos que fueren necesarios; d) Las demás que le asigne el Reglamento. **Arto. 22.- De los Vocales:** Los Vocales serán los Presidentes de las Logias de la jurisdicción y en la Junta Directiva están llamados a sustituir, pro témpore, a cualquier Miembro de la Junta Directiva, excepto al Presidente que los suplente el Vicepresidente. **CAPITULO QUINTO: DEL PATRIMONIO.- Arto. 23:** El patrimonio estará constituido por: a) La diferencia contable, entre Activo y Pasivo; b) Dinero, bienes y otros valores registrados en libros contables; c) Obligaciones y deudas pendientes que figuren en sus pasivos; d) Los bienes muebles e inmuebles en los que tuviere dominio. Serán válidos como documentación y prueba, los registros aplicados al sistema moderno de informática, teniendo como base las técnicas contables de partida doble, y el uso de libros autorizados que llevará. **CAPITULO SEXTO: LIBROS Y REGISTROS.- Arto. 24.- De los Libros:** Conforme a lo establecido en el artículo trece, literal d) de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, la Asociación llevará los siguientes libros: a) Libro de Actas y Acuerdos para los órganos de dirección. B) Libro de Registros de Miembros, anotándose los cambios progresivos de su carrera masónica. C) Los libros requeridos para registro de contabilidad. Los libros serán previamente inscritos en el Registro competente. **CAPITULO SEPTIMO: CONFEDERACIÓN.- Arto. 25:** La Asociación ha pertenecido y pertenece a la Confederación Masónica Centro Americana y a la Confederación Masónica Inter Americana y queda facultada para formar parte de otros Consejos, Federaciones y Confederaciones. **CAPITULO OCTAVO: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. Art. 26:** La Masonería Simbólica de Nicaragua no está sujeta a disolución pero si en caso extremo se ve obligada a disolverse, se hará según lo mande la ley vigente en el País sobre ese tema. Sus haberes, después de cumplidas las obligaciones, serán donados a una Institución cuyos fines sean similares. En caso extremo de disolución, se considerará que la Asociación continúa existiendo hasta su liquidación final verificada por una Junta Liquidadora que la constituirán los Grandes Consejeros de Gobernación, Hacienda y Justicia, con amplias facultades.

**CAPITULO NOVENO: DISPOSICIONES FINALES. Arto. 28: Ediciones, publicaciones y logotipo.-** La Asociación "Masonería Simbólica de Nicaragua", la Asamblea General o Soberana Gran Logia de Nicaragua y la Junta Directiva o Gran Consejo de la Gran Logia, así como las Logias de la jurisdicción podrán tener su membrete o logotipo propio, su estandarte, mandiles y enseñas. La Asociación implementará la edición de libros y otras publicaciones de autores e investigadores nacionales y extranjeros. No se podrá difundir libro, folleto o artículo masónico sin la aprobación del Presidente o Gran Maestro o de aquel en quien él delegare. La Junta Directiva emitirá los Reglamentos que juzgue necesarios para la regulación, al mayor detalle posible, de los trabajos y procedimientos de la "Masonería Simbólica de Nicaragua". Dado en el salón de sesiones de la "Masonería Simbólica de Nicaragua", en el Oriente de Managua, República de Nicaragua a las dos de la tarde del veinticinco de mayo del año dos mil ocho. - NEVILLE CROS COOPER. — JUAN JOSE MEDINA VARGAS. — ROBERTO CALVO LAY. — SIGFRIDO GADEA CASTRO. — ADEA. — ARIEL BYRNE DAVILA. — ARTURO CUADRA ORTEGARAY. — ORLANDO ROJAS LOOPEZ. — GERMAN BALDIZON ORTEGARAY. — ARTURO YANGUAS POLL. — MIO CID CUADRA ZAMORA — ALVARO. — MONJARRETZ CHEVES. — OSCAR SALGADO CASTELLON. — OCTAVIO ROMAN MORA. — ARTURO CUADRA ZAMORA. — VICENTE HURADO CASTRO. — FERNANDONUÑEZ LOPEZ. — GUILLERMO REYES OLSON. — JOSE MIGUEL CORDOBA MARCHENA. — MARVIN RAMOS ZAPATA. — CARLOS BETANCO BORGE. — MARIO ASENSIO FLOREZ. — FLAVIO FUENTES. — ROBERTO TOCHEZ. — VIRGILIO GONZALEZ ESTRADA. — ORSCAR MONDRAGON. — FELIX PEDRO CASTILLO. — ROBERTO BORGE TAPIA. — DANTE ESCOBAR LOPEZ. — HAIRO POZO. — MELESIO GAMBOA. — DANILO JIRON. — ROBERTO HERNANDEZ. — RONALD BYRNE. — RICHARD ZEGARRA. — CRISTIAN PEREZ. — ALEXIS LAMBERTT. Así se expreso el compareciente a quien, yo el Notario instruí acerca del valor, alcance y trascendencia legal de este documento, su objeto, en las cláusulas generales que aseguran su validez, en las cláusulas especiales que contienen y el de las que envuelven renunciaciones y estipulaciones implícitas y explícitas. Yo, él Notario, tuve a la vista los documentos que acreditan la representación del compareciente para la autorización de este instrumento. Y leída que fue por mí, él Notario, íntegramente la presente Escritura al compareciente, quien la encuentra conforme, la aprueba, ratifica y firma junto conmigo, él Notario, doy fe de todo lo relacionado. - (F) ILEGIBLE. - (F) NOTARIO. - **PASO ANTE MÍ:** Del Reverso del Folio número veinticinco al frente del Folio número Treinta y uno, de mi protocolo número Diez, que llevo durante el presente año, y a solicitud del señor Juan José Medina Vargas, libré este primer testimonio que consta de Seis folios útiles de papel sellado, el que rubrico, sello y firmo. En la Ciudad de Managua, a las siete de la noche del día Veintinueve de Febrero del año Dos mil Doce. - (F) MARIO A. JIMÉNEZ PICHARDO-NOTARIO PÚBLICO

Publíquese en la Gaceta Diario Oficial. Dado en la Ciudad de Managua, a los trece días del mes de Julio del año dos mil doce. (F) Dr. Gustavo Sirias Quiroz., Director.

**EMPRESA NACIONAL  
DE TRANSMISION ELECTRICA**

Reg. 14310 - M. 92307 - Valor C\$ 855.00

**Llamado a Licitación  
República de Nicaragua**

**"PROGRAMA NACIONAL DE ELECTRIFICACION  
SOSTENIBLE Y ENERGIA RENOVABLE (PNESER)**

**SUB-PROGRAMA II: EMPRESA NACIONAL  
DE TRANSMISION ELECTRICA (ENATREL)**

**COMPONENTE No. 6: REFUERZOS  
DEL SISTEMA DE TRANSMISION**

**Contrato de Financiación BEI Número Fí: 26001/NI**

**Convenio de Financiación LAIF-NI-01  
No. DCI-ALA/201 0/255-557**

**No. SEPA: PNESER - II-3-LPI-B**

**LICITACION PÚBLICA INTERNACIONAL  
LPI No. GIP-001-2012-ENATREL**

**"SUMINISTRO DE BIENES Y SERVICIOS CONEXOS  
SUBESTACIÓN MALPAISILLO FASE I Y LÍNEA DE  
TRANSMISIÓN 138 KV"**

Este llamado a licitación se emite como resultado del Aviso General de Adquisiciones que para este Proyecto fue publicado en el *Development Business*, noticia No. IDB282-818/2, edición impresa No. 818/12 del 16 de marzo del año 2012, publicada on-line el 14 de Marzo del año 2012,

2.El Gobierno de la República de Nicaragua ha recibido un financiamiento del Banco Europeo de Inversiones (BEI) y de la Facilidad de Inversión en América Latina (LAIF) para financiar el costo del Programa Nacional de Electrificación Sostenible y Energía Renovable Sub-Programa II: Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica (ENATREL), Componente No. 6 "Refuerzos del Sistema de Transmisión", y se propone utilizar parte de los fondos de este financiamiento para efectuar los pagos bajo el Contrato de SUMINISTRO DE BIENES, SERVICIOS CONEXOS SUBESTACIÓN MALPAISILLO FASE I Y LÍNEA DE TRANSMISIÓN 138 KV. Este contrato tendrá una duración máxima de catorce meses (14) una vez sea emitida orden de inicio por parte del contratante.

3.La Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica (ENATREL) invita a los Oferentes elegibles a presentar ofertas selladas para:

**LOTE No. I: SUBESTACION MALPAISILLO Y OBRAS  
ASOCIADAS**

**LOTE No. II: LÍNEA DE TRANSMISIÓN DE 138 KV  
MALPAISILLO – MOMOTOMBO**

4.La licitación se efectuará conforme a los procedimientos de Licitación Pública Internacional (LPI) establecidos en la guía para la contratación del Banco Europeo de Inversiones, y está abierta a todos los Oferentes de países elegibles, según se definen en dicha guía.

5.Los Oferentes elegibles que estén interesados podrán obtener información adicional en:

Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica (ENATREL); *Unidad Central de Adquisiciones de ENATREL, Msc. Jorge Enrique Aquino*

*Gadea, email jaquino@enatrel.gob.ni* y comprar los documentos de licitación en la dirección indicada al final de este Llamado de 08:00 am a 4:30 pm hasta un día antes de la apertura de oferta, indicada en el numeral 8.

6.Los requisitos de calificaciones incluyen:

**(a)Capacidad financiera**

La evaluación financiera de los oferentes se realizará mediante el cálculo de los siguientes indicadores, basados en la información suministrada de Balances Generales y Estado de Resultados de los años 2009 y 2010, debidamente auditados, para efectos de evaluación se calculará los valores promedios de los dos años.

- i.Razón de endeudamiento: deuda total sobre total de Activos.
- ii.Razón corriente: activo circulante sobre pasivo circulante.
- iii.Rentabilidad sobre inversión: utilidad neta sobre el capital.

**(b)Experiencia y Capacidad Técnica**

Esta calificación se realizará en base a evidencias documentadas del cumplimiento de contratos de suministro de bienes, obras y servicios conexos para la construcción de subestaciones de transmisión eléctrica y/o en líneas de transmisión, con nivel de voltaje igual a 138 KV o mayor, ejecutados o en ejecución en cualquiera de los últimos cinco (5) años previos a la fecha límite de presentación de esta Oferta.

Las evidencias documentadas las constituyen actas de recepción, contratos, finiquitos o cualquier otra certificación en donde se pueda comprobar el cumplimiento del contrato que haya tenido la(s) empresa(s) que presenta(n) la oferta.

No se otorgará un Margen de Preferencia a contratistas nacionales elegibles. Mayores detalles se proporcionan en los Documentos de Licitación.

7.Los Oferentes interesados podrán comprar un juego completo de los Documentos de Licitación (DDL) en español, a partir del día **05 de Septiembre del dos mil doce**, hasta el día **18 de Octubre del dos mil doce**, mediante presentación de una solicitud por escrito a la dirección indicada al final de este Llamado y contra el pago de una suma no reembolsable de quinientos córdobas netos (C\$ 500.00) o su equivalente en moneda de libre conversión en Caja del ENATREL. Esta suma podrá pagarse en moneda nacional (Córdobas) en efectivo, con cheque certificado o transferencia Bancaria a favor de Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica (ENATREL), los participantes que desean pagar los documentos por esta última vía, deberán solicitar la información de la cuenta bancaria al contacto indicado en el numeral 5 del presente Llamado. Corresponde al Proveedor asumir las responsabilidades de cumplimiento derivadas del Documento de Licitación (DDL).

8.Las ofertas deberán hacerse llegar a la dirección indicada abajo **a más tardar a las 10:00 am, hora oficial de INETER del día 19 de Octubre del año dos mil doce**. No se permitirá la presentación de Ofertas electrónicas. Las ofertas que se reciban fuera de plazo establecido serán rechazadas. Las ofertas se abrirán en presencia de los representantes de los Oferentes que deseen asistir en persona en la dirección indicada al final de este Llamado, **las 10:15 am, hora oficial de INETER del día 19 de Octubre del año dos mil doce**.

Todas las ofertas deberán estar acompañadas de una "Declaración de Mantenimiento de la Oferta" utilizando el formulario descrito en la Sección IV de los Documentos de Licitación (DDL).

9. Las direcciones referidas arriba son:

a) Para la compra de Documentos de Licitación

Atención: Msc. Jorge Enrique Aquino Gadea, Unidad Central de Adquisiciones, Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica (ENATREL).

Dirección: Oficinas Centrales de ENATREL, Edificio ENEL Central, Intersección Pista Juan Pablo II y Avenida Bolívar

Ciudad: Managua

País: Nicaragua

Teléfono: (505) 2267-4732

Facsimil: (505) 2270-5867

Dirección de correo electrónico: jaquino@enatrel.gob.ni

Horario de atención para compra de documentos: 08:30 a.m. a 11:30 a.m., y de 1:00 p.m. a 4:30 p.m.

b) Para la y Entrega y Apertura de las Ofertas:

Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica (ENATREL)

Edificio ENATREL CENTRAL

Intersección Pista Juan Pablo II y Avenida Bolívar.

Managua, Nicaragua

Salón de Usos Múltiples (Comedor)

(f) Ing. Salvador Mansell Castrillo, Presidente Ejecutivo ENATREL.

3-2

**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS  
Y DE OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS**

Reg. 13270 - M. 88439 - Valor C\$ 95.00

**Unidad de Adquisiciones**

**Modificación al Programa  
Anual de Contrataciones Año 2012**

Nº Proceso FAC	Código CIBS	Descripción de la Contratación	Monto Estimado C\$	Modalidad de Contratación (Tipo)	Fuente de Financiamiento	Fecha de Publicación
22	7210 - Servicios de apoyo, mantenimiento y reparación para la construcción	Retiro de la línea a instalaciones del CEDIC-SIBOIF	9500.000.00	Exclusión Pública	Fondos Nacionales Fondos Propios	20/09/2012
14	5811 - Muebles comerciales e industriales	Entantes metálicos industriales	2400.000.00	Exclusión Selectiva	Fondos Nacionales Fondos Propios	20/09/2012

Autorizado Por: Dr. Victor M. Urcuyo V., Superintendente de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.

-----  
Reg. 9539 - M. 65144 - Valor C\$ 1,805.00

(Continuación)

**Resolución No. CD-SIBOIF-729-2MAY25-2012**

**ANEXO**

**ACTIVIDADES PROGRAMADAS  
PARA LAS ENTIDADES DE VALORES**

Las actividades programadas contenidas en el Plan Anual de Trabajo para las entidades de valores deben incluir, como mínimo, los siguientes aspectos, sin perjuicio de que el Superintendente pueda emitir instrucciones sobre otras actividades que deban ser incluidas en dicho plan:

a) **Tesorería:** La responsabilidad de la UAI en esta área será la de evaluar periódicamente el cumplimiento de las políticas y procedimientos existentes, en particular verificará:

1) La separación de las operaciones por cuenta propia de las de intermediación por cuenta del cliente;

2) La estructura organizativa para verificar que exista una clara definición y delimitación de funciones y responsabilidades (deben estar segregadas las funciones de autorización, registro contable y revisión o control de los riesgos);

3) El grado de cumplimiento de las políticas, disposiciones y pautas dictadas por la junta directiva de la entidad;

4) La aplicación de los procedimientos en cuanto a autorizaciones, confirmaciones, pagos y cobros, procesamiento y registro de las operaciones;

5) La correcta valoración de las operaciones;

6) La exactitud y periodicidad de la información;

7) El cumplimiento de los límites y de los procedimientos internos;

8) Verificar la existencia de los procedimientos y modelos para la medición de los diferentes riesgos, en su caso; y

9) Evaluar periódicamente los resultados y procedimientos de evaluación y clasificación de la cartera de inversiones, efectuada por el área de evaluación de riesgos, conforme al MUC, a las Normas Internacionales de Información Financiera y a la normativa dictada por la Superintendencia.

b) **Disponibilidades:** La UAI deberá revisar los controles operativos y contables en esta área, en particular revisará:

1) Los niveles de autorización con adecuada documentación;

2) La segregación de funciones;

3) Los programas de conciliación de cuentas propias de la entidad y cuentas de sus clientes; y

4) Los mecanismos de control contable;

c) **Las Inversiones.** La UAI debe verificar que en este grupo se registren y revelen adecuadamente en la información financiera de la entidad la parte activa de las inversiones en instrumentos financieros, tanto en mercados nacionales como internacionales, de acuerdo a la normativa señalada en el MUC.

d) **Las Operaciones con valores y derivados.** La UAI debe comprobar que se registre y revele adecuadamente la parte activa de las operaciones de reporto y reporto opcional, así como instrumentos financieros derivados, todo en cumplimiento de la normativa aplicable.

e) **Cuentas por cobrar por:**

1) Intermediación financiera;

2) Asesoría bursátil;

3) Valores con pacto de reventa;

4) Valores con opción de reventa;

5) Operaciones de reporto y reporto opcional;

6) Funcionarios y empleados; y

7) Diversas.

**f) Garantías:** Que en el caso de puestos de bolsa y agentes de bolsa, se cumple con las garantías mínimas establecidas.

**g) Bienes de Uso:**

1) Conocer las políticas de inversión de bienes de uso;

2) Valorar la dimensión de los bienes, su eficiencia o exceso considerando tanto la actividad desarrollada como los planes y estrategias de expansión;

3) Conocer y evaluar los mecanismos de control interno, en particular:

i. Mecanismos de control de compras, ventas y contratación de servicios;

ii. Mecanismos de salvaguarda jurídica de los bienes (control de inscripciones registrales, litigios con terceros, etc.);

iii. Mecanismos de control de cobertura de los activos mediante pólizas de seguros;

iv. Mecanismos de salvaguarda física de los elementos de bienes (inventarios, control de retiros, etc.);

v. Mecanismos de control interno contable;

vi. Valoración contable de los bienes;

vii. Las amortizaciones practicadas; y

viii. Los resultados reconocidos en operaciones con inmuebles.

**h) Obligaciones inmediatas:** la UAI debe verificar que se incluyan y revelen adecuadamente todas las obligaciones por operaciones de intermediación bursátil, tanto en mercados nacionales como internacionales, con personas naturales y jurídicas que realizan las entidades.

**i) Cuentas por pagar:**

**j) Obligaciones con instituciones financieras:**

1) Otros financiamientos;

2) Valores con pacto de recompra;

3) Valores con opción de recompra; y

4) Operaciones de reporto y reporto opcional

**k) Otras Obligaciones:** La UAI debe verificar que todos los importes adeudados por la institución se encuentran adecuadamente clasificados, de acuerdo con las normas y procedimientos internos.

**l) Capital social mínimo:** La UAI deberá verificar que la declaración de recursos propios se haya elaborado correctamente. En concreto analizará:

1) Que se cumple con el capital social mínimo; y

2) Que el quince por ciento (15%) del resultado neto del período es registrado en la cuenta Reserva Legal.

**m) Resultados:** La verificación de que solo se han contabilizado los ingresos ciertos, la comprobación de que todos los gastos y pérdidas, incluidas las potenciales no realizadas, están incluidas en la cuenta de resultados, el análisis de si la cuenta de resultados recoge tanto los ingresos como los gastos del ejercicio. Verificar los mecanismos de control, en particular:

1) Niveles de autorización definidos para gastos, según concepto e importe;

2) Adecuada documentación de los niveles de autoridad;

3) Segregación de funciones entre autorización del gasto y la aprobación del pago;

4) Una adecuada documentación de las prácticas contables de estos gastos;

5) Establecer un adecuado control de planillas;

6) Elaboración de procedimientos bien definidos en la preparación de planillas; y

7) El auditor interno al verificar los ingresos, deberá evaluar las conciliaciones de comisiones por intermediación bursátil.

**n) Cuentas de orden (valores).** La UAI debe comprobar que en las cuentas de orden se revelen tanto los derechos eventuales que tendría la entidad contra el deudor principal, como sus correspondientes contra cuentas de orden acreedor correspondientes, realizando las siguientes actividades.

1) Arqueos de valores físicos en los lugares de custodia (Acta de arqueos);

2) Verificación de anotaciones en cuenta (acta de verificación de valores desmaterializados);

3) Conciliaciones de valores desmaterializados; y

4) Movimientos y traspasos de valores

La UAI también deberá efectuar evaluación permanente a las cuentas de naturaleza transitoria, con la finalidad de exigir la depuración o traslado a la cuenta que le corresponda, el uso adecuado y un programa de conciliación periódica de las cuentas.

**o) Plan Estratégico:** La UAI deberá verificar que se está dando seguimiento al plan estratégico de la entidad y que mensualmente se verifica el cumplimiento de las metas expuestas en su presupuesto.

**p) Tecnología de la Información:** Evaluar los procedimientos y

controles establecidos para la administración de la Tecnología de información existente en la institución, en particular lo siguiente:

- 1) Administración de cambios a los ambientes de producción;
- 2) Administración de usuarios;
- 3) Sistemas de información en ambiente de producción;
- 4) La segregación de funciones;
- 5) Administración de la seguridad; y
- 6) Continuidad del negocio, respaldos de información y plan de contingencia.

**q) Prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo:** Evaluar los procedimientos y controles establecidos para la prevención de lavado de dinero, conforme lo expresado en la normativa que regula la materia sobre prevención de los riesgos de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.

**r) Deberes relacionados con los conflictos de interés:** De conformidad con lo expresado en la normativa que regula la materia sobre funcionamiento de los puestos de bolsa y sus agentes, la UAI deberá incorporar en su plan anual de trabajo la revisión y el cotejo del cumplimiento de las políticas internas y procedimientos aprobados por la junta directiva de los puestos de bolsa y por la bolsa de valores para prevenir situaciones de conflicto de interés que pudieran surgir, entre otras situaciones, por las siguientes:

- 1) Las instrucciones u otras operaciones entre entidades o funcionarios del mismo grupo económico o financiero;
- 2) Las actividades que realizan los accionistas, directivos y funcionarios del puesto de bolsa, de las bolsas de valores y de los emisores en relación con sus clientes, así como, las partes relacionadas de dichos accionistas, directores y funcionarios; y
- 3) Otras situaciones que tengan el potencial de generar conflicto de interés.

**s) Otras Áreas:** También el plan anual de trabajo deberá incluir la revisión de:

- a) Las operaciones cruzadas con un cliente y por cuenta propia; y
- b) Las operaciones cruzadas en la cual una de las partes sea parte relacionada del puesto de bolsa.

(f) J. Rojas (f) V. Urcuyo (f) Gabriel Pasos Lucayo (f) Fausto Reyes (f) Hegible (Silvio Moisés Casco Marengo) (f) A. Morgan Pérez. Secretario Ad hoc. (f) ANTONIO MORGAN PEREZ, Secretario Ad Hoc, Consejo Directivo SIBOIF.

Reg. 12054 – M. 81528 – Valor C\$ 1,805.00

Resolución N° CD-SIBOIF-736-1-JUL11-2012

De fecha 11 de julio de 2012

**NORMA SOBRE CONTROL Y AUDITORÍA INTERNA  
DE BANCOS Y SOCIEDADES FINANCIERAS**

**El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos  
y de Otras Instituciones Financieras,**

### CONSIDERANDO

#### I

Que el artículo 41 de la Ley No. 561, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 232, del 30 de noviembre de 2005, en sus partes conducentes establece que sin perjuicio de la vigilancia y fiscalización de los bancos y sucursales de bancos extranjeros que corresponden al Superintendente de Bancos, dichos bancos y sucursales deberán tener un auditor interno a cuyo cargo estarán las funciones de inspección y fiscalización de las operaciones y cuentas del respectivo banco o sucursal de banco extranjero. Asimismo, que el Consejo Directivo de la Superintendencia podrá dictar normas de carácter general que deben cumplir los auditores internos de los bancos en el desempeño de sus funciones.

#### II

Que una efectiva función de auditoría interna le permite a la institución financiera evaluar permanentemente la calidad de su sistema de control interno y reducir potenciales riesgos de pérdidas y daños; asimismo, ésta constituye un mecanismo fundamental de apoyo a la supervisión y control que realiza la Superintendencia.

#### III

Que resulta necesario actualizar los criterios mínimos requeridos para el ejercicio de la función de auditoría interna de las instituciones financieras supervisadas de acuerdo a estándares internacionales y mejores prácticas en la materia, así como, adecuar progresivamente sus procedimientos y técnicas de trabajo a un enfoque de auditoría basada en riesgos (ABR).

#### IV

Que de acuerdo a lo antes expuesto y con base a las facultades establecidas en el artículo 10, numerales 2) y 10), de la Ley N° 316, Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, y sus reformas.

En uso de sus facultades,

### HA DICTADO

**Resolución CD-SIBOIF-736-1-JUL11-2012**

La siguiente:

**NORMA SOBRE CONTROL Y AUDITORÍA INTERNA  
DE BANCOS Y SOCIEDADES FINANCIERAS**

### CAPÍTULO I

#### CONCEPTOS, OBJETO Y ALCANCE

**Artículo 1. Conceptos.-** Para los fines de la presente norma, los términos indicados en este artículo, tanto en mayúsculas como en minúsculas, singular o plural, tendrán los significados siguientes:

- a) **Actividades no programadas:** Exámenes especiales que no se

encuentran previstos en el plan anual de trabajo y que se hacen necesarios para la evaluación del funcionamiento del sistema de control interno y de sus diferentes componentes.

b) **Actividades programadas:** Actividades autorizadas por la junta directiva de la institución financiera, que deben ser ejecutadas oportunamente por la Unidad de Auditoría Interna, con el objetivo de examinar, evaluar y monitorear la adecuación y efectividad de los sistemas de control interno.

c) **Asociación de Control y Auditoría de Sistemas de Información:** Asociación internacional dedicada a desarrollar estándares internacionales en materia de control y auditoría de sistemas de información, mejor conocida por sus siglas en inglés como ISACA (Information System Audit and Control Association).

d) **Auditoría Basada en Riesgos (ABR):** Conjunto de procesos mediante los cuales la unidad de auditoría interna evalúa: i) si los procesos y medidas de gestión del riesgo que se encuentran implementadas por la institución financiera están funcionando de acuerdo a lo esperado; ii) si los procesos de gestión de riesgos son apropiados y están bien diseñados; y, iii) si las medidas de control de riesgos que la gerencia general ha implementado son adecuadas y efectivas, y reducen el riesgo al nivel de tolerancia aceptado por la junta directiva.

e) **Comité de auditoría o comité:** El Comité de Auditoría nombrado por la junta directiva de la institución financiera.

f) **Días:** Días calendario, salvo que expresamente se establezca que se refiere a días hábiles.

g) **Hechos significativos:** Lo constituyen aquellos hechos que pueden tener impacto material en la liquidez, solvencia, imagen, entre otros aspectos de la institución. La materialidad de un hecho dependerá de si éste tiene el potencial de causar un impacto importante, sea éste de tipo cuantitativo o cualitativo, en una línea de negocios importante de la institución o en sus operaciones a nivel general. A tal efecto, el auditor interno debe aplicar su mejor juicio profesional para determinar aquellos hechos que considere puedan potencialmente impactar a la institución y requieran ser informados por su carácter significativo.

h) **Institución o Institución financiera:** Bancos y sociedades financieras, estas últimas constituidas de conformidad con la Ley General de Bancos y lo establecido en el Decreto No. 15-L, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 77 del 10 de abril de 1970, en lo conducente.

i) **Instituto de Auditores Internos:** Asociación internacional dedicada al desarrollo profesional continuado del auditor interno y de la profesión de auditoría interna, mejor conocida por sus siglas en inglés como IIA (The Institute of Internal Auditors).

j) **Junta directiva:** Órgano principal de administración de las instituciones financieras.

k) **Junta General de Accionistas:** Máximo órgano de decisión de la institución financiera, cuyos acuerdos deben ser cumplidos y ejecutados por la administración.

l) **Ley General de Bancos:** Ley 561, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros, publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 232, del 30 de noviembre de 2005.

m) **Manual:** Manual de Auditoría Interna que contiene las políticas,

procedimientos y técnicas de auditoría que han de utilizarse para evaluar el funcionamiento del sistema de control interno de la institución supervisada.

n) **MUC:** Manual Único de Cuentas para las Instituciones Bancarias y Financieras.

o) **Normas Internacionales para el Ejercicio Profesional de la Auditoría Interna:** Normas dictadas por el Instituto de Auditores Internos que sirven de referencia internacional en la materia.

p) **Plan:** Plan anual de trabajo que contiene los lineamientos generales, objetivos, alcance y actividades programadas que desarrolla la unidad de auditoría interna durante cada ejercicio económico.

q) **Sistema de control interno:** Conjunto de políticas, procedimientos y técnicas de control establecidas por la institución financiera para proveer una seguridad razonable en el logro de una adecuada organización administrativa y eficiencia operativa, confiabilidad de los reportes que fluyen de sus sistemas de información, apropiada identificación y administración de los riesgos que enfrenta en sus operaciones y actividades y el cumplimiento de las disposiciones legales y normativas que le son aplicables.

r) **Superintendencia:** Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.

s) **Superintendente:** Superintendente de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.

t) **UAI o Unidad de Auditoría Interna:** Se refiere a la unidad de auditoría interna bajo la responsabilidad de un auditor interno.

**Artículo 2. Objeto.-** El objeto de la presente norma es regular el ámbito de acción de las auditorías internas y establecer las pautas para que la junta directiva de la institución financiera, a través de su UAI, vele permanentemente por la eficiencia de los sistemas de control interno y del cumplimiento de sus políticas y procedimientos con la finalidad de minimizar riesgos, utilizando los preceptos establecidos en la presente norma y en las técnicas de auditoría de aceptación general.

**Artículo 3. Alcance.-** Las disposiciones de la presente norma son aplicables a las instituciones financieras supervisadas, en lo que les sea conducente.

## CAPÍTULO II CONTROL INTERNO

**Artículo 4. Obligatoriedad de un Sistema de Control Interno.-** Las instituciones financieras están obligadas a contar con un sistema de control interno que, como mínimo, contenga un conjunto de políticas, procedimientos y técnicas de control establecidas por la institución financiera para proveer una seguridad razonable en la salvaguarda de los activos y lograr una adecuada organización administrativa y eficiencia operativa, confiabilidad de los reportes que fluyen de sus sistemas de información, apropiada identificación y administración de los riesgos que enfrenta, y el cumplimiento de las disposiciones legales y normativas que le son aplicables.

## CAPÍTULO III JUNTA DIRECTIVA Y GERENCIA GENERAL

**Artículo 5. Responsabilidades de la Junta Directiva.-** Respecto al

control interno, la junta directiva de la institución financiera es responsable de adoptar, como mínimo, las siguientes medidas:

a) Dictar políticas orientadas a establecer un adecuado sistema de control interno. Estas medidas deben incluir la mancha de mantener informados permanentemente a los miembros de la junta directiva.

b) Velar por la efectividad y eficiencia del sistema de control interno implementado por la institución.

c) Reunirse por lo menos una vez al mes, sin perjuicio de las reuniones extraordinarias, para tratar asuntos que ameritan ser atendidos con prontitud.

d) Llevar un Libro de Actas en donde queden plasmados los temas abordados, firmado conforme lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley General de Bancos, de manera que pueda verificarse el análisis, discusión y toma de decisiones sobre dichos temas, así como del ejercicio de seguimiento sobre la implementación de las decisiones y medidas adoptadas.

e) Constituir el comité de auditoría y ratificar su reglamento de funcionamiento.

f) Conformar una UAI bajo la responsabilidad de un auditor interno que cumpla con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley General de Bancos y los requisitos establecidos en la presente norma y en la normativa que regula la materia sobre requisitos para ser director, gerente general y/o ejecutivo principal y auditor interno de instituciones financieras.

g) Asegurar que la UAI desarrolle sus funciones con absoluta independencia técnica de acuerdo con las disposiciones establecidas en la ley y la presente norma.

h) Velar por que se delimiten claramente las segregaciones de funciones entre las áreas de negocios y las de los órganos de administración y control.

i) Asegurar que los integrantes de la UAI estén efectivamente separados de funciones administrativas y/u operativas, impropias de la función independiente de la auditoría.

j) Velar por la eficacia del diseño y funcionamiento de la estructura y ambiente de control interno, para determinar si está funcionando de acuerdo a sus objetivos, y modificarla cuando sea necesario.

k) Velar por que a la UAI, en el cumplimiento de sus funciones, se le garantice el acceso sin restricciones o reservas de ninguna naturaleza, a toda la documentación, libros, expedientes, o registros de cualquier tipo, sean éstos físicos o electrónicos.

l) Asegurar que se implementen las recomendaciones derivadas de los informes de auditoría interna y auditoría externa, así como, de las instrucciones del Superintendente.

m) Velar por las condiciones apropiadas para el desarrollo de la función de auditoría interna, asignando los recursos que requiera la UAI.

**Artículo 6. Responsabilidades de la Gerencia General.-** Respecto al control interno, la gerencia general de la institución financiera es responsable de adoptar, como mínimo, las siguientes medidas:

a) Diseñar, desarrollar e implementar un sistema de control interno que

permita identificar, medir, monitorear y controlar los riesgos inherentes a la institución financiera.

b) Delimitar las funciones y responsabilidades de las áreas de negocios y de los órganos de administración y control.

c) Asegurar que los órganos de administración y control implementen y ejecuten las disposiciones establecidas en pautas y políticas emanadas por la junta directiva.

d) Tomar acción inmediata y adoptar las medidas correctivas necesarias sobre cualquier situación o hallazgo significativo detectado que requiera su prevención o corrección.

e) Implementar las recomendaciones derivadas de los informes de auditoría interna y auditoría externa, así como, de las instrucciones del Superintendente.

f) Garantizar el presupuesto requerido para asegurar que la UAI disponga de la infraestructura apropiada y de los recursos financieros, humanos, técnicos, logísticos y de capacitación adecuados a la magnitud y complejidad de las operaciones de la institución, así como a los riesgos que ésta enfrenta o ante nuevos riesgos emergentes.

g) Informar oportunamente a la UAI acerca del desarrollo de nuevas iniciativas, proyectos, productos, servicios o cambios operacionales en la etapa previa a su lanzamiento.

#### **CAPÍTULO IV UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA**

**Artículo 7. Características de la Unidad de Auditoría.-** Las instituciones financieras deberán contar con una UAI. En el caso de instituciones financieras extranjeras establecidas en el país, las funciones de la UAI podrán ser asistidas por la casa matriz de dicha institución, sujetándose igualmente a las disposiciones establecidas en artículo 41 de la Ley General de Bancos y a las disposiciones establecidas en la presente norma.

La UAI tendrá las siguientes características:

a) Estará a cargo de un auditor interno nombrado de acuerdo con lo ordenado en el artículo 41 de la Ley General de Bancos y con los requisitos establecidos en la presente norma y en la normativa que regula la materia sobre requisitos para ser director, gerente general y/o ejecutivo principal y auditor interno de instituciones financieras.

b) Sus integrantes deben estar efectivamente separados de las funciones administrativas y operativas de la institución financiera.

c) Dependerá orgánica, funcional y administrativamente de la junta directiva de la institución financiera supervisada, ante quien periódicamente presentará los informes que sean necesarios, sin perjuicio del informe trimestral que deberá rendir, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley General de Bancos.

d) Cumplirá sus funciones y objetivos de modo oportuno, independiente, efectivo y eficiente.

e) Tendrá acceso directo a toda la información que requiera para el cumplimiento de sus funciones y el desarrollo de sus exámenes, sin limitación alguna que pueda afectar sus conclusiones, incluyendo aquella que se derive de actas de los socios, del directorio y de sus comités, y de cualquier otro órgano de dirección, gerencia o nivel administrativo. Cualquier limitación al acceso de la información antes

indicada deberá ser comunicada a la junta directiva de la institución con copia al Superintendente.

f) Deberá contar con una infraestructura apropiada y con los recursos humanos, técnicos y logísticos adecuados a la magnitud y complejidad de las operaciones de la institución, así como a los riesgos que ésta enfrenta y ante los nuevos riesgos emergentes.

El auditor interno y demás auditores que integran la UAI deben recibir capacitación permanente en materias relacionadas a sus funciones, para lo cual corresponde al auditor interno presentar las necesidades de capacitación con relación a los miembros de la UAI, indicando las principales áreas de capacitación y el número de horas requeridas anualmente, solicitud que deberá ser presentada y discutida en el comité de auditoría y autorizada por la junta directiva.

Toda la información que obtenga la UAI estará sujeta al sigilo bancario, conforme lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley General de Bancos.

**Artículo 8. Funciones de la Unidad de Auditoría.-** La UAI tendrá las siguientes funciones mínimas:

a) Evaluar el diseño, ejecución, efectividad y suficiencia del sistema de control interno.

b) Evaluar el cumplimiento de las disposiciones legales y normativas que rigen para la institución financiera.

c) Evaluar el cumplimiento de las políticas, procedimientos y demás normas internas de la institución financiera.

d) Evaluar la confiabilidad, confidencialidad, disponibilidad, efectividad, integridad y funcionalidad de la tecnología de la información y los mecanismos de control y uso establecidos por la institución financiera para garantizar la seguridad y protección de la misma.

e) Evaluar el cumplimiento de las condiciones de seguridad, disponibilidad, funcionalidad, confiabilidad, auditabilidad, eficiencia, efectividad e integridad de los sistemas de información.

f) De acuerdo con las normas de auditoría y en base a la Matriz de Riesgos de Auditoría de la institución, diseñar el plan anual de trabajo y someterlo a la junta directiva a través del comité de auditoría para su aprobación, y enviarlo al Superintendente para su conocimiento. Asimismo, cumplir con las actividades programadas en el plan anual de trabajo y elaborar los informes respectivos.

g) Realizar actividades no programadas cuando lo considere necesario o a solicitud expresa de la junta directiva o del Superintendente.

h) Evaluar la suficiencia, efectividad y cumplimiento del sistema de prevención de lavado de dinero y del financiamiento del terrorismo.

i) Verificar la estructura organizacional autorizada por la junta directiva de la institución financiera en relación con la efectiva segregación de funciones y ejercicio de facultades atribuidas a cada uno de los funcionarios de la institución.

j) Realizar revisiones regulares e independientes al sistema de gestión de riesgos desarrollado por la institución financiera para relacionar los diferentes riesgos a nivel del capital y el método establecido para monitorear el cumplimiento con las políticas internas de capital.

k) Evaluar el cumplimiento de otros aspectos que determine la junta directiva, el comité de auditoría y el Superintendente.

l) Efectuar el seguimiento permanente a la implementación y cumplimiento de las órdenes, instrucciones y/o recomendaciones formuladas por el Superintendente, por los auditores externos y por la propia UAI.

**Artículo 9. Calidades de la Unidad de Auditoría.-** Las personas que conforman la UAI deben reunir los conocimientos, las aptitudes técnicas, la experiencia y otras calidades requeridas para el cumplimiento de sus responsabilidades de acuerdo a las especificidades, riesgos, productos y servicios de cada institución.

Sin perjuicio de lo anterior, toda UAI debe contar con un servicio de auditoría de sistemas de información que colabore en el logro de sus funciones y objetivos. Este servicio debe contar con personal competente y experiencia específica en auditoría de sistemas, apropiado en competencias a la complejidad y tamaño de las operaciones que realiza la institución financiera, el que podrá ser también subcontratado.

**Artículo 10. Subcontratación.-** Las instituciones financieras podrán subcontratar funciones que se le asignan a la UAI con la finalidad de acceder a ventajas de índole técnica, de recursos, de metodología, entre otras. Este tipo de subcontratación deberá cumplir con lo establecido en el artículo 130 de la Ley General de Bancos, con los requisitos señalados en la presente norma y con lo dispuesto en la normativa que regula la materia sobre contratación de proveedores de servicios para la realización de operaciones o servicios a favor de las instituciones financieras.

Cualquiera sea el nivel de subcontratación, el auditor interno continúa siendo responsable de asegurar que la auditoría interna funcione de manera adecuada y eficaz, y de acuerdo a lo previsto en la presente norma y según el acuerdo o contrato de servicios suscrito con el proveedor.

El auditor interno es responsable de supervisar el cumplimiento del contrato de servicios, asegurar la calidad general de las actividades, informar al comité de auditoría, así como, efectuar el seguimiento de los resultados del trabajo contratado. Esto implica un direccionamiento, administración y seguimiento de la actividad realizada por el tercero, no delegando así, la toma de decisiones en cuanto a la prioridad de los riesgos a revisar.

Asimismo, con el fin de evitar posibles conflictos de interés, el auditor interno debe asegurar que el personal subcontratado por la institución financiera no realice funciones distintas a las de auditoría interna, tales como: servicios de contabilidad; de operación de sistemas de información; de administración de red local; de operación, supervisión, diseño o implementación de sistemas informáticos (hardware y software); de valuaciones, avalúos o estimaciones; de administración; de representación y resolución de conflictos legales y tributarios; de reclutamiento de personal; de capacitación o de consultorías.

**Artículo 11. Procedimientos y Técnicas de Auditoría.-** Los procedimientos y técnicas de auditoría empleados por la UAI deberán adecuarse a las disposiciones establecidas en la presente norma y a lo establecido en las Normas Internacionales para el Ejercicio Profesional de la Auditoría Interna y en el Código de Ética emitidos por el Instituto de Auditores Internos. En el caso de los auditores de sistemas, se tomarán en consideración las directrices de auditoría previstas por la Asociación de Control y Auditoría de Sistemas de Información. Asimismo, dichos procedimientos y técnicas de auditoría deberán estar contenidos en el respectivo manual de auditoría interna.

## CAPÍTULO V AUDITOR INTERNO

**Artículo 12. Nombramiento del Auditor Interno.-** La UAI estará a cargo del Auditor Interno, funcionario a tiempo completo y dedicación exclusiva, cuyo nombramiento se hará de acuerdo con el artículo 41 de la Ley General de Bancos.

Con el fin de evitar posibles conflictos de interés, las instituciones financieras no podrán nombrar como auditor interno a personas que en los últimos doce (12) meses hayan ocupado cargos en el área contable o cargos gerenciales en áreas operativas o en unidades de negocios, en la misma institución.

**Artículo 13. Requisitos del Auditor Interno.-** El interesado que desee prestar sus servicios a una institución financiera como auditor interno, deberá cumplir con los criterios de calificación y requisitos de información establecidos en la normativa que regula la materia sobre requisitos para ser director, gerente general y/o ejecutivo principal y auditor interno de instituciones financieras; así como, con los requisitos establecidos en la presente norma. El Superintendente podrá considerar el nombramiento de un auditor interno que no cuente con el requisito mínimo de los cinco (5) años de experiencia a un nivel adecuado de magnitud y complejidad de la responsabilidad a ser desempeñada, establecido en la referida norma, cuando éste reúna las siguientes calidades:

- a) Tener experiencia de al menos tres (3) años en auditoría de instituciones financieras; y
- b) Calidades académicas relevantes, tales como: estudios de postgrado, maestrías o doctorados afines al cargo.

Para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en los literales antes referidos, la institución financiera deberá presentar la documentación requerida por la norma que regula la materia sobre requisitos para ser director, gerente general y/o ejecutivo principal y auditor interno de instituciones financieras.

**Artículo 14. Responsabilidades del Auditor Interno.-** El auditor interno es responsable de cumplir, como mínimo, con lo siguiente:

- a) Informar por escrito al Superintendente en caso de ausencia temporal de su cargo mayor a treinta (30) días y sobre cualquier otra modificación en la composición de la UAI que afecte significativamente su funcionamiento e independencia.
- b) Verificar que no se den prácticas que favorezcan a los socios, directores o administradores de la institución financiera, que pudieran constituir un menoscabo para el interés de los clientes. De verificar la existencia de alguna práctica de esta naturaleza, deberá informarlo por escrito, inmediata y simultáneamente al Comité de Auditoría y al Superintendente.
- c) Comunicar la ocurrencia de hechos significativos de forma inmediata, directa y simultáneamente, al vigilante electo por la junta general de accionistas o a la casa matriz cuando se trate de sucursales de instituciones extranjeras, al Superintendente, al comité de auditoría y a la junta directiva de la institución financiera. Dicha comunicación deberá realizarse a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes de conocidos los hechos.
- d) Evaluar al menos una vez al año el desempeño de los miembros que integran la UAI.
- e) Velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la ley y en la presente Norma.

**Artículo 15. Remoción del Auditor Interno.-** La remoción del auditor interno, antes del vencimiento de su período, deberá hacerse conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley General de Bancos. El Superintendente podrá solicitar un informe al auditor interno, quién deberá presentarlo a más tardar en la fecha que le sea indicada. Transcurrido el término antes señalado, el Superintendente dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores, mediante resolución razonada, determinará lo que considere pertinente.

En este caso, la falta de auditor interno no podrá durar más de sesenta (60) días.

**Artículo 16. Auditor Interno Interino.-** Previa autorización del Superintendente, la UAI podrá estar a cargo de un auditor interno interino nombrado por la junta directiva hasta por un plazo de seis (6) meses, salvo en caso de remoción del auditor interno, en cuyo caso, la UAI podrá estar a su cargo hasta por un plazo de sesenta (60) días según lo dispuesto en el artículo precedente. El auditor interino deberá cumplir con los mismos requisitos establecidos en la presente norma para el caso del auditor interno.

## CAPÍTULO VI PLAN ANUAL DE TRABAJO

**Artículo 17. Contenido mínimo del Plan Anual de Trabajo.-** La elaboración del plan anual de trabajo será responsabilidad de la UAI, el cual deberá estar basado en una evaluación de los riesgos, a fin de determinar las prioridades de la actividad de auditoría y estar acorde con el volumen y complejidad de las operaciones de cada institución financiera. El plan deberá ser presentado al comité de auditoría y aprobado por la junta directiva dentro del último trimestre del año inmediato anterior a su ejecución y remitir copia del mismo al Superintendente en la primera quincena del mes de enero del siguiente año, y deberá contener, al menos, los siguientes aspectos:

- a) Objetivos anuales y alcance del plan de la UAI.
- b) Cronograma de las actividades programadas, cuyo contenido mínimo es el previsto en el artículo siguiente, salvo que la institución financiera obtenga autorización del Superintendente de conformidad a lo establecido en el artículo 19 de esta norma. Dicho cronograma deberá incluir las fechas y plazos detallados por actividad; fechas probables de presentación de informes y reportes; y el seguimiento a observaciones formuladas por el Superintendente.
- c) Recursos humanos, técnicos y logísticos disponibles para el cumplimiento del plan, indicando la estructura administrativa, la del personal que conforma la UAI, el cargo que ocupan y la formación profesional de estos, indicando, de ser el caso, la necesidad de contratación de servicios especializados.

**Artículo 18. Actividades Programadas.-** Las actividades programadas de las instituciones financieras deben incluir, como mínimo, los aspectos detallados a continuación, sin perjuicio de que el Superintendente pueda emitir instrucciones sobre otras actividades que deban ser incluidas en dicho plan:

- a) Evaluación de los criterios de asignación y cumplimiento de los requerimientos de capital por cada riesgo, el cálculo de apalancamiento y el patrimonio efectivo total.
- b) Evaluación de la gestión del riesgo de crédito, la cual debe incluir la revisión de la efectividad de los controles operativos y contables en el manejo de la cartera de créditos, evaluando en particular lo siguiente:

1) La estructura organizativa, para verificar que exista una clara definición y delimitación de funciones y responsabilidades (deben estar segregadas las funciones de autorización, registro contable y revisión o control de los riesgos).

2) El grado de cumplimiento de las políticas, disposiciones y pautas dictadas por la junta directiva de la institución financiera.

3) Si los riesgos crediticios están debidamente autorizados y dentro de los límites asignados a cada comité. Además, comprobar su correcta clasificación contable, calidad de operaciones (valoración) y su adecuada protección contra pérdidas por mala instrumentación, infidelidades, etc.

4) El sistema de recuperación de activos de la institución.

5) Los resultados y procedimientos de evaluación y clasificación de la cartera de créditos.

6) La identificación y clasificación de créditos relacionados y vinculación significativa.

7) Los criterios de evaluación del deudor, tales como: capacidad de pago y de endeudamiento, calidad de las garantías, entre otros.

8) La evaluación de la gestión del riesgo cambiario crediticio.

c) Evaluación de la gestión de riesgos financieros (mercado y liquidez) y del cumplimiento de los procedimientos utilizados para la administración de dichos riesgos.

d) Evaluación de la gestión del riesgo operacional y del cumplimiento de los procedimientos utilizados para la administración de dicho riesgo.

e) Evaluación del cumplimiento de las disposiciones señaladas en la normativa que regula la materia sobre límites de concentración.

f) Evaluación del cumplimiento de las disposiciones señaladas en la normativa que regula la materia sobre grupos financieros.

g) Evaluación de la naturaleza y frecuencia de los reclamos presentados a las instituciones financieras; así como, el tratamiento y solución dada a los mismos.

h) Evaluación de los procedimientos y controles establecidos para la administración de la tecnología de información existente en la institución.

i) Evaluación de la efectividad y confiabilidad de los sistemas de información y procedimientos de control interno.

j) Evaluación de los procedimientos y controles establecidos para la gestión de los riesgos de prevención de lavado de dinero y de financiamiento al terrorismo, conforme las leyes y normativa que regula esta materia.

k) Evaluación del cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la UAI y los auditores externos; así como, de las instrucciones del Superintendente.

l) Las demás evaluaciones que las instituciones financieras deban realizar periódicamente conforme las normativas dictadas por la Superintendencia.

**Artículo 19. Plan de auditoría basado en riesgos (PBR).**- Las instituciones financieras que cuenten con prácticas sólidas de auditoría

interna y un adecuado cumplimiento de los criterios previstos en la presente norma, podrán considerar en la formulación de su plan anual de trabajo sólo aquellas actividades programadas que resulten relevantes según su propia metodología de auditoría basada en riesgos; en cuyo caso, deberán incluir para cada actividad programada que no hubiera sido incluida en su plan, las razones que sustenten el no haberla considerado en el plan de auditoría de ese año.

Una vez aprobado el PBR por la junta directiva, una copia del mismo deberá ser remitido al Superintendente a más tardar en el plazo establecido en el primer párrafo del artículo 17 de la presente norma, adjuntando los siguientes documentos:

a) Descripción del enfoque de auditoría basada en riesgos y metodología asociada; y

b) Autoevaluación realizada por el auditor interno sobre el grado de cumplimiento de las Normas Internacionales para el Ejercicio Profesional de la Auditoría Interna dictadas por el Instituto de Auditores Internos, y las medidas que tomará con relación a los casos en que existiera una desviación importante.

El Superintendente podrá en cualquier momento instruir la inclusión de ciertas actividades excluidas por la institución en su PBR.

Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones financieras deberán incluir siempre en su plan anual de trabajo la evaluación del programa establecido por la institución para la gestión de prevención de los riesgos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.

**Artículo 20. Modificaciones del Plan Anual de Trabajo.**- Las modificaciones sustantivas realizadas al Plan Anual de Trabajo deberán ser comunicadas al Superintendente dentro de los cinco (5) días de aprobadas, acompañando copia del acuerdo de la sesión respectiva de la junta directiva donde se precisan los motivos que les dieron origen. El Superintendente podrá objetar mediante resolución dichas modificaciones o sugerir otras.

**Artículo 21. Informe sobre el Avance del Plan.**- El auditor interno deberá presentar dentro de los veinte (20) días posteriores al cierre de cada trimestre, un informe trimestral de avance del Plan Anual de Trabajo a la junta directiva, al comité de auditoría, al vigilante y al Superintendente. El informe consiste en un resumen de las actividades programadas realizadas, de las actividades programadas no realizadas (incluyendo las incidencias o razones de su incumplimiento) y la fecha en que serán ejecutadas, y de las actividades realizadas pero no programadas según dicho plan.

Asimismo, será responsabilidad del auditor interno indicar en dicho informe de que no detectó ningún hecho significativo que debiese haber comunicado a las instancias antes referidas, si fuere el caso.

## CAPÍTULO VII INFORMES DE AUDITORÍA Y ARCHIVOS

**Artículo 22. Presentación de Informes.**- El auditor interno deberá presentar al comité de auditoría todos los informes que elabore en cumplimiento de sus funciones. Dicho comité evaluará los informes finales respectivos y, al menos, trimestralmente los presentará a la junta directiva. La oportunidad en la que dicho comité tome conocimiento de los informes y las decisiones que al respecto se adopten, deberán constar en el libro de actas respectivo.

**Artículo 23. Contenido mínimo de los Informes.**- Los informes

elaborados por la UAI deben contener, al menos, los siguientes aspectos:

- a) Objetivo y alcance de la evaluación.
- b) Metodología, procedimientos y técnicas de auditoría empleados.
- c) Evaluación de la situación de la actividad u operación a la fecha del informe, identificando los riesgos detectados y su impacto en la institución financiera, así como, la evaluación de los procedimientos y controles utilizados por la misma.
- d) Medidas correctivas recomendadas y/o adoptadas para subsanar los problemas o deficiencias identificadas, según corresponda.
- e) Nombre de los funcionarios responsables de la evaluación; y
- f) Fecha de inicio y término de la evaluación.

**Artículo 24. Archivo y Conservación de Documentos.-** La UAI deberá mantener un archivo conteniendo los informes elaborados (programados y no programados) y otras comunicaciones que mantenga con las diferentes unidades o áreas de la institución financiera, así como los papeles de trabajo y la documentación soporte de los mismos. Dicha información deberá estar a la disposición del Superintendente y de la firma de auditoría externa contratada para la revisión anual de las operaciones del período que corresponda.

La UAI deberá conservar en forma electrónica o física, por un período mínimo de cinco (5) años, contados desde la fecha de entrega de los informes finales respectivos, los papeles de trabajo y toda la documentación que respalda adecuadamente los informes de auditoría emitidos por ellos.

## CAPÍTULO VIII COMITÉ DE AUDITORÍA

**Artículo 25. Comité de Auditoría.-** La junta directiva de las instituciones supervisadas deberán constituir mediante resolución un comité de auditoría para asistir a la misma en el cumplimiento de sus responsabilidades de vigilancia para el proceso de información financiera, gestión de riesgos, control interno, auditoría y el proceso utilizado por la institución para vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, normativa, código de conducta, entre otros.

El comité de auditoría debe estar conformado, como mínimo, por tres miembros de la junta directiva, el que será presidido por uno de ellos, quien será nombrado por dicha junta, y quien tendrá la responsabilidad de informar a la junta directiva los hechos, situaciones y resoluciones que se conozcan, traten o acuerden en sus reuniones. Al menos uno de los miembros de este comité debe tener experiencia en gestión de riesgos, informes financieros, contabilidad o auditoría.

El auditor interno podrá participar permanentemente en el comité con voz, pero sin voto. Ocasionalmente podrán participar en el comité de auditoría como invitados, con voz pero sin voto, el presidente, el director ejecutivo, el gerente general, el auditor externo y cualquier otro funcionario que consideren pertinente.

Cuando el principal ejecutivo de la institución financiera sea miembro de su junta directiva, éste no podrá a su vez ser miembro del comité de auditoría. Asimismo, no podrá participar en sesiones de junta directiva cuando dicho órgano conozca los informes de dicho comité, sin perjuicio que ocasionalmente pueda ser invitado para participar con derecho a voz, pero sin voto.

**Artículo 26. Conflictos de interés.-** Cuando algún miembro o invitado ocasional del comité de auditoría tuviere interés personal o conflictos de interés sobre algún asunto que sea abordado por dicho comité, deberá abstenerse de conocer el caso, no estar presente durante la discusión, ni incidir en el tema relacionado, lo cual se deberá hacer constar en acta.

**Artículo 27. Obligaciones del Comité de Auditoría.-** Los miembros del comité de auditoría tendrán las siguientes obligaciones mínimas:

- a) Reunirse ordinariamente al menos cada dos meses, sin perjuicio de las reuniones extraordinarias para tratar asuntos que ameritan ser atendidos con prontitud.
- b) Informar a la junta directiva, al menos cada tres meses, los resultados de los informes finales de auditoría que presente el auditor interno.
- c) Llevar un Libro de Actas en donde queden plasmados los temas abordados, firmado por cada uno de los miembros, de manera que pueda verificarse el análisis, discusión y toma de decisiones sobre dichos temas, así como, del ejercicio de seguimiento sobre la implementación de las decisiones y medidas adoptadas.
- d) Proponer los términos de referencia para la contratación de las auditorías externas que deban realizarse, conforme a la normativa que regula esta materia.
- e) Conocer y analizar los términos de los contratos de auditoría externa y la suficiencia de los planes y procedimientos pertinentes, en concordancia con la normativa que regula esta materia.

Además de las tareas que le encomienda la junta directiva, deberá realizar las siguientes:

- 1) Servir de medio de comunicación entre la junta directiva y la UAI y entre la junta directiva y la auditoría externa, con respecto a asuntos que se detallan a continuación:
  - i. Estados financieros trimestrales, semestrales y anuales.
  - ii. Alcance y resultados de los exámenes semestrales y anuales.
  - iii. Prácticas contables y financieras de la institución.
  - iv. Efectividad y calidad del sistema de control interno contable.
  - v. Alcance de otros servicios proporcionados por los auditores externos.
  - vi. Cualquier otro asunto relativo a la auditoría de las cuentas de la institución y sus aspectos financieros, que el comité crea necesario considerar, a su discreción.

2) Velar por el cumplimiento del Plan Anual de Trabajo de la UAI y proponer modificaciones al mismo.

3) Atender las propuestas que la UAI formule encaminadas al fortalecimiento del sistema de control interno y resolver situaciones que impidan su labor.

4) Dar seguimiento a la implementación de las acciones necesarias para cumplir adecuadamente con las recomendaciones dadas por el Superintendente, así como, con las recomendaciones que hayan emanado de la auditoría interna y auditoría externa.

5) Evaluar al menos una vez al año el desempeño del auditor interno.

6) Recomendar a la junta directiva, para lo de su cargo, la remoción o reelección del auditor interno y externo.

**Artículo 28. Funciones principales del Comité de Auditoría.-** El comité de auditoría tendrá las siguientes funciones:

a) **Respecto a los estados financieros.** Revisar los estados financieros al cierre del periodo, con el gerente general o ejecutivo principal y con los propios auditores externos, a fin de determinar:

- 1) Si los mismos se presentan de conformidad con el MUC.
- 2) Si se han considerado apropiadamente todos los asuntos y transacciones o eventos especiales que deben ser expuestos en notas a los estados financieros.
- 3) Si las decisiones tomadas por la gerencia son razonables en lo que corresponde a las áreas significativas de valorización de activos y determinación de obligaciones, cuando el criterio es un factor importante en la determinación.
- 4) La forma cómo fueron resueltos los más importantes problemas de carácter financiero encontrados en la preparación de los estados financieros.
- 5) El amplio intercambio de ideas con las gerencias y con los auditores externos sobre los aspectos y partidas más importantes de los estados financieros y notas a los mismos. En ciertos casos, no obstante, será necesario un análisis detallado de cada uno de los componentes de los estados financieros, debido a que la preparación y contenido de los mismos es responsabilidad de la gerencia. En muchos casos, sin embargo, el comité querrá, probablemente, que los auditores externos participen en la revisión.

b) **Respecto a los informes de los auditores externos:** Revisar el resultado del examen de los auditores externos con ellos mismos, considerando:

- 1) El contenido del informe de auditoría, especialmente cualquier limitación al alcance del trabajo u otro asunto que pudiera haber generado salvedades en el dictamen.
- 2) Cualquier diferencia entre el alcance del trabajo planeado y el que finalmente se llevó a cabo, que previamente no haya sido comunicada a la atención del comité.
- 3) La solución de problemas de auditoría de mayor importancia tratados durante las reuniones anteriores.
- 4) Cualquier diferencia de criterio entre la gerencia y auditores externos, con respecto a principios de contabilidad, tratamiento de transacciones o eventos específicos, revelaciones en los estados financieros y ajustes resultantes del examen.
- 5) Las recomendaciones de los auditores externos para el mejoramiento de los procedimientos de contabilidad y del sistema de control interno contable de la institución.
- 6) Los comentarios escritos de los auditores externos con respecto a asuntos de carácter irregular que pudieran haberse notado durante el examen.
- 7) Los puntos de vista de los auditores externos con respecto a la competencia técnica de la gerencia contable.

c) **Respecto al control interno:** Es conveniente que el comité de auditoría se informe cuidadosamente de las condiciones de control interno de la institución financiera y se interese en conocer el resultado de los estudios y esfuerzos que realiza la institución con el propósito de mantener controles óptimos. Debe ponerse énfasis en las actividades

de la UAI de la institución financiera, de la gerencia y de los auditores externos. En este particular, es responsabilidad del Comité de Auditoría:

- i) Velar por la eficacia del diseño y funcionamiento de la estructura y ambiente de control interno, para determinar si está funcionando de acuerdo a sus objetivos, y modificarla cuando sea necesario.

- 2) Informarse directamente si los auditores internos estudian y evalúan la eficiencia y el cumplimiento del sistema de control interno y sus regulaciones en forma periódica, cubriendo lo siguiente:

- i. La forma en que se hacen esos estudios y evaluaciones.

- ii. Si las políticas y procedimientos de la institución financiera definen clara y apropiadamente las mismas y si son debidamente comunicadas a todo el personal.

- iii. Si los auditores internos han proporcionado sugerencias efectivas para mejorar aquellas áreas de la contabilidad y administración donde las políticas y procedimientos de la institución no están siendo adecuadamente cumplidas, y si se ha tratado con la gerencia los resultados de las revisiones y el cumplimiento de las políticas y controles de la institución.

- iv. Con respecto a las reuniones con la gerencia, el comité debe tratar en el nivel apropiado de gerencia asuntos concernientes a la definición de políticas y procedimientos de la institución, con respecto a los controles internos vigentes y al cumplimiento de las normas de las entidades de supervisión y control. Debe tenerse especial cuidado que dichos asuntos hayan sido apropiadamente tratados por la gerencia general. Asimismo, el comité de auditoría debe obtener los puntos de vista de la gerencia con respecto a las recomendaciones de los auditores internos y externos sobre las políticas de control interno y al análisis de la relación costo/beneficio en la ejecución de esas recomendaciones.

- v. El comité de auditoría debe informar, periódicamente y por escrito, de sus actividades a la junta directiva, ello permitirá que cada director se informe de asuntos de carácter financiero y administrativo o de gestión de la institución, lo cual servirá para que pueda cumplir mejor sus responsabilidades con respecto a la calidad de la institución.

d) **Respecto a las recomendaciones de auditoría y del Superintendente:** Es responsabilidad del Comité de Auditoría asegurarse que la gerencia implemente las acciones necesarias para cumplir adecuada y oportunamente con las recomendaciones emanadas de la auditoría interna, la auditoría externa, así como, las instrucciones del Superintendente.

**Artículo 29. Período de Vigencia del Comité de Auditoría.-** La junta directiva de la institución determinará la duración del mandato de sus representantes en dicho comité, el que en ningún caso podrá ser superior a tres años, o hasta el término del período de la junta directiva, si éste concluyera antes de ese plazo.

## CAPÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 30. Transitorio.-** Las instituciones financieras tendrán un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, para ajustarse a los nuevos requerimientos establecidos en la misma.

El Superintendente podrá ampliar el plazo antes referido, a solicitud de parte debidamente justificada, debiendo informar al Consejo Directivo de tal ampliación.

**Artículo 31. Derogación.-** Deróguese la Norma sobre Control y Auditoría Interna, contenida en Resolución No. CD-SIBOIF-596-1-SEP9-2009, del 9 de septiembre de 2009, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 203, del 27 de octubre de 2009.

**Artículo 32. Vigencia.-** La presente Norma entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

(f) J. Rojas R. (f) V. Urcuyo V. (f) Gabriel Pasos Lacayo (f) Fausto Reyes B. (f) ilegible (Silvio Moisés Casco Marengo) (f) ilegible (Freddy José Blandón Argeñal) (f) U. Cerna B. (F) **URIEL CERNA BARQUERO**, SECRETARIO CONSEJO DIRECTIVO SIBOIF.

### SECCION JUDICIAL

Reg 14382 - M. 92577 - Valor C\$ 95.00

#### CONVOCATORIA

A los Accionistas de  
«HOTELES DE GRANADA, S.A.»

#### A Junta General Ordinaria Anual de Accionistas

Con instrucciones de la Junta Directiva de HOTELES DE GRANADA, S.A., por este medio cito a todos los accionistas de dicha Sociedad para la Junta General de Accionistas Ordinaria Anual, que tendrá lugar a las **5 p.m. del día lunes 24 de septiembre del año 2012** en el Salón Mombacho del Hotel Alhambra de esta ciudad; con el objeto de conocer, tratar y resolver sobre los puntos de la siguiente agenda:

1. Lectura del Acta anterior;
2. Informe de la Junta Directiva sobre la administración social en general;
3. Informe en relación con los Estados Financieros de la sociedad al 30 de junio del 2012;
4. Informe del Vigilante;
5. Discusión y aprobación, en su caso, de los Estados Financieros de la sociedad;
6. Plan de aplicación de las utilidades;
7. Elección de la Junta de Directores y del Vigilante de la sociedad;
8. Otros asuntos de la competencia de las Asambleas Ordinarias.

Granada, 30 de agosto de 2012.

(F) **Narciso Arévalo Lacayo**, Secretario—Junta Directiva HOTELES DE GRANADA, S.A.

Reg. 13151 - M. 86771 - Valor C\$ 285.00

#### EDICTO

En el Juzgado Séptimo Distrito Civil Circunscripción Managua la Señora **HILDA MARÍA MEZA VARGAS** solicita que su menor hijo **ALEJANDRO CESAR GUEVARA MEZA** y ella sean declarados únicos y universal herederos de todos los bienes y acciones que a su muerte dejara el señor **JULIO RAMÓN GUEVARA SILVA** (Q.E.P.D). Se libra el presente Edicto para que todos el que se crea con igual o mejor derecho se opongá dentro del término de los ocho días contados a partir de la última publicación. Dado en el Juzgado Séptimo de Distrito Civil de la Circunscripción Managua el día Veinte de Diciembre del año dos mil once.

(f) LIC. **HUMBERTO CORTEZ BUSTOS**, JUEZ SÉPTIMO DE DISTRITO CIVIL DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA POR MINISTERIO DE LEY. (f) Secretario. **GIMASEMO**

Asunto N° 016375-ORM1-2011CV

3-3

Reg. 13153 - M. 86778 - Valor C\$ 285.00

#### EDICTO

La señora **PAUBLA DEL SOCORRO ORTIZ AMPIE**, mayor de edad, soltera, ama de casa, portadora de cedula de identidad numero 007-210656-0002E y del domicilio de Ticuantepe de transito por esta ciudad. Solicita se le declare Heredera Universal de todos los bienes derechos y acciones que a su muerte dejara su señor padre: **JOSE ALEJANDRO ORTIZ SABAS** conocido también como **JOSE ALEJANDRO ORTIZ CALERO** y como **ALEJANDRO ORTIZ CALERO** (Q.E.P.D.), en especial del bien inmueble ubicado en el Municipio de Ticuantepe Finca Las Enramadas de la Comarca el Edén, identificado como Lote Numero Veintinueve (29), con un área de Treinta y Dos mil ochocientos treinta y uno, punto sesenta y cinco metros cuadrados (32.831.65 Mts<sup>2</sup>), con los siguientes linderos especiales: NORTE, Lote numero veintisiete (27) donado a Jose Gutiérrez Ramos, lote número veintiséis (26) donado a Jose Gómez Zamora; SUR, Resto de la Propiedad. ESTE, lote numero veintiocho (28) donado a Tomas Ruiz Mayorga, OESTE, Resto de la Propiedad, è inscrito bajo Número 111.116. Tomo 1794, Folio 31/2, Asiento 1°. Columna de Inscripción Sección de Derechos del Libro de Propiedades de Registro Público de Managua. Interesados oponerse dentro del término de ley. Dado en la ciudad de Managua a los diecisiete días mes de Enero del año dos mil doce. (F) **GENY DEL ROSARIO CHAVEZ ZAPATA**, JUEZ DECIMO SEGUNDO DE DISTRITO CIVIL DE MANAGUA.

016748-ORM1-2011-CV

3-3

Reg. 13219 - M. 84551 - Valor C\$ 285.00

#### EDICTO

En el Juzgado Séptimo Distrito Civil Circunscripción Managua la Señora **MARTHA ELENA LOPEZ** solicita ser declarada Única y Universal Heredera de todos los Bienes y Acciones que a su muerte dejase el señor **MIGUEL LOPEZ MORENO** mejor conocido como **MIGUEL ANGEL LOPEZ MORENO** (Q.E.P.D). Se libra el presente Edicto para que todo el que se crea con igual o mejor derecho se opongá dentro del término de los ocho días contados a partir de la última publicación.

Dado en el Juzgado Séptimo de Distrito Civil de la Circunscripción Managua el día seis de febrero del dos mil doce.

(F) **ELBA XIOMARA NARVAEZ TORUÑO**, Juez Séptimo de Distrito Civil de la Circunscripción Managua.

(f) Secretario.

**GIMASEMO.**

Asunto 001304-ORM1-2012CV

3-3